



BOLETÍN OFICIAL

Dirección del Trabajo

Noviembre 2008



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Un servicio comprometido con el mundo del trabajo



85 AÑOS DT



PATRICIA SILVA MELENDEZ

DIRECTORA NACIONAL DEL TRABAJO:

“LA DIRECCION DEL TRABAJO HA SIDO CAPAZ DE ADECUARSE A UNA REALIDAD CAMBIANTE”

El desafío permanente de hacer eficaces y eficientes las leyes laborales se ha hecho más imperioso en los últimos dos años. Un reto mayor frente a normas que ponen fin a prácticas muy extendidas en el mundo laboral, que marcan un hito importante para el país y que le exigen a la institución responsable –la Dirección del Trabajo– fortalecerse y estar alerta.

La Directora Nacional del Trabajo, Patricia Silva Meléndez, se refiere a la actuación del servicio en la aplicación de estas normas fundamentales, como la Ley de Subcontratación, la Reforma Procesal Laboral y la Ley N° 20.281, que equipara sueldo base y salario mínimo. Aborda también aspectos de la modernización institucional.

Es abogada, madre de dos hijos; está en el servicio público desde 1992 y hoy encabeza una institución de más de dos mil funcionarios, con 135 oficinas a lo largo de Chile.

¿Es esta Dirección del Trabajo la institución que el país necesita?

Esta institución tiene 84 años de vida. Durante toda su existencia ha estado muy



ligada a la historia social y política de nuestro país, tanto en las facultades como en las funciones que cumple. Su conocimiento cabal de la realidad laboral la sitúa a la delantera en diagnósticos sectoriales, en implementación de políticas que respondan explícitamente a las demandas de los actores laborales, muchas de las cuales han tenido reconocimiento legal posterior.

A modo de ejemplo, todo el desarrollo de políticas que promueven la resolución alternativa de conflictos laborales en sede administrativa, como la conciliación, la mediación, nace de la necesidad no satisfecha de las partes de contar con un espacio especializado y apropiado que les permita resolver sus conflictos evitando su judicialización. Hoy no se podría haber diseñado la reforma del sistema de justicia laboral sin contar con las instancias de conciliación administrativa ante la Dirección del Trabajo; ellas constituyen un importante filtro para evitar la recarga del sistema judicial y juegan un rol fundamental para el éxito de la reforma.

Yo creo que la Dirección del Trabajo es la que el país necesita. Es una institución que ha sido capaz a través de su historia de adecuarse a los nuevos desafíos y responder a los permanentes cambios laborales.

“¿Sacamos una ley para luego torcer la interpretación, o no? Yo creo que no. En un estado de derecho, el Congreso de la República es la esencia de la democracia”.

Eso en cuanto a su trayectoria, pero hoy, tal como está la Dirección del Trabajo, ¿responde a las necesidades del mundo laboral, de trabajadores y empleadores, o se precisan adecuaciones y cambios para ponerla más de acuerdo a los tiempos?

Hoy la institución enfrenta importantes desafíos, que podríamos resumir en una necesidad de continuar en un proceso de modernización que permita responder con mayor calidad, celeridad y certeza jurídica en cada uno de los requerimientos hechos por los actores de la relación laboral, en todas y cada una de nuestras actuaciones realizadas. Los procesos de modernización iniciados deben tener como norte la eficacia del derecho.

Estamos viendo dos aspectos: uno es hacer más eficiente, más rápida la respuesta de la Dirección del Trabajo, y lo otro es adecuarse a los cambios que ha habido de parte del sector empresarial respecto a sus trabajadores. Si abordamos primero la respuesta institucional, ¿cómo se va a concretar esa respuesta más rápida y eficiente de la Dirección del Trabajo?

La variable laboral ha pasado a ser un factor relevante a considerar en una economía tan competitiva y con fuertes exigencias en esta materia por parte del mercado externo. Ya no sólo importa el "qué se produce", sino también el "cómo se produce". La certificación de cumplimientos laborales y previsionales ha comenzado a incorporarse en los procesos de contratación, tanto públicos como privados, en el mercado nacional e internacional, y esta institución debe ser capaz de responder a estas nuevas exigencias, utilizando todas las posibilidades que nos entregan las tecnologías informáticas. El año 2009 contaremos con un sistema que permitirá potenciar a la Dirección del Trabajo, ampliando cobertura y entregando una respuesta más rápida y oportuna en este tipo de requerimientos, cada vez más habituales. El año 2007 entregamos cerca de 320.000 certificados, cifra que será superada este año.

Pero la modernización también debe dar cuenta del contexto en que esta institución realiza su quehacer: una organización productiva cada vez más compleja, que afecta directamente al ámbito laboral, con procesos de externalización, subdivisiones extremas, procesos productivos que se tercerizan y hacen cada vez más complicada la determinación del empleador; con una estructura empresarial que usa, y no pocas veces abusa de la creación de múltiples identidades legales, precarizando los derechos colectivos de los trabajadores. Hoy, nuestras dificultades y gran parte de nuestros errores dicen relación con la discrepancia entre lo que dice el contrato y la realidad constatada por nuestros funcionarios y funcionarias. La dificultad actual es determinar con certeza quién es el empleador, cuál es la condición laboral del trabajador, si es permanente, transitorio, etc. Y esto afecta no sólo la protección de los derechos individuales de los trabajadores, sino también el ejercicio de sus derechos colectivos.

Por ello, es necesario que la modernización de la Dirección del Trabajo también contemple la facultad para denunciar ante tribunales las situaciones en que se pretenda encubrir la calidad de empleador. Hoy, la ley no nos permite hacer esta denuncia, y la aplicación efectiva de importantes leyes, como la de subcontratación, ha sido obstaculizada a través de recursos de protección que no resuelven el fondo de la situación laboral de los trabajadores, sino que se cuestiona y se resuelve sólo la forma. Está ad portas de presentarse ante el Congreso el proyecto de ley para contar con esta facultad.

¿El proyecto de la Dirección del Trabajo en línea es otro paso en la modernización?

Ese proyecto corresponde a un Fondo de Modernización de la Dirección de Presupuesto, al cual concursamos y obtuvimos recursos en el presupuesto 2009 para fortalecer nuestra respuesta en la web a nuestros usuarios. La Dirección del Trabajo en línea pretende entregar un servicio mucho más rápido y expedito, utilizando y sacando todo el provecho posible

al importante desarrollo informático que ya se presta al usuario. Queremos fortalecer la entrega de los distintos servicios en línea, como los certificados a empleadores y dirigentes, atención de solicitudes o notificaciones obligatorias; aspiramos llegar a abrir una DT en línea. Por qué no pensar en una Dirección del Trabajo de cara al siglo XXI, en que trabajadores y trabajadoras puedan hacer, por ejemplo, reclamos vía telefónica o vía web...Y que la respuesta inmediata de la Dirección del Trabajo sea un llamado telefónico directo al empleador en que se le diga: hemos recibido tal reclamo, tal denuncia, y de esa manera tender a buscar una respuesta positiva, un cambio de conducta inmediato en el empleador, muchas veces desinformado.

GARANTIZAR LA EFICIENCIA DE LAS LEYES

El cumplimiento del rol de hacer eficientes y eficaces las normas laborales significó en los últimos años un mayor protagonismo, no exento de polémica, para la Dirección del Trabajo. Patricia Silva analiza lo sucedido a partir de la trascendencia de los cambios legales promulgados por el gobierno y que apuntan a corregir malas prácticas laborales de larga data:

“El sentido principal de la Ley de Subcontratación fue normar claramente qué era una subcontratación y, por lo tanto, lo que



“Hoy nuestras dificultades y gran parte de nuestros errores dicen relación con la discrepancia entre lo que dice el contrato y la realidad constatada por nuestros funcionarios y funcionarias”.

está fuera de aquello es considerado ilegal, o sea, suministro permanente de trabajadores. Esa fue la señal concreta. ¿Qué ocurrió? Esta ley llegó 25 o 30 años después de una práctica que partió desde el sector minero y se extendió a todos los sectores, a todos los niveles. Al llegar una ley 20 años tarde, obviamente que el impacto y la reacción de todo el sector empresarial fue fuerte. Y era natural que reaccionara.

Lo mismo está pasando con la Ley N° 20.281, que exige que el sueldo base sea igual al Ingreso Mínimo Mensual. Esta ley también vino a detener con claridad una mala práctica instalada en nuestro país, cual es que se establecían

suelos base muy inferiores: algunos que constatamos eran de seis mil pesos. La diferencia entre esos seis mil pesos y la exigencia legal de hoy, de 159 mil pesos, es muy radical. Esta ley claramente da una señal de terminar con esa mala práctica laboral, y por supuesto que tenía que haber una reacción. ¿Sacamos una ley para cumplirla, o no? ¿Sacamos una ley para luego torcer la interpretación, o no? Yo creo que no. Creo que en un estado de derecho, el Congreso de la República es la esencia de la democracia. Cuando finalmente los parlamentarios votan y aprueban una ley, esa ley debe entenderse en su sentido obvio, cuál fue el sentido principal que tienen las normas, cuál es la conducta que pretende corregir.

El Código tiene un articulado muy extenso..., ¿por qué se le siguen incorporando normas?... quizá deberíamos preguntarnos eso. Tiene que ver con terminar con malas prácticas instaladas.



“La Dirección del Trabajo ha sido capaz, en toda su historia, de ir adecuándose a una realidad cambiante”.

En ese contexto, con estas dos normas promulgadas en el gobierno de la Presidenta Bachelet, que finalmente han apuntado a atacar nudos centrales de malas prácticas laborales, como el suministro permanente y esta ilegalidad, en definitiva, de diferenciar tan radicalmente el sueldo base con el Ingreso Mínimo Mensual, nuestro rol es que sean leyes eficientes y eficaces. Esa es la tarea de la Dirección del Trabajo”.

Sin embargo, en la fiscalización del suministro permanente de trabajadores, la Dirección del Trabajo se vio enfrentada a que su actuación quedara invalidada por los tribunales, y ha sido necesario plantear un proyecto de ley para especificar sus facultades respecto del suministro permanente de trabajadores...

Sí, pero es distinto plantearse un tema desde netamente la mirada institucional, a más bien plantearlo desde el punto de vista de la eficacia de la norma, de la eficacia del derecho. Efectivamente la Ley N° 20.123 tensionó esta carencia de facultad de la Dirección del Trabajo para poder entregar los antecedentes, en el caso de constatar encubrimiento de una relación laboral, a los tribunales de justicia. Entonces, teniendo esa carencia por un lado, y por otro esta amplia puerta que se abrió a través de los recursos de protección, para poder garantizar los derechos de los trabajadores es que es necesario que esta herramienta institucional, que se llama Dirección del Trabajo, pueda contar con esta facultad que permita que, en caso de constatar un encubrimiento

de una relación laboral, se entreguen los antecedentes a los tribunales y que sean ellos los que determinen si existe ese encubrimiento y cómo solucionarlo íntegramente.

Hoy día, la verdad es que el tema no es si la Corte o los empresarios reconocen o no facultad; no es eso, el tema es cómo garantizamos como estado de derecho, como país, como sociedad, que efectivamente las normas que se dicten en el Parlamento se cumplan. Por lo tanto, pedir nuevas facultades para la Dirección del Trabajo tiene que ver con garantizar la eficacia de la ley, de ésta y de otras.

¿No existe, además, la posibilidad de que también se empiecen a objetar las facultades de la Dirección del Trabajo en la fiscalización del salario mínimo en las Cortes de Apelaciones?

Hay que tener claro una cosa. Estamos dentro de un estado de derecho; esta es una institución que pertenece al pilar ejecutivo de los poderes del Estado; nosotros entendemos que toda actuación que emane de la Dirección del Trabajo debe ser completa, debe terminarse completamente, para efectos de que luego el tribunal pueda revisarla, y no lo que está pasando hoy día, que a través del uso, y abuso finalmente, del recurso de protección, no se alcanza a terminar, sino que lo que se hace es paralizar la acción fiscalizadora. Se está tensionando un sistema que debe funcionar fluidamente.

Todo ciudadano en nuestro país tiene derecho a recurrir en contra de una acción de un órgano administrativo, no solamente de la Dirección del Trabajo, sino de cualquier otro. Es la base del estado de derecho y de la democracia. En eso no hay cuestionamiento, pero cada órgano del Estado, cada poder del Estado, debe cumplir su función para la cual fue creado, y debe permitírsele cumplir su función de manera completa, integral. Después, en el caso nuestro o de cualquier otro órgano de administración del Estado, esa actuación puede ser revisada, pero en el fondo, no solamente quedarnos en la facultad, en la forma.

Respecto de todos los fallos que tuvieron gran impacto durante el 2008, en ninguno de ellos se cuestionaron nuestros informes en el fondo. Todo fue si tenía o no tenía facultad, con un elemento clave: los fallos no fueron unánimes. También el tribunal, incluso la Corte Suprema, han fallado con esta duda: ¿reconozco o no esta facultad? No se puede convertir el recurso de protección en una herramienta de malos empleadores, malos empresarios, que pretenden encubrir una relación laboral.

¿Considera necesario un proyecto de ley más amplio, que redefina las facultades de la Dirección del Trabajo?

En el proyecto misceláneo que está ad portas de ingresar a la discusión parlamentaria, lo que se está proponiendo es precisamente entregar un procedimiento claro, único, que impida el mal uso de los recursos de protección, y por otro lado que la Dirección del Trabajo pueda contar con esta facultad para efectos de que sean los tribunales los que determinen quién es el empleador, y en caso de encubrimiento lo sancione. ¿Y cómo lo sanciona? Estamos señalando que la sentencia que emita el juez no solamente diga si hay o no encubrimiento, sino que diga respecto de quiénes y cuándo se inicia esa relación laboral. Nosotros nunca hemos cuestionado, jamás hemos dudado de nuestros límites, entendemos que los tribunales a requerimiento del afectado pueden revisar nuestras actuaciones; así está organizado el sistema de fiscalización y todo el sistema de la administración del Estado. Nunca hemos pretendido ni se ha pensado invadir esferas de la competencia de los tribunales de justicia... jamás.

LAS RESPUESTAS DE LA DT

¿Cómo ha sido la experiencia de la Dirección del Trabajo en las dos regiones en las que ya está en marcha la reforma procesal laboral? ¿Cuál es su evaluación?

Con orgullo debo decir –y en esto coinciden los otros actores del Estado que intervienen en esta reforma– que esta Dirección del Trabajo se ha preparado para ella de manera



“El tema es cómo garantizamos como estado de derecho, como país, como sociedad, que efectivamente las normas que se dicten en el Parlamento se cumplan”.

óptima. Hemos hecho todo un esfuerzo, se ha tensionado completamente la institución para contar con los recursos tanto financieros, de dotación, como de infraestructura. Además de una capacitación especializada en tutela de derechos fundamentales a nuestros fiscalizadores y nuestros abogados, de organizar formas de trabajo para una respuesta mucho más oportuna y de una mayor calidad, con una combinación perfecta entre la fiscalización y el área jurídica; es decir, entre el componente de derecho y la realidad, la doctrina y la práctica.

¿Cuál es su evaluación de la relación con la parte empresarial? Cuando se habla de que la DT tiene una muy buena evaluación de parte de la ciudadanía, ¿eso incluye a los empresarios?

Hay que entender una cosa: es natural que los actores que son finalmente sujetos de

la fiscalización y del control por parte de la autoridad laboral, siempre puedan tener alguna crítica o una observación... ¡es natural que así sea! Pero, en general, la evaluación que se hace es positiva, tanto por trabajadores como por empleadores. Los ruidos que a veces aparecen son más bien puntuales. Ellos saben el rol que cumplimos; si no fuera así, si yo entendiera que no hay una buena evaluación, no podría entender, por ejemplo, el aumento sustantivo que ha tenido la solicitud por parte de empleadores de la intervención de la Dirección del Trabajo en

materia de mediación, de buenos oficios. El éxito que ha tenido este

servicio que presta la Dirección del Trabajo, de poner a disposición de los actores laborales su infraestructura, su capacidad, su especialidad, sus conocimientos, su experiencia en pos de resolver un conflicto, no se entendería. Entonces, obviamente debo decir que ellos reconocen la importancia del rol que juega esta institución para mejorar las relaciones laborales y finalmente exigir el cumplimiento de la ley.



“Queremos fortalecer la entrega de los distintos servicios en línea, como los certificados a empleadores y dirigentes, atención de solicitudes o notificaciones obligatorias”.

Hay opiniones contrapuestas en esto, en el sentido de que la Dirección del Trabajo por un lado actúe como mediadora y por otro lo haga como fiscalizadora. ¿Usted cree que estas funciones se contraponen o se complementan?

En esto, la verdad es que no hay dogmas, como primera cosa. A nivel comparado, en otros países hay algunos que tienen el sistema compuesto y otros que lo tienen separado. En Chile los tenemos juntos, y entendemos que son herramientas complementarias. ¿Cuáles son los resguardos que obviamente se han tomado? Son principal-

mente dos; la alta especialización de la gente que cumple el rol de mediación y la incompatibilidad al interior del servicio del rol de fiscalizador con el de mediador. No es la misma persona, se toman los resguardos necesarios para efectos de que no sea el mismo funcionario que se pone un sombrero en la mañana y otro en la tarde. Que se realiza en la misma institución, sí, pero con especialidades distintas, con capacitación distinta, y con sentido y objetivos diferentes.

NUEVA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

JORNADA DE TRABAJO. DURACION. CHOFERES Y AUXILIARES BUSES INTERURBANOS. SERVICIOS INTERURBANOS DE PASAJEROS. PERSONAL A BORDO DE FERROCARRILES. PERSONAL DE CHOFERES DE VEHICULOS DE CARGA TERRESTRE INTERURBANA. EXISTENCIA.

4.409/079, 23.10.08.

Fija sentido y alcance del artículo 25 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.271 y de los artículos 25 bis y 26 bis incorporados a dicho Código por ley precitada.

Fuentes: Código del Trabajo, artículos 25, 25 bis y 26 bis.

Por necesidades del Servicio se ha estimado necesario fijar el sentido y alcance de las disposiciones contenidas en el artículo único de la Ley N° 20.271, publicada en el Diario Oficial de 12 de julio de 2008, el cual modifica el artículo 25 del Código del Trabajo e incorpora al mismo los artículos 25 bis y 26 bis.

En forma previa, cabe indicar que la referida Ley N° 20.271, modifica el Código del Trabajo en lo referente a la jornada de trabajo de los choferes y auxiliares de los servicios de transporte de pasajeros. Así, su artículo único, modifica, según se ha señalado, el artículo 25 e incorpora al referido Código nuevos artículos 25 bis y 26 bis.

Asimismo, cabe hacer presente que la idea matriz o fundamental de la ley modificatoria es reglar la jornada de trabajo del personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transporte de pasajeros, del que se desempeñe a bordo de ferrocarriles, de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana y del personal que se desempeñe como chofer o auxiliar de los servicios de transporte rural colectivo de pasajeros.

Para ello la ley separa las anteriores categorías de trabajadores en artículos diferentes, permitiendo reordenar su regulación en el Código del Trabajo.

Precisado lo anterior, cabe analizar, en particular, las precitadas modificaciones:

I. MODIFICACION ARTICULO 25 DEL CODIGO DEL TRABAJO

El N° 1 del artículo único de la Ley N° 20.271 modificó el artículo 25 del referido Código, sustituyendo en la letra a) el inciso primero por el siguiente:

“La jornada ordinaria de trabajo del personal de choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana, de servicios interurbanos de transportes de pasajeros y del que se desempeñe a bordo de ferrocarriles, será de ciento ochenta horas mensuales. En el caso de los choferes y auxiliares de la locomoción colectiva interurbana y de los servicios interurbanos de transporte de pasajeros, el tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada y su re-

tribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes.”.

La letra b) del referido número 1 suprime en el inciso cuarto del artículo 25 la frase *“o el de vehículos de carga terrestre interurbana”* de forma tal que el nuevo texto del aludido inciso sólo se refiere a los choferes de la locomoción colectiva interurbana, y

La letra c) de aquél elimina en el inciso quinto del mismo artículo la expresión *“o camión”*, y sustituye la palabra *“aquellos”* por *“aquél”*. De esta manera, la obligación de contar con una litera adecuada para el descanso se refiere únicamente a los buses, separando tal obligación del transporte de carga interurbano e incorporando, respecto de éste, igual obligación al nuevo artículo 25 bis.

El análisis de las modificaciones transcritas precedentemente permite sostener, en primer término, que el ámbito de aplicación de las disposiciones del actual artículo 25, al eliminarse toda referencia a los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, sólo resultan aplicables:

- a) Al personal de choferes y auxiliares de buses interurbanos,
- b) De los servicios interurbanos de pasajeros, y
- c) Al que se desempeñe a bordo de ferrocarriles.

Por otra parte, es del caso indicar que en materia de jornada ordinaria de trabajo y descansos a bordo o en tierra así como de los tiempos de esperas que deban cumplir entre turnos laborales, no existe variación respecto de la norma primitiva, esto es, 180 horas mensuales de jornada ordinaria y los referidos descansos así como los tiempos de esperas no son imputables a la jornada ajustándose al acuerdo de las partes su retribución o compensación.

II. ARTICULO 25 BIS

Como se expresara en párrafos anteriores la ley modificatoria que nos ocupa, con el objeto de reordenar la regulación jurídica de los trabajadores en comento, en el N° 2 de su artículo único *agrega al Código del Trabajo un nuevo artículo 25 bis relativo únicamente al personal de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.*

Así, el citado nuevo artículo 25 bis, dispone:

“La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.

El trabajador deberá tener un descanso mínimo ininterrumpido de ocho horas dentro de cada veinticuatro horas.

En ningún caso el trabajador podrá manejar más de cinco horas continuas, después de las cuales deberá tener un descanso cuya duración mínima será de dos horas. En los casos de conducción continua inferior a cinco horas el conductor tendrá derecho, al término de ella, a un descanso cuya duración mínima será de veinticuatro minutos por hora conducida. En todo caso, esta obligación se cumplirá en el lugar habilitado más próximo en que el vehículo pueda ser detenido, sin obstaculizar la vía pública.

El camión deberá contar con una litera adecuada para el descanso, siempre que éste se realice total o parcialmente a bordo de aquél.”.

De la norma legal precedentemente transcrita es dable colegir lo siguiente:

- a) *Jornada de trabajo:* Si bien en materia de jornada ordinaria se mantienen las 180 horas mensuales, ésta contiene un elemento nuevo que dice relación con la distribución de la misma, conforme al cual dicha *jornada ordinaria de trabajo no puede ser distribuida en menos de veintiún días.*

Respecto al tiempo o límite mínimo dentro del cual debe distribuirse la jornada ordinaria, cabe señalar que de acuerdo a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.271 el Sr. Subsecretario del Trabajo, refiriéndose a la indicación N° 1 introducida por el Ejecutivo al proponer el nuevo artículo 25 bis, explicó contar al efecto con el acuerdo de los representantes del sector. Ello, señaló, definiría el tiempo mínimo dentro del cual deberá distribuirse la jornada ordinaria de trabajo de 180 horas mensuales propias del rubro, resolviendo el problema derivado de la inexistencia de una norma que fije dicho límite de tiempo, y que se traduce en que la jornada laboral de estos trabajadores se cumple mucho antes de completar la respectiva mensualidad. Asimismo, el asesor legislativo del señor Ministro del Trabajo y Previsión Social precisó que la jornada laboral de 21 días no resta el carácter mensual de dicha jornada, razón por la cual los trabajadores efectivamente tendrán 9 ó 10 días de descanso según si el mes tiene 30 ó 31 días totales.

Al efecto es necesario recordar que, independientemente que la jornada

de 180 horas mensuales por expreso mandato legal deba distribuirse en no menos de veintiún días, de acuerdo a la reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Dirección, pudiendo citarse a vía ejemplar el Dictamen N° 2.893/134, de 16.05.94, los choferes de vehículos de carga interurbana tienen derecho a un día de descanso en la semana por las actividades desarrolladas en día domingo y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios.

Dicho pronunciamiento jurídico se encuentra plenamente vigente a la luz de las disposiciones de los actuales artículos 25, 25 bis y 38 del Código del Trabajo.

Por otra parte, cabe tener presente que encontrándose el personal que nos ocupa incluido en el N° 2 del precitado artículo 38 al menos dos de los días de descanso en el respectivo mes calendario deberán necesariamente otorgarse en día domingo. Asimismo, conforme al precepto legal citado, en el evento que se acumule en una semana más de un día de descanso las partes pueden acordar una forma especial de distribución o de remuneración respecto de aquellos que excedan de uno semanal.

En opinión de esta Dirección, lo expuesto precedentemente permite sostener, por una parte, que el plazo mínimo de veintiún días en el cual debe distribuirse la jornada ordinaria de trabajo no es de días corridos y, por otra, que respecto de los dependientes exceptuados del descanso dominical, cuyo es el caso del personal de la especie, la irrenunciabilidad de los descansos compensatorios ha sido prevista por el legislador sólo respecto de uno semanal, pudiendo negociarse los restantes por el hecho

de incidir festivos en la respectiva semana.

- b) *Descansos y tiempos de espera:* En relación a la segunda parte del inciso 1° de la norma legal en análisis, relativa a los descansos a bordo o en tierra y de las esperas, cabe señalar que la nueva disposición legal contiene importantes innovaciones en relación a la norma original.

En forma previa a su análisis, es necesario tener presente que esta Dirección mediante Dictamen N° 3.917/151, de 23.09.03, definió lo que debe entenderse por la expresión "tiempos de espera" como "aquellos tiempos que implican para el chofer de vehículos de carga terrestre interurbana mantenerse a disposición del empleador sea en el lugar del establecimiento o fuera de él, en general sin realizar labor, pero que requieren necesariamente de su presencia a objeto de iniciar, reanudar o terminar sus labores.", conceptualización que resulta del todo aplicable bajo el imperio de la nueva norma legal que nos ocupa.

- b.1) *Descansos a bordo o en tierra:* Tales tiempos *no son imputables* a la jornada y su retribución se ajusta al acuerdo de las partes.
- b.2) *Esperas a bordo o en el lugar de trabajo:* Respecto de éstas, el citado precepto precisa, por una parte, que se trata de esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda, señalando expresamente que tales tiempos *no son imputables a la jornada* y su retribución o compensación se ajusta al acuerdo de las partes, fijándole no obstante una base de cálculo mínima.
- b.3) *Pago de los tiempos de esperas:* Por otra parte, respecto a los

tiempos de espera, la disposición que nos ocupa innova en esta materia al establecer la base de cálculo para su pago, indicando que ésta no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales y, además, al señalar el límite máximo de tales tiempos los que no pueden exceder de 88 horas mensuales.

En otros términos, aquella establece una suerte de jornada complementaria respecto de las esperas fijándola en 88 horas mensuales con un piso para su pago no inferior a la proporción que corresponda de 1,5 ingresos mínimos mensuales.

- c) *Descansos entre jornadas y Tiempos máximos de conducción:* Los incisos 2° y 3° de la norma legal precedentemente transcrita, relativos a los descansos entre jornadas y a los tiempos máximos de conducción no varían respecto de la norma original, vale decir, el trabajador debe tener un descanso mínimo ininterrumpido de 8 horas dentro de cada 24 horas, como asimismo, no puede manejar más de 5 horas continuas, después de las cuales debe tener un descanso mínimo de 2 horas.
- d) *Situación de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana cuyos trayectos, y por ende los períodos de conducción, son inferiores a 5 horas.*

En tales casos, el conductor tendrá derecho, al término del respectivo período de conducción, a un descanso cuya duración mínima será de 24 minutos por hora conducida. Al efecto, cabe indicar que el inciso 3° ha recogido la doctrina sustentada por este Servicio sobre la materia conforme a la cual en los casos de trayectos inferiores a 5 horas el chofer

tiene derecho a un descanso equivalente a la aplicación de la proporción 5: 2, cuyo resultado, por ejemplo, en el caso de trayectos de 1 hora de duración el descanso sería de 24 minutos.

Ahora bien, la disposición legal que nos ocupa señala que “en todo caso” el descanso en referencia deberá cumplirse en el lugar habilitado más próximo, de forma que el vehículo al ser detenido no signifique un obstáculo para la vía pública, lo cual implica, en opinión de este Servicio, que tal obligación rige tanto para la regla general de lapsos de conducción como para la situación particular de los trayectos inferiores a 5 horas.

En cuanto a la alusión de la norma en orden a que el descanso debe cumplirse en el lugar habilitado más próximo, cabe hacerse cargo de la situación fáctica que dicho lugar se encuentre luego de haberse cumplido las cinco horas de conducción o las que corresponda en el caso de trayectos inferiores a dicho límite, en tal caso con el objeto de cumplir con la norma, en opinión de este Servicio, puede excederse el antedicho límite y el descanso será equivalente al mayor tiempo de conducción efectuado aplicando siempre la proporción 5:2.

Finalmente, la norma en análisis dispone que el camión debe contar con una litera adecuada para el descanso en la medida que éste se realice total o parcialmente a bordo de aquél.

Respecto de la obligación precedentemente indicada, cabe señalar que, al igual que en la situación anterior, ella rige para ambos casos contemplados en la norma.

III. ARTICULO 26 BIS

El N° 3 del artículo único de la Ley N° 20.271 *incorpora al Código del Traba-*

jo un nuevo artículo 26 bis, el cual aborda la regulación del transporte rural colectivo de pasajeros, que al efecto dispone:

“El personal que se desempeñe como chofer o auxiliar de los servicios de transporte rural colectivo de pasajeros se regirá por el artículo precedente. Sin perjuicio de ello, podrán pactar con su empleador una jornada ordinaria de trabajo de ciento ochenta horas mensuales distribuidas en no menos de veinte días al mes. En ambos casos, los tiempos de descanso a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. En ningún caso los trabajadores podrán conducir por más de cinco horas continuas.

Se entenderá como servicios de transporte rural colectivo de pasajeros, aquellos que cumplan con los requisitos que determine reglamentariamente el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.

El análisis de la norma legal precedentemente transcrita, en opinión de este Servicio, permite sostener, lo siguiente:

- a) *Jornada de trabajo:* Al indicarse que el personal de choferes y auxiliares de los servicios de transporte rural colectivo de pasajeros se regirá por el artículo precedente, 26 del Código del Trabajo, atendida la ubicación de dicho articulado entre las normas que regulan la jornada de trabajo, no cabe sino concluir que, en esta materia, les resulta aplicable la regla general del artículo 22 del mismo cuerpo legal, esto es, 45 horas semanales, a menos que, al igual que en el transporte urbano colectivo de pasajeros, las partes acordaren cumplir en turnos la jornada ordinaria semanal, en cuyo caso, dichos turnos y el descanso mínimo entre

turnos se ajustarán a lo dispuesto en el precitado artículo 26.

Sin perjuicio de lo anterior, la norma en comento permite a las partes pactar una jornada ordinaria de trabajo de 180 horas mensuales distribuidas en no menos de 20 días al mes.

En este punto es del caso señalar que conforme a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.271, Segundo Informe de la Comisión Trabajo, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social propuso establecer en la norma un régimen alternativo, proposición que fue recogida por la Comisión, esto es, consagrar que la jornada laboral de los trabajadores del servicio de transporte rural colectivo de pasajeros, podrá ser semanal o mensual, según el acuerdo de las partes. De esta forma, queda entregada a la voluntad de las partes la definición del régimen al que han de someterse en materia de jornada de trabajo, permitiendo, en consecuencia, aplicar, al efecto, el sistema que mejor se ajuste a la realidad de cada caso en particular.

- b) *Descansos y esperas.* La segunda parte del inciso 1° de la norma legal que nos ocupa señala, en relación a los tiempos de descanso a bordo o en tierra y de las esperas que les corresponda cumplir entre turnos laborales sin realizar labor, sea que la jornada ordinaria de trabajo se haya pactado semanal o mensualmente, *tales tiempos no son imputables a la jornada* y su retribución o compensación se ajusta al acuerdo de las partes.
- c) *Conducción.* Conforme a lo dispuesto por el ya citado inciso 1° del nuevo artículo 26 bis del Código del Trabajo, el personal de choferes de los servicios de transporte rural colectivo de pasajeros, en ningún caso,

puede conducir por más de 5 horas continuas.

En relación a los tiempos máximos de conducción, es del caso precisar que si bien podría entenderse que existe una contradicción en esta materia al remitirse la nueva disposición legal al artículo precedente, esto es, al 26 del Código del ramo, el cual señala como tope 4 horas continuas de conducción, en opinión de esta Dirección, ella sólo sería aparente por cuanto el artículo 26 bis regula en forma particular el transporte rural colectivo de pasajeros y, por tanto, prima su carácter de norma especial, máxime si consideramos que la intención del legislador al efectuar dicha remisión lo hace en relación a la jornada de trabajo, según la historia fidedigna de constitución de la ley materia del presente informe.

- d) *Concepto de servicio de transporte rural colectivo de pasajeros.* El inciso 2° del nuevo artículo 26 bis en referencia, señala que se entenderá como servicios de transporte rural colectivo de pasajeros, aquellos que cumplan con los requisitos que determine reglamentariamente el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Al efecto, cabe señalar que el artículo 6° del Decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros, actualmente vigente y por tanto plenamente aplicable a la materia, al referirse a las secciones en que se divide el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros, en su letra b) conceptualiza lo que debe entenderse por servicios rurales de transporte público de pasajeros, en los siguientes términos:

“b) servicios rurales de transporte público de pasajeros, entendiéndose por éstos los

que, sin superar los 200 km de recorrido, exceden el radio urbano, con excepción de lo indicado en la letra c) siguiente;”.

La excepción a que alude la precitada disposición reglamentaria dice relación con aquellos recorridos que sin exceder los 200 km unen la ciudad de Santiago con localidades o ciudades costeras ubicadas en la V Región, los cuales, reglamentariamente, son considerados como servicios interurbanos de transporte público de pasajeros.

Finalmente, en relación con esta materia, resulta del todo pertinente puntualizar que, sin perjuicio de lo anterior, el inciso 2° del

precitado artículo 6° del Decreto N° 212, establece que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, previo informe del Secretario Regional Ministerial de Transportes y Telecomunicaciones competente, considerando otras variables, podrá, por resolución fundada, clasificar como servicios rurales o interurbanos a servicios que no cumplan las características antes señaladas.

Saluda a Ud.,

Patricia Silva Meléndez
Abogada
Directora del Trabajo

COMISION REVISORA DE CUENTAS

Conforme a lo señalado en la Ley N° 19.759 de 5 de octubre de 2001, que derogó el artículo 299 del Código del Trabajo, sobre Fiscalización de Organizaciones Sindicales, la Dirección del Trabajo no posee atribuciones legales –desde aquella fecha– para fiscalizar a las organizaciones de trabajadores(as) respecto del manejo de su patrimonio.

La supervisión de la administración financiera de los sindicatos, en virtud del principio de la autonomía sindical, principio consagrado en la Constitución Política y los Convenios N°s. 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por nuestro país, radica dicha obligación en las propias organizaciones, sea directamente, por los propios asociados, o a través de comisiones revisoras de cuentas electas para estos efectos.

Sin perjuicio de ello, en mérito de que la Dirección del Trabajo tiene por mandato legal el fomento y fortalecimiento de las organizaciones sindicales, entrega a través de este instrumento de difusión, orientaciones y sugerencias para las organizaciones de trabajadores(as) en general, respecto al manejo y rendición de cuentas de su patrimonio.

¿QUIENES SON LOS RESPONSABLES DE ADMINISTRAR EL PATRIMONIO DE LA ORGANIZACION?

Los dirigentes(as), quienes responderán en forma solidaria y hasta de la culpa leve, en el ejercicio de esa administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese haberles. El patrimonio de la organización sindical debe utilizarse conforme los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos.

¿QUIENES PUEDEN EXIGIR LA RENDICION DE CUENTAS Y DE QUE MANERA?

La asamblea de socios puede hacerlo, pues ella es la máxima autoridad de la or-

ganización. Conforme al procedimiento que señalen los estatutos, se deberá formar una Comisión Revisora de Cuentas para que emita un informe sobre la administración del patrimonio de la organización. Las funciones, atribuciones, conformación y elección de la Comisión Revisora de Cuentas se deben regular en los estatutos de la organización.

¿QUE PASA SI LOS ESTATUTOS NADA DICEN AL RESPECTO?

Debe procederse a la modificación de éstos, incluyendo un capítulo que aborde el tema de la Comisión Revisora de Cuentas. La Inspección del Trabajo podrá proporcionar un modelo orientador al respecto.

¿CUANTOS MIEMBROS DEBEN CONFORMAR LA COMISION REVISORA DE CUENTAS?

La organización, en virtud del principio de la autonomía sindical, debe señalar en sus estatutos el número de miembros que la conformarán. Por razones de conveniencia, se sugiere que su número sea siempre impar y que no sean dirigentes(as).

¿CUALES SON LOS OBJETIVOS DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS?

Dichos objetivos deberán estar señalados en los estatutos de la organización; entre otros, se puede señalar:

- Autorizar los balances, cuando ello corresponda.
- Efectuar auditorías con el objeto de verificar si los fondos se han destinado a los fi-

nes establecidos en los estatutos de la organización, para lo cual se deben revisar todas las operaciones que haya realizado la organización en un período y revisar todos los ingresos y egresos. Respecto de los ingresos, se debe verificar que se encuentren registrados en el libro de contabilidad y que estén depositados en una cuenta corriente o de ahorro a nombre de la organización (obligatorio en caso de organizaciones con 50 o más socios). Todos los comprobantes de ingresos deberán estar firmados por el presidente(a) y el tesorero(a) de la organización.

- Verificar el cumplimiento de los presupuestos.
- Verificar que los pagos que realiza el tesorero(a) se encuentren documentados (boletas, etc.) y que todos los egresos o salidas de dinero cuenten con un comprobante de egreso, el cual deberá estar registrado en el libro de contabilidad y autorizado por el presidente(a) y el tesorero(a).
- Aparte de lo señalado, deberá preocuparse de que no existan diferencias de sumas, anulaciones de registro sin causa justificada, documentación incompleta o inexistente, velar porque se encuentren al día los libros de actas, contabilidad y registro de socios y que se encuentren al día los estados mensuales de caja.

TERMINADA LA REVISION ¿QUE DEBE HACER LA COMISION?

Deberá emitir un informe preliminar, el que será puesto en conocimiento de los involucrados (directivas revisadas) para los correspondientes descargos y aclaraciones, e informado a la asamblea de socios (as). Los involucrados deben subsanar las deficiencias y acatar las recomendaciones de la Comisión dentro del plazo señalado en los estatutos; finalizado esto, la Comisión deberá emitir su informe final.

EN MATERIA PATRIMONIAL DEBE TENERSE PRESENTE QUE:

En ningún caso la asamblea general de socios(as) de una organización de trabajadores(as) podrá exonerar a los directores de su responsabilidad en el ejercicio de su función. (Ordinario N° 4.301/179, de 29 de julio de 1996, División Jurídica, Dirección del Trabajo).

No resulta jurídicamente procedente que una organización sindical pueda, aún con acuerdo de la asamblea, condonar cuotas sociales morosas de sus afiliados por un tiempo determinado (Ordinario N° 6.375/369 de 17 de noviembre de 1993, División Jurídica, Dirección del Trabajo).

CENTRO DE ATENCION LABORAL
600 450 4000
www.direcciondeltrabajo.cl

SEDES REGIONALES DIRECCION DEL TRABAJO

- ARICA Y PARINACOTA • Dirección Regional del Trabajo
Arturo Prat 305, 2° piso, Arica
Teléfono: (58) 584717
- TARAPACA • Dirección Regional del Trabajo
Serrano 389, Oficina 705, Iquique
Teléfono: (57) 541340
- ANTOFAGASTA • Dirección Regional del Trabajo
14 Febrero 2431, 5° piso, Antofagasta
Teléfono: (55) 563219
- ATACAMA • Dirección Regional del Trabajo
Atacama 443, 2° piso, Copiapó
Teléfono: (52) 230610
- COQUIMBO • Dirección Regional del Trabajo
Regidor Muñoz 392, La Serena
Teléfono: (51) 215076

- VALPARAISO • Dirección Regional del Trabajo
Von Schröeders 493, Viña del Mar
Teléfonos: (32) 2668452 - 2660740
- L. B. O'HIGGINS • Dirección Regional del Trabajo
Plaza Los Héroes 389, Rancagua
Teléfonos: (72) 240660 - 223951
- MAULE • Dirección Regional del Trabajo
6 Oriente 1318, Talca
Teléfono: (71) 224758
- BIO-BIO • Dirección Regional del Trabajo
Castellón 435, 7º piso, Concepción
Teléfono: (41) 2230171
- LA ARAUCANIA • Dirección Regional del Trabajo
Balmaceda 802, Temuco
Teléfonos: (45) 232162 - 274897
- LOS RIOS • Dirección Regional del Trabajo
Yungay 550, 3º piso, Valdivia
Teléfono: (63) 239820
- LOS LAGOS • Dirección Regional del Trabajo
Talca 90, Oficina 402, Puerto Montt
Teléfonos: (65) 272326 - 250159
- AYSÉN • Dirección Regional del Trabajo
12 de Octubre 382, Coyhaique
Teléfonos: (67) 237865 - 233860
- MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA • Dirección Regional del Trabajo
Independencia 608, Punta Arenas
Teléfonos: (61) 229019 - 229039
- METROPOLITANA • Dirección Regional del Trabajo
Moneda 723, 5º piso, Santiago
Teléfono: (02) 7317100

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SEGURO SOCIAL CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES⁽¹⁾⁽²⁾

LEY N° 16.744⁽³⁾⁽⁴⁾

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I OBLIGATORIEDAD, PERSONAS PROTEGIDAS Y AFILIACION

Párrafo 1° *Obligatoriedad*

Artículo 1°. Declárase obligatorio el seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en la forma y condiciones establecidas en la presente ley.

- (1) El reglamento para la aplicación de esta ley fue aprobado por el Decreto Supremo N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 7 de junio de 1968.
- (2) El D.S. N° 1.864, de 8 de noviembre de 1999, del Ministerio de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de 29 de enero de 2000, que promulga los convenios adoptados por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo N° 121, relativo a las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y N° 161, sobre los servicios de salud en el trabajo.
- (3) Publicada en el Diario Oficial de 1° de febrero de 1968.
- (4) Actualizado por Editorial Legal de Legal Publishing Chile.

Párrafo 2°

Personas protegidas

Artículo 2°. Estarán sujetas, obligatoriamente, a este seguro, las siguientes personas:

- Todos los trabajadores por cuenta ajena, cualesquiera que sean las labores que ejecuten, sean ellas manuales o intelectuales, o cualquiera que sea la naturaleza de la empresa, institución, servicio o persona para quien trabajen, incluso los servidores domésticos y los aprendices;
- Los funcionarios públicos de la Administración Civil del Estado, municipales y de instituciones administrativamente descentralizadas del Estado;⁽⁵⁾⁽⁶⁾
- Los estudiantes que deben ejecutar trabajos que signifiquen una fuente de ingreso para el respectivo plantel;
- Los trabajadores independientes y los trabajadores familiares.

(5) El inciso 2° de esta letra fue suprimido por el artículo único, N° 1, de la Ley N° 18.269, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1983.

(6) La Ley N° 19.345, de 7 de noviembre de 1994, que dispone la aplicación de esta ley a trabajadores del sector público que señala.

El Presidente de la República establecerá, dentro del plazo de un año, a contar desde la vigencia de la presente ley, el financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro de esta ley las personas indicadas en las letras b) y c) de este artículo.⁽⁷⁾

No obstante, el Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones en que deberán incorporarse al régimen de seguro que establece esta ley las personas indicadas en la letra d).⁽⁸⁾⁽⁹⁾

(7) El Decreto N° 102, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 25 de agosto de 1969, reglamenta la incorporación a este seguro de las personas nombradas en las letras b) y c) de este artículo.

(8) El artículo único del D.L. N° 1.548, de 9 de septiembre de 1976, dispone lo siguiente: "Declárase que el sentido de la facultad delegada por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 16.744, sobre seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, es permitir que el Presidente de la República incorpore a ese régimen de seguro a los trabajadores independientes y a los trabajadores familiares. en forma conjunta o separada, o por grupos determinados dentro de ellos, pudiendo fijar, en cada caso, la oportunidad, el financiamiento y las condiciones de su incorporación".

(9) Los siguientes textos han ido incorporando al seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a las personas que se mencionan:

D.F.L. N° 488, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 7 de diciembre de 1976, a los campesinos asignatarios de tierras;

D.F.L. N° 244, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 11 de octubre de 1977, a los suplementeros acogidos al régimen previsional del Servicio de Seguro Social; Artículo 8° del D.F.L. N° 50, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 17 de mayo de 1979, a los profesionales hípicos independientes;

D.F.L. N° 68, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 3 de octubre de 1983, a los conductores propietarios de taxis;

D.F.L. N° 19, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 13 de julio de 1984, a los pirquineros independientes;

Artículo 1° del D.F.L. N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 8 de abril de 1986, a los campesinos asignatarios de tierras en dominio individual, a los suplementeros, a los profesionales hípicos

Artículo 3°. Estarán protegidos también, todos los estudiantes por los accidentes que sufran a causa o con ocasión de sus estudios o en la realización de su práctica profesional. Para estos efectos se entenderá por estudiantes a los alumnos de cualquiera de los niveles o cursos de los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente de acuerdo a lo

Continuación nota (9)

independientes, a los conductores propietarios de automóviles de alquiler, a los pirquineros y, en general, a todos los trabajadores independientes pertenecientes a aquellos grupos que por el hecho de estar afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones y no haber estado afectos al régimen de alguna institución del antiguo sistema previsional han quedado marginados de tal protección.

Artículo 2° del D.F.L. N° 2, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 8 de abril de 1986, a los pequeños mineros artesanales, incluidos los pequeños planteros, sea que se encuentren afectos al antiguo o al nuevo sistema de pensiones.

Para estos efectos, se entenderá por pequeños mineros artesanales aquellos a que se refiere el artículo 22 del D.L. N° 824, de 1974;

D.F.L. N° 54, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 5 de agosto de 1987, a los conductores propietarios de vehículos motorizados de movilización colectiva, de transporte escolar y de carga, que se encuentren afectos al nuevo sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980;

D.F.L. N° 90, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 1° de diciembre de 1987, a los comerciantes autorizados para desarrollar su actividad en la vía pública o plazas, sea que se encuentren afectos al antiguo sistema previsional o al nuevo sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980;

D.F.L. N° 101, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 23 de octubre de 1989, a los pescadores artesanales que se desempeñen en calidad de trabajadores independientes en labores propias de dicha actividad, sea que estén afectos al antiguo sistema previsional o al nuevo sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980.

D.F.L. N° 192, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1996, a los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, y que en tal calidad sean cotizantes ya sea del antiguo Sistema Previsional o del nuevo Sistema de Pensiones D.L. N° 3.500, de 1980.

establecido en la Ley N° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza.⁽¹⁰⁾

El Presidente de la República queda facultado para decidir la oportunidad, financiamiento y condiciones de la incorporación de tales estudiantes a este seguro escolar, la naturaleza y contenido de las prestaciones que se les otorgará y los organismos, instituciones o servicios que administrarán dicho seguro.⁽¹¹⁾

Párrafo 3° Afilación

Artículo 4°. La afiliación de un trabajador, hecha en una Caja de Previsión para los demás efectos de seguridad social, se entenderá hecha por el ministerio de la ley, para este seguro, salvo que la entidad empleadora para la cual trabaje se encuentre adherida a alguna Mutualidad.

Respecto de los trabajadores de contratistas o subcontratistas, deberán observarse, además, las siguientes reglas:

El dueño de la obra, empresa o faena, será subsidiariamente responsable de las obligaciones que, en materia de afiliación y cotización, afecten a sus contratistas respecto de sus trabajadores. Igual responsabilidad afectará al contratista en relación con las obligaciones de sus subcontratistas.

TITULO II CONTINGENCIAS CUBIERTAS

Artículo 5°. Para los efectos de esta ley se entiende por accidente del trabajo toda lesión que una persona sufra a causa o con ocasión del trabajo, y que le produzca incapacidad o muerte.

Son también accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar del trabajo, y aquellos que ocurran en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, aunque correspondan a distintos empleadores. En este último caso, se considerará que el accidente dice relación con el trabajo al que se dirigía el trabajador al ocurrir el siniestro.⁽¹²⁾

Se considerarán también accidentes del trabajo los sufridos por dirigentes de instituciones sindicales a causa o con ocasión del desempeño de sus cometidos gremiales.

Exceptúanse los accidentes debidos a fuerza mayor extraña que no tenga relación alguna con el trabajo y los producidos intencionalmente por la víctima. La prueba de las excepciones corresponderá al organismo administrador.⁽¹³⁾

Artículo 6°. Los Consejos de los organismos administradores podrán otorgar el derecho al goce de los beneficios establecidos en la presente ley, en casos de accidentes debidos a fuerza mayor extraña al trabajo que afectaren al afiliado en razón de su necesidad de residir o desempeñar sus labores en el lugar del siniestro.

Las empresas y los fondos de los seguros de enfermedad y de pensiones respectivos, deberán, en tal caso, integrar en el Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales de que se trate, las sumas equivalentes a las prestaciones que habrían debido otorgar por aplicación de las normas generales sobre seguro de enfermedad o medicina curativa, invalidez no profesional o supervivencia, en la forma que señale el reglamento.

(10) Este inciso fue reemplazado por el artículo 1° de la Ley N° 20.067, publicada en el Diario Oficial de 25 de noviembre de 2005.

(11) El D.S. N° 313, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 12 de mayo de 1973, reglamenta el seguro a que se refiere este artículo.

(12) Este inciso fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 20.101, publicada en el Diario Oficial de 28 de abril de 2006.

(13) Ver Ley N° 19.518, publicada en el Diario Oficial de 14 de octubre de 1997: artículo 33.

Ver Ley N° 19.303, publicada en el Diario Oficial de 13 de abril de 1994: artículo 14.

En todo caso, los acuerdos a que se refiere el inciso primero, deberán ser sometidos a la aprobación de la Superintendencia de Seguridad Social.

Artículo 7°. Es enfermedad profesional la causada de una manera directa por el ejercicio de la profesión o el trabajo que realice una persona y que le produzca incapacidad o muerte.

El reglamento enumerará las enfermedades que deberán considerarse como profesionales. Esta enumeración deberá revisarse, por lo menos, cada tres años.

Con todo, los afiliados podrán acreditar ante el respectivo organismo administrador el carácter profesional de alguna enfermedad que no estuviere enumerada en la lista a que se refiere el inciso anterior y que hubiesen contraído como consecuencia directa de la profesión o del trabajo realizado. La resolución que al respecto dicte el organismo administrador será consultada ante la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá decidir dentro del plazo de tres meses con informe del Servicio Nacional de Salud.

TITULO III ADMINISTRACION

Artículo 8°. La administración del seguro estará a cargo del Servicio de Seguro Social, del Servicio Nacional de Salud, de las Cajas de Previsión y de las Mutualidades de Empleadores, en conformidad a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 9°. Respecto de los afiliados en el Servicio de Seguro Social, el seguro será administrado por éste, correspondiendo al Servicio Nacional de Salud otorgarles las prestaciones médicas y los subsidios por incapacidad temporal, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud cumplirá sus funciones a través de sus servicios técnicos, quienes proveerán los medios y el

personal para realizar las obligaciones que le encomienda la presente ley. Un comité asesor propondrá la política de acción, las normas y los programas y la repartición del presupuesto para sus fines específicos.

El Servicio de Seguro Social cumplirá sus funciones a través del Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se crea con la presente ley y cuya organización administrativa interna será determinada por un reglamento que deberá dictar el Presidente de la República.

El Presidente de la República queda facultado para modificar la planta del Servicio Nacional de Salud, cuando lo estime necesario para que esta institución amplíe sus servicios de prevención y rehabilitación.⁽¹⁴⁾

Artículo 10. Respecto de los afiliados en otras Cajas de Previsión, administrará este seguro el respectivo organismo previsional en que estén afiliados.

Estos organismos, en caso de carecer de adecuados servicios médicos propios, podrán contratar el otorgamiento de las prestaciones médicas. No obstante, para el Servicio Nacional de Salud será obligatorio convenir el otorgamiento de tales prestaciones, con las Cajas que lo soliciten, sujeto ello al pago de las tarifas que fijará periódicamente.

El Presidente de la República queda facultado para modificar las plantas del personal de los organismos que, para otorgar tales prestaciones, opten por instalar sus propios servicios médicos o ampliar los existentes. En la provisión de los cargos que se creen en virtud de esta facultad deberán observarse

(14) Ver la Ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1988: artículo 1°.

Ver Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980: artículo 6°, letra a).

Ver Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

Ver Ley N° 19.732, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 2001.

las normas que sobre ascensos contiene el Estatuto Administrativo.

Artículo 11. El seguro podrá ser administrado, también, por las Mutualidades de Empleadores, que no persigan fines de lucro, respecto de los trabajadores dependientes de los miembros adheridos a ellas.

Artículo 12. El Presidente de la República podrá autorizar la existencia de estas instituciones, otorgándoles la correspondiente personalidad jurídica, cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- a) Que sus miembros ocupen, en conjunto, 20.000 trabajadores, a lo menos, en faenas permanentes;
- b) Que dispongan de servicios médicos adecuados, propios o en común con otra Mutualidad, los que deben incluir servicios especializados, incluso en rehabilitación;⁽¹⁵⁾
- c) Que realicen actividades permanentes de prevención de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- d) Que no sean administradas directa ni indirectamente por instituciones con fines de lucro, y
- e) Que sus miembros sean solidariamente responsables de las obligaciones contraídas por ellas.

El Servicio Nacional de Salud controlará que, dentro del plazo que fije el Presidente de la República en el decreto que les conceda personalidad jurídica, cumplan con las exigencias previstas en las letras b) y c) del inciso anterior.

En caso de disolución anticipada de una Mutualidad, sus miembros deberán constituir los capitales representativos correspondientes a las pensiones de responsabilidad de dicha

(15) El D.L. N° 1.819, de 11 de junio de 1977, en su artículo 29 faculta a las mutualidades de Empleadores para extender la atención médica que presten sus establecimientos hospitalarios, en las condiciones que en dicha norma se señalan.

Mutualidad, en el o los organismos administradores que deban hacerse cargo, en el futuro, del pago de tales pensiones.

En lo demás, se procederá en la forma como dispongan sus estatutos y el Estatuto Orgánico de las Mutualidades que deberá dictar el Presidente de la República en conformidad al artículo siguiente.

Las Mutualidades estarán sometidas a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social, la que ejercerá estas funciones en conformidad a sus leyes y reglamentos orgánicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, los acuerdos de los Directorios de estas Mutualidades, que se refieran a transacciones judiciales o extrajudiciales, serán elevados en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.⁽¹⁶⁾

Los acuerdos cuyo cumplimiento merezca dudas de legalidad o conveniencia a los Directorios de dichas Mutualidades podrán ser elevados en consulta por éstas a la mencionada Superintendencia de Seguridad Social.⁽¹⁶⁾

En casos calificados, la Superintendencia podrá disponer que una o más de estas entidades, que a su juicio requieran de un control especial, le eleven en consulta los acuerdos de Directorio que recaigan sobre las materias que ella fije.⁽¹⁶⁾

En los casos a que se refieren los tres incisos precedentes, la Superintendencia de Seguridad Social se pronunciará en los términos establecidos en el artículo 46 de la Ley N° 16.395.⁽¹⁶⁾

La Superintendencia de Seguridad Social impartirá las instrucciones obligatorias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en los incisos quinto a octavo de este artículo.⁽¹⁶⁾

(16) Este inciso fue agregado por el artículo 6° del D.L. N° 3.536, publicado en el Diario Oficial de 7 de enero de 1981.

Artículo 13. Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año, contado desde la publicación de la presente ley, dicte el Estatuto Orgánico por el que se habrán de regir estas Mutualidades.

Dicho Estatuto deberá prever que el Directorio de estas instituciones esté integrado, paritariamente, por representantes de los empleadores y de los trabajadores y la forma como se habrá de elegir al presidente de la institución, el cual lo será, también, del Directorio.⁽¹⁷⁾

Artículo 14. Los organismos administradores no podrán destinar a gastos de administración una suma superior al 10% de los ingresos que les correspondan para este seguro. Sin perjuicio de dicho porcentaje máximo, a las Mutualidades no podrá fijárseles menos del 5% de sus ingresos para tales gastos en los decretos en que se aprueban las estimaciones presupuestarias de esta ley.⁽¹⁸⁾

TITULO IV COTIZACION Y FINANCIAMIENTO

Artículo 15. El seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se financiará con los siguientes recursos:

a) Con una cotización básica general del 0,90% de las remuneraciones imponibles, de cargo del empleador;⁽¹⁹⁾

(17) El Decreto N° 285, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 26 de febrero de 1969, contiene el Estatuto Orgánico de las Mutualidades de Empleadores.

(18) Este artículo fue modificado por el artículo único, N° 2, de la Ley N° 18.269, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1983.

(19) Esta letra fue modificada por la letra a) del artículo 96 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988.

El artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1998, estableció a contar del 1° de septiembre de 1998 y hasta el 31 de agosto del año 2004 una cotización extraordinaria del 0,005% de las remuneraciones imponibles de cargo del empleador, en favor de este seguro social.

b) Con una cotización adicional diferenciada en función de la actividad y riesgo de la empresa o entidad empleadora, la que será determinada por el Presidente de la República y no podrá exceder de un 3,4% de las remuneraciones imponibles, que también será de cargo del empleador, y que se fijará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16;⁽²⁰⁾

c) Con el producto de las multas que cada organismo administrador aplique en conformidad a la presente ley;

d) Con las utilidades o rentas que produzca la inversión de los fondos de reserva, y

e) Con las cantidades que les corresponda por el ejercicio del derecho de repetir de acuerdo con los artículos 56 y 69.⁽²¹⁾

Artículo 16. Las empresas o entidades que implanten o hayan implantado medidas de prevención que rebajen apreciablemente los riesgos de accidentes del trabajo o de enfermedades profesionales, podrán solicitar que se les reduzca la tasa de cotización adicional o que se les exima de ella si alcanzan un nivel óptimo de seguridad.

Las empresas o entidades que no ofrezcan condiciones satisfactorias de seguridad y/o higiene, o que no implanten las medidas de seguridad que el organismo competente les ordene, deberán cancelar la cotización adicional con recargo de hasta el 100%, sin perjuicio de las demás sanciones que les correspondan.

(20) Esta letra fue modificada por el artículo 25 del D.L. N° 3.501, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980.

(21) El Decreto N° 173, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 8 de septiembre de 1970, reglamenta la aplicación de este artículo y del siguiente, cuya vigencia se extiende hasta el 1° de julio del año 2001, fecha a contar de la cual comenzará a regir el Decreto N° 67, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2000, que aprueba el nuevo reglamento para la aplicación de estos artículos.

Las exenciones, rebajas o recargos de la cotización adicional se determinarán por las mutualidades de empleadores respecto de sus empresas adherentes y por los Servicios de Salud respecto de las demás empresas, en relación con la magnitud de los riesgos efectivos y las condiciones de seguridad existentes en la respectiva empresa, sin perjuicio de los demás requisitos que establece este artículo y el reglamento.⁽²²⁾

Las empresas podrán reclamar de lo resuelto por la respectiva Mutualidad de Empleadores ante la Superintendencia de Seguridad Social, en conformidad al inciso tercero del artículo 77 de esta ley, la que para resolver, si lo estima pertinente, podrá solicitar informe del Servicio de Salud correspondiente.⁽²³⁾

El reglamento establecerá los requisitos y proporciones de las rebajas y recargos, así como también la forma, proporciones y plazos en que se concederán o aplicarán.⁽²⁴⁾

Artículo 17. Las cotizaciones se calcularán sobre la base de las mismas remuneraciones o rentas por las que se cotiza para el régimen de pensiones de la respectiva institución de previsión del afiliado.

Las cotizaciones que deban integrarse en alguna Caja de Previsión, se considerarán parte integrante de su sistema impositivo, gozando, por lo tanto, de los mismos privilegios y garantías. Asimismo, el incumplimiento de

enterar las cotizaciones tendrá las mismas sanciones que las leyes establecen o establezcan en el futuro para dicho sistema.

Artículo 18. En caso de incumplimiento de la obligación de cotizar de parte de los empleadores afectos a alguna Mutualidad, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) La Mutualidad deberá hacer la liquidación de las cotizaciones adeudadas;
- b) El infractor deberá pagar un interés penal de un 3% mensual sobre el monto de lo adeudado, y
- c) En la misma liquidación se impondrá, también, una multa cuyo monto será equivalente al 50% de las imposiciones adeudadas, y en ningún caso inferior a medio sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago.

Esta multa se recargará en un 50% si la infracción se produce con posterioridad a haberse verificado un accidente o enfermedad por algún trabajador.

La liquidación aprobada por el presidente de la respectiva Mutualidad tendrá mérito ejecutivo y su notificación y cobro se ajustarán a las mismas normas que rigen para el sistema de cobranza judicial del Servicio de Seguro Social, gozando, también, del mismo privilegio.⁽²⁵⁾

Artículo 19. El régimen financiero del seguro será el de reparto. Pero deberá formarse una reserva de eventualidades no inferior al 2% ni superior al 5% del ingreso anual.

(22) Este inciso fue agregado por el artículo 2° de la Ley N° 18.811, publicada en el Diario Oficial de 14 de julio de 1989.

(23) Este inciso fue modificado por el artículo 8° N° 1, de la Ley N° 19.454, publicada en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1996. Con anterioridad fue agregado por el artículo 2° de la Ley N° 18.811.

(24) El reglamento a que se hace referencia en este inciso ha sido elaborado mediante Decreto Supremo N° 67, del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, de 1999, el cual a su vez, se encuentra modificado por el Decreto Supremo N° 34 del Ministerio del Trabajo y de la Seguridad Social, de 2001, publicado en el Diario Oficial de 11 de agosto de 2001.

(25) Ver Ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1988: artículo 1°.

Ver Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980: artículo 6°, letra a).

Ver Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

Ver Ley N° 19.732, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 2001.

Artículo 20. Respecto de las Mutualidades, el Estatuto Orgánico de ellas deberá establecer que estas instituciones formen, además de la reserva de eventualidades a que se refiere el artículo anterior, una reserva adicional para atender el pago de las pensiones y de sus futuros reajustes.⁽²⁶⁾

Artículo 21. Mediante decreto supremo se determinará la proporción en que se distribuirá, entre el Servicio de Seguro Social y el Servicio Nacional de Salud, el producto de las cotizaciones que aquél recaude para este seguro.⁽²⁷⁾

Los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán, además, entregar al Servicio Nacional de Salud un determinado porcentaje de sus ingresos, el que será determinado, respecto de cada cual, por el Presidente de la República, para que esta institución lo dedique exclusivamente al financiamiento de sus labores de inspección, prevención de riesgos profesionales, rehabilitación y reeducación de inválidos.⁽²⁸⁾

Los excedentes que se produzcan, en cada ejercicio, en los fondos respectivos de las diversas Cajas de Previsión, serán distribuidos de acuerdo con las normas que establezca el reglamento, debiéndose aportar por duodécimos presupuestarios y haciéndose los ajustes que correspondan de acuerdo a sus balances anuales.

(26) Ver Ley N° 19.578, publicada en el Diario Oficial de 29 de julio de 1998: artículos 20, 21, 22 y séptimo transitorio.

(27) Ver Ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1988: artículo 1°.

Ver Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980: artículo 6°, letra a).

Ver Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

Ver Ley N° 19.732, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 2001.

(28) Este inciso fue modificado por el N° 1 del artículo 7° de la Ley N° 18.754, de 28 de octubre de 1988. Con anterioridad fue modificado por el N° 3 del artículo único de la Ley N° 18.269, de 28 de diciembre de 1983.

Artículo 22. Derogado.⁽²⁹⁾

Artículo 23. Todas las sumas que corresponda percibir al Servicio Nacional de Salud, por aplicación de lo dispuesto en la presente ley, se contabilizarán por separado y este organismo deberá destinarlas exclusivamente a los objetivos que esta ley le encomienda.

Artículo 24. Créase un fondo especial destinado a la rehabilitación de alcohólicos que será administrado por el Servicio Nacional de Salud y que se formará hasta con el 10% de los excedentes a que se refiere el inciso tercero del artículo 21 y con el 10% de las multas de cualquiera naturaleza que se apliquen en conformidad a la presente ley.

El Servicio Nacional de Salud destinará estos recursos preferentemente a la construcción, habilitación y funcionamiento de clínicas para el uso de las instituciones con personalidad jurídica que existan o se constituyan exclusivamente con la finalidad señalada, a las que podrá también otorgar subvenciones de acuerdo con sus necesidades.

Un reglamento que el Presidente de la República dictará, dentro del plazo de ciento ochenta días desde la fecha de la promulgación de la ley, determinará la forma de administrar y distribuir estos recursos.

Artículo 24 bis. Las Mutualidades de Empleadores estarán exentas de la obligación de efectuar aportes para el financiamiento del seguro de las personas a que se refieren el inciso final del artículo 2° y el artículo 3° de esta ley.⁽³⁰⁾

(29) Este artículo fue derogado por la letra b) del artículo 96 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988.

(30) Este artículo fue agregado por el N° 2 del artículo 7° de la Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

TÍTULO V PRESTACIONES

Párrafo 1º *Definiciones*

Artículo 25. Para los efectos de esta ley se entenderá por "entidad empleadora" a toda empresa, institución, servicio o persona que proporcione trabajo; y por "trabajador", a toda persona, empleado u obrero, que trabaje para alguna empresa, institución, servicio o persona.

Artículo 26. Para los efectos del cálculo de las pensiones e indemnizaciones, se entiende por sueldo base mensual el promedio de las remuneraciones o rentas, sujetas a cotización, excluidos los subsidios, percibidas por el afiliado en los últimos seis meses, inmediatamente anteriores al accidente o al diagnóstico médico, en caso de enfermedad profesional.⁽³¹⁾⁽³²⁾

En caso que la totalidad de los referidos seis meses no estén cubiertos por cotizaciones, el sueldo base será igual al promedio de las remuneraciones o rentas por las cuales se han efectuado cotizaciones.

El trabajador podrá acreditar, en todo caso, que ha percibido una remuneración superior a aquella por la cual se le hicieron las cotizaciones, debiendo entonces calcularse el sueldo base sobre la renta efectivamente percibida, sin perjuicio de que la respectiva institución previsional persiga el pago de las cotizaciones adeudadas, con sus intereses y multas, por la diferencia entre la remuneración real y la

(31) Este inciso fue modificado por el artículo 8º, N° 2, de la Ley N° 19.454, publicada en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1996.

(32) El artículo 6º de la Ley N° 19.454, publicada en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1996, dispone que el INP y las mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 pagaran las pensiones, excluidas las de sobrevivencia, hasta el último día del mes de fallecimiento del titular, y que las pensiones de sobrevivencia se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al del deceso del causante.

declarada para los efectos previsionales. Al empleador, también, se le aplicará la sanción máxima establecida en el artículo 80.

Si el accidente o enfermedad ocurre antes que hubiere correspondido enterar la primera cotización, se tendrá por sueldo base el indicado como sueldo o renta en el acto de la afiliación o el que tuvo derecho a percibir a la fecha en que la afiliación debió efectuarse.

Para calcular el sueldo base mensual, las remuneraciones o rentas que se consideren, se amplificarán en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado el sueldo vital escala A) del departamento de Santiago, desde la fecha en que ellas fueron percibidas hasta la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión.

En ningún caso el sueldo base mensual será inferior al sueldo vital mensual escala A) del departamento de Santiago o al salario mínimo industrial, según fuere la actividad profesional del afiliado, vigente a la fecha a partir de la cual se declaró el derecho a pensión.⁽³³⁾

Artículo 27. Para el otorgamiento de las prestaciones pecuniarias, los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se clasifican en las siguientes categorías, según los efectos que produzcan:

1. Que producen incapacidad temporal;
2. Que producen invalidez parcial;
3. Que producen invalidez total;
4. Que producen gran invalidez, y
5. Que producen la muerte.

Artículo 28. Las prestaciones que establecen los artículos siguientes se deben otorgar

(33) Ver Ley N° 18.018 y Decreto N° 51, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1983 artículo 8º.

tanto en caso de accidente del trabajo como de enfermedad profesional.

Párrafo 2º
Prestaciones médicas

Artículo 29. La víctima de un accidente del trabajo o enfermedad profesional tendrá derecho a las siguientes prestaciones, que se otorgarán gratuitamente hasta su curación completa o mientras subsistan los síntomas de las secuelas causadas por la enfermedad o accidente:

- a) Atención médica, quirúrgica y dental en establecimientos externos o a domicilio;
- b) Hospitalización si fuere necesario, a juicio del facultativo tratante;
- c) Medicamentos y productos farmacéuticos;
- d) Prótesis y aparatos ortopédicos y su reparación;
- e) Rehabilitación física y reeducación profesional, y
- f) Los gastos de traslado y cualquier otro que sea necesario para el otorgamiento de estas prestaciones.

También tendrán derecho a estas prestaciones médicas los asegurados que se encuentren en la situación a que se refiere el inciso final del artículo 5º de la presente ley.

Párrafo 3º
Prestaciones por incapacidad temporal⁽³⁴⁾

Artículo 30. La incapacidad temporal da derecho al accidentado o enfermo a un sub-

(34) El artículo 34 de la Ley N° 18.591, publicada en el Diario Oficial de 3 de enero de 1987, establece que el derecho a impetrar el subsidio por incapacidad temporal, consagrado en este párrafo, prescribe en seis meses desde el término de la respectiva licencia.

sidio al cual le serán aplicables las normas contenidas en los artículos 3º, 7º, 8º, 10, 11, 17, 19 y 22 del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Subsecretaría de Previsión Social, en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.469 y en el artículo 17 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.⁽³⁵⁾

En todo caso, el monto del subsidio se reajustará en un porcentaje equivalente al alza que experimenten los correspondientes sueldos y salarios en virtud de leyes generales, o por aplicación de convenios colectivos de trabajo.

Artículo 31. El subsidio se pagará durante toda la duración del tratamiento, desde el día que ocurrió el accidente o se comprobó la enfermedad, hasta la curación del afiliado o su declaración de invalidez.

La duración máxima del período del subsidio será de cincuenta y dos semanas, el cual se podrá prorrogar por cincuenta y dos semanas más cuando sea necesario para un mejor tratamiento de la víctima o para atender a su rehabilitación.

Si al cabo de las cincuenta y dos semanas o de las ciento cuatro, en su caso, no se hubiere logrado la curación, y/o rehabilitación de la víctima, se presumirá que presenta un estado de invalidez.

Artículo 32. El subsidio se pagará incluso por los días feriados y no estará afecto a descuentos por concepto de impuestos y cotizaciones de previsión social.

El beneficiario de subsidio, durante todo el tiempo que dure su otorgamiento, se considerará como activo en la respectiva institución de previsión social para todos los efectos legales.

(35) Este inciso fue modificado por el artículo 8, N° 3, de la Ley N° 19.454, publicada en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1996. Con anterioridad fue sustituido por la letra c) del artículo 96 de la Ley N° 18.768, publicada en el Diario Oficial de 29 de diciembre de 1988.

Artículo 33. Si el accidentado o enfermo se negare a seguir el tratamiento o dificultare o impidiere deliberadamente su curación, se podrá suspender el pago del subsidio a pedido del médico tratante y con el visto bueno del jefe técnico correspondiente.

El afectado podrá reclamar en contra de esta resolución ante el Jefe del área respectiva del Servicio Nacional de Salud, de cuya resolución, a su vez, podrá apelar ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

*Párrafo 4°
Prestaciones por invalidez*

Artículo 34. Se considerará inválido parcial a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 15% e inferior a un 70%.

Artículo 35. Si la disminución es igual o superior a un 15% e inferior a un 40%, la víctima tendrá derecho a una indemnización global, cuyo monto no excederá de quince veces el sueldo base y que se determinará en función de la relación entre dicho monto máximo y el valor asignado a la incapacidad respectiva, en la forma y condiciones previstas en el reglamento.⁽³⁶⁾

En ningún caso esta indemnización global podrá ser inferior a medio sueldo vital mensual del departamento de Santiago.

Artículo 36. La indemnización global establecida en el artículo anterior se pagará de una sola vez o en mensualidades iguales y vencidas, cuyo monto equivaldrá a treinta

veces el subsidio diario que se determine en conformidad al artículo 30 de esta ley, a opción del interesado. En el evento de que hubiera optado por el pago en cuotas podrá no obstante solicitar en cualquier momento el pago total del saldo insoluto de una sola vez.⁽³⁷⁾

Artículo 37. El asegurado que sufiere un accidente que, sin incapacitarlo para el trabajo, le produjere una mutilación importante o una deformación notoria, será considerado inválido parcial en conformidad a lo dispuesto en los artículos precedentes. En tal caso, tendrá derecho a la indemnización establecida en el artículo 35, que será fijada, por el organismo administrador, de acuerdo al grado de mutilación o deformación. La mutilación importante o deformación notoria, si es en la cara, cabeza u órganos genitales, dará derecho al máximo de la indemnización establecida en dicho artículo.

Artículo 38. Si la disminución de la capacidad de ganancia es igual o superior a un 40% e inferior a un 70%, el accidentado o enfermo tendrá derecho a una pensión mensual, cuyo monto será equivalente al 35% del sueldo base.

Artículo 39. Se considerará inválido total a quien haya sufrido una disminución de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, igual o superior a un 70%.

El inválido total tendrá derecho a una pensión mensual, equivalente al 70% de su sueldo base.

Artículo 40. Se considerará gran inválido a quien requiere del auxilio de otras personas para realizar los actos elementales de su vida.

En caso de gran invalidez, la víctima tendrá derecho a un suplemento de pensión,

(36) Ver Ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1988: artículo 1°.

Ver Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980: artículo 6°, letra a).

Ver Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

Ver Ley N° 19.732, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 2001.

(37) Este artículo fue reemplazado por el artículo 8° de la Ley N° 17.671, publicada en el Diario Oficial de 14 de junio de 1972.

mientras permanezca en tal estado, equivalente a un 30% de su sueldo base.

Artículo 41. Los montos de las pensiones se aumentarán en un 5% por cada uno de los hijos que le causen asignación familiar al pensionado, en exceso sobre dos, sin perjuicio de las asignaciones familiares que correspondan.

En ningún caso esas pensiones podrán exceder del 50%, 100% o 140% del sueldo base, según sean por invalidez parcial, total o gran invalidez, respectivamente.

La cuantía de la pensión será disminuida o aumentada cada vez que se extinga o nazca el derecho a los suplementos a que se refiere el inciso primero de este artículo.

Artículo 42. Los organismos administradores podrán suspender el pago de las pensiones a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenados; o que rehúsen, sin causa justificada, a someterse a los procesos necesarios para su rehabilitación física y reeducación profesional que les sean indicados.

El interesado podrá reclamar de la suspensión ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Párrafo 5°

Prestaciones por supervivencia

Artículo 43. Si el accidente o enfermedad produjere la muerte del afiliado, o si fallece el inválido pensionado, el cónyuge, sus hijos legítimos, naturales, ilegítimos o adoptivos, la madre de sus hijos naturales, así como también los ascendientes o descendientes que le causaban asignación familiar, tendrán derecho a pensiones de supervivencia en conformidad con las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 44. La cónyuge superviviente mayor de cuarenta y cinco años de edad, o inválida de cualquiera edad, tendrá derecho a

una pensión vitalicia equivalente al 50% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente, o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.

Igual pensión corresponderá a la viuda menor de cuarenta y cinco años de edad, por el período de un año, el que se prorrogará por todo el tiempo durante el cual mantenga a su cuidado hijos legítimos que le causen asignación familiar. Si al término del plazo de su prórroga hubiere cumplido los cuarenta y cinco años de edad, la pensión se transformará en vitalicia.

Cesará su derecho si contrajere nuevas nupcias.

Sin embargo, la viuda que disfrutare de pensión vitalicia y contrajere matrimonio tendrá derecho a que se le pague, de una sola vez, el equivalente a dos años de pensión.

Artículo 45. La madre de los hijos naturales del causante, soltera o viuda, que hubiere estado viviendo a expensas de éste hasta el momento de su muerte, tendrá también derecho a una pensión equivalente al 30% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que perciba en el momento de la muerte, sin perjuicio de las pensiones que correspondan a los demás derechohabientes.

Para tener derecho a esta pensión, el causante debió haber reconocido a sus hijos con anterioridad a la fecha del accidente o del diagnóstico de la enfermedad.

La pensión será concedida por el mismo plazo y bajo las mismas condiciones que señala el artículo anterior respecto de la pensión por viudez.

Cesará el derecho si la madre de los hijos naturales del causante que disfrute de pensión vitalicia, contrajere nuevas nupcias, en cuyo caso tendrá derecho también a que se le pague

de una sola vez el equivalente a dos años de su pensión.

Artículo 46. El viudo inválido que haya vivido a expensas de la cónyuge afiliada, tendrá derecho a pensión en idénticas condiciones que la viuda inválida.

Artículo 47. Cada uno de los hijos del causante, menores de dieciocho años o mayores de esa edad, pero menores de 24 años, que sigan estudios regulares secundarios, técnicos o superiores, o inválidos de cualquiera edad, tendrán derecho a percibir una pensión equivalente al 20% de la pensión básica que habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión básica que percibía en el momento de la muerte.⁽³⁸⁾

Artículo 48. A falta de las personas designadas en las disposiciones precedentes, cada uno de los ascendientes y demás descendientes del causante que le causaban asignación familiar tendrán derecho a una pensión del mismo monto señalado en el artículo anterior.

Estos descendientes tendrán derecho a la pensión mencionada en el inciso anterior hasta el último día del año en que cumplieren dieciocho años de edad.

Artículo 49. Si los descendientes del afiliado fallecido carecieren de padre y madre, tendrán derecho a la pensión a que se refieren los artículos anteriores aumentada en un 50%.

En estos casos, las pensiones podrán ser entregadas a las personas o instituciones que los tengan a su cargo, en las condiciones que determine el reglamento.

Artículo 50. En ningún caso las pensiones por supervivencia podrán exceder, en su conjunto, del 100% de la pensión total que

(38) Este artículo fue modificado por el artículo 8°, N° 4, de la Ley N° 19.454, publicada en el Diario Oficial de 8 de mayo de 1996.

habría correspondido a la víctima si se hubiere invalidado totalmente o de la pensión total que percibía en el momento de la muerte, excluido el suplemento por gran invalidez, si lo hubiere.

Las reducciones que resulten de la aplicación del máximo señalado en el inciso anterior, se harán a cada beneficiario a prorrata de sus respectivas cuotas, las que acrecerán, también, proporcionalmente, dentro de los límites respectivos a medida que alguno de los beneficiarios deje de tener derecho a pensión o fallezca.

*Párrafo 6°
Cuota mortuoria*

Artículo 51. Derogado.⁽³⁹⁾

*Párrafo 7°
Normas generales*

Artículo 52. Las prestaciones de subsidios, pensión y cuota mortuoria, que establece la presente ley, son incompatibles con las que contemplan los diversos regímenes previsionales. Los beneficiarios podrán optar entre aquéllas y éstas en el momento en que se les haga el llamamiento legal.⁽⁴⁰⁾

Artículo 53. El pensionado por accidente del trabajo o enfermedad profesional que cumpla la edad para tener derecho a pensión dentro del correspondiente régimen previsional, entrará en el goce de esta última de acuerdo con las normas generales pertinentes, dejando de percibir la pensión de que disfrutaba.

En ningún caso la nueva pensión podrá ser inferior al monto de la que disfrutaba, ni al 80% del sueldo base que sirvió para calcular la

(39) Este artículo fue derogado por el artículo 12 del D.F.L. N° 90, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social publicado en el Diario Oficial de 11 de enero de 1979.

(40) Ver artículo 11 de la Ley N° 17.252, reemplazado por el artículo único del D.L. N° 1.026, publicado en el Diario Oficial de 22 de mayo de 1975.

pensión anterior, amplificado en la forma que señalan los artículos 26 y 41, y su pago se hará con cargo a los recursos que la respectiva institución de previsión social debe destinar al pago de pensiones de vejez.

Los pensionados por invalidez parcial que registren, con posterioridad a la declaración de invalidez, sesenta o más cotizaciones mensuales, como activos en su correspondiente régimen previsional, tendrán derecho a que la nueva pensión a que se refieren los incisos anteriores, no sea inferior al 100% del sueldo base mencionado en el inciso precedente.

Artículo 54. Los pensionados por accidentes o enfermedades profesionales deberán efectuar en el organismo previsional en que se encuentren afiliados las mismas cotizaciones que los otros pensionados, gozando, también, de los mismos beneficios por lo que respecta a atención médica, asignaciones familiares y demás que sean procedentes.

Artículo 55. Los organismos administradores aplicarán a las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales las disposiciones legales y resoluciones que sobre reajuste, revalorización y montos mínimos rijan en el régimen de pensiones de vejez a que pertenecía la víctima, beneficios que se concederán con cargo a los recursos del seguro contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales.

Artículo 56. El retardo de la entidad empleadora en el pago de las cotizaciones, no impedirá el nacimiento, en el trabajador, del derecho a las prestaciones establecidas en esta ley.

Los organismos administradores otorgarán al accidentado o enfermo las prestaciones respectivas, debiendo cobrar a la entidad empleadora las cotizaciones, más intereses y multas, en la forma que corresponda.

En los casos de siniestro en que se establezca el incumplimiento de la obligación de solicitar la afiliación por parte de un em-

pleador, éste estará obligado a reembolsar al organismo administrador el total del costo de las prestaciones médicas y de subsidio que se hubieren otorgado y deban otorgarse a sus trabajadores, sin perjuicio del pago de las cotizaciones adeudadas y demás sanciones legales que procedan.

Artículo 57. El reglamento determinará la forma en que habrán de concurrir al pago de las pensiones e indemnizaciones causadas por enfermedad profesional los distintos organismos administradores en que, desde la fecha de vigencia de esta ley, haya estado afiliado el enfermo.

En todo caso, las concurrencias se calcularán en relación con el tiempo de imposiciones existentes en cada organismo administrador y en proporción al monto de la pensión o indemnización fijada de acuerdo con las normas de este seguro.

El organismo administrador a que se encuentre afiliado el enfermo al momento de declararse su derecho a pensión o indemnización deberá pagar la totalidad del beneficio y cobrará posteriormente, a los de anterior afiliación, las concurrencias que correspondan.⁽⁴¹⁾

TITULO VI EVALUACION, REEVALUACION Y REVISION DE INCAPACIDADES

Artículo 58. La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes serán de exclusiva competencia de los Servicios de Salud. Sin embargo, respecto de los afiliados a las Mutualidades, la declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes derivadas de accidentes del trabajo corresponderá a estas instituciones.

Las resoluciones de las Mutualidades que se dicten sobre las materias a que se refiere

(41) Este artículo fue reemplazado por el artículo único, N° 4, de la Ley N° 18.269, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1983.

este artículo se ajustarán, en lo pertinente, a las mismas normas legales y reglamentarias aplicables a los otros administradores del seguro de esta ley.⁽⁴²⁾

Artículo 59. Las declaraciones de incapacidad permanente del accidentado o enfermo se harán en función de su incapacidad para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a sus actuales fuerzas, capacidad y formación, una remuneración equivalente al salario o renta que gana una persona sana en condiciones análogas y en la misma localidad.

Artículo 60. Para los efectos de determinar las incapacidades permanentes, el reglamento las clasificará y graduará, asignando a cada cual un porcentaje de incapacidad oscilante entre un máximo y un mínimo.

El porcentaje exacto, en cada caso particular, será determinado por el médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades en los casos de incapacidades permanentes de sus afiliados derivadas de accidentes del trabajo, dentro de la escala preestablecida por el reglamento. El facultativo, al determinar el porcentaje exacto, deberá tener, especialmente, en cuenta, entre otros factores, la edad, el sexo y la profesión habitual del afiliado.⁽⁴³⁾

En los casos en que se verifique una incapacidad no graduada ni clasificada previamente, corresponderá hacer la valoración concreta al médico especialista del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades, en su caso, sujetándose para ello, al concepto dado en el artículo anterior y teniendo en cuenta los factores mencionados en el inciso precedente.⁽⁴³⁾

(42) Este artículo fue reemplazado por el artículo único, N° 5, de la Ley N° 18.269, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1983.

(43) Este inciso fue reemplazado por el artículo único, N° 6, de la Ley N° 18.269, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1983.

Artículo 61. Si el inválido profesional sufre un nuevo accidente o enfermedad, también de origen profesional, procederá a hacer una reevaluación de la incapacidad en función del nuevo estado que presente.

Si la nueva incapacidad ocurre mientras el trabajador se encuentra afiliado a un organismo administrador distinto del que estaba cuando se produjo la primera incapacidad, será el último organismo el que deberá pagar, en su totalidad, la prestación correspondiente al nuevo estado que finalmente presente el inválido. Pero si el anterior organismo estaba pagando una pensión, deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.

Artículo 62. Procederá, también, hacer una reevaluación de la incapacidad cuando a la primitiva le suceda otra u otras de origen no profesional.

Las prestaciones que corresponda pagar, en virtud de esta reevaluación, serán, en su integridad, de cargo del Fondo de Pensiones correspondiente a invalidez no profesional del organismo en que se encontraba afiliado el inválido. Pero si con cargo al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales se estaba pagando a tal persona una pensión periódica, este seguro deberá concurrir al pago de la nueva prestación con una suma equivalente al monto de dicha pensión.

Artículo 63. Las declaraciones de incapacidad serán revisables por agravación, mejoría o error en el diagnóstico y, según el resultado de estas revisiones, se concederá o terminará el derecho al pago de las pensiones, o se aumentará o disminuirá su monto.

La revisión podrá realizarse, también, a petición del interesado, en la forma que determine el reglamento.

Artículo 64. En todo caso, durante los primeros ocho años contados desde la fecha de concesión de la pensión, el inválido deberá someterse a examen cada dos años. Pasado

aquel plazo, el organismo administrador podrá exigir nuevos exámenes en los casos y con la frecuencia que determine el reglamento.

El reglamento determinará los casos en que podrá prescindirse del examen a que se refieren las disposiciones precedentes.

Al practicarse la nueva evaluación se habrán de tener también en cuenta las nuevas posibilidades que haya tenido el inválido para actualizar su capacidad residual de trabajo.

TITULO VII PREVENCION DE RIESGOS PROFESIONALES⁽⁴⁴⁾

Artículo 65. Corresponderá al Servicio Nacional de Salud la competencia general en materia de supervigilancia y fiscalización de la prevención, higiene y seguridad de todos los sitios de trabajo, cualesquiera que sean las actividades que en ellos se realicen.

La competencia a que se refiere el inciso anterior la tendrá el Servicio Nacional de Salud incluso respecto de aquellas empresas del Estado que, por aplicación de sus leyes orgánicas que las rigen, se encuentren actualmente exentas de este control.

Corresponderá, también, al Servicio Nacional de Salud la fiscalización de las instalaciones médicas de los demás organismos administradores, de la forma y condiciones cómo tales organismos otorguen las prestaciones médicas, y de la calidad de las actividades de prevención que realicen.⁽⁴⁵⁾

Artículo 66. En toda industria o faena en que trabajen más de veinticinco personas deberán funcionar uno o más Comités Parita-

rios de Higiene y Seguridad, que tendrán las siguientes funciones:

1. Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección;
2. Vigilar el cumplimiento, tanto por parte de las empresas como de los trabajadores, de las medidas de prevención, higiene y seguridad;
3. Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, que se produzcan en la empresa;
4. Indicar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad, que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales;
5. Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende el organismo administrador respectivo.

El representante o los representantes de los trabajadores serán designados por los propios trabajadores.

El reglamento deberá señalar la forma cómo habrán de constituirse y funcionar estos Comités.

En aquellas empresas mineras, industriales o comerciales que ocupen a más de cien trabajadores, será obligatoria la existencia de un Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el que será dirigido por un experto en prevención, el cual formará parte, por derecho propio, de los Comités Paritarios.

Las empresas estarán obligadas a adoptar y poner en práctica las medidas de prevención que les indique el Departamento de Prevención y/o el Comité Paritario; pero podrán apelar de tales resoluciones ante el respectivo organismo administrador, dentro del plazo de treinta días, desde que le sea notificada la resolución del Departamento de Prevención o del Comité Paritario de Higiene y Seguridad.

(44) El Decreto N° 40, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 1969, reglamenta la prevención de riesgos profesionales a que se refiere este Título.

(45) Ver Decreto Supremo N° 594, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000.

El incumplimiento de las medidas acordadas por el Departamento de Prevención o por el Comité Paritario, cuando hayan sido ratificadas por el respectivo organismo administrador, será sancionado en la forma que preceptúa el artículo 68.

Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a las actividades a que se refiere el artículo 162-A del Decreto Ley N° 2.200, de 1978.⁽⁴⁶⁾⁽⁴⁷⁾⁽⁴⁸⁾

Artículo 66 bis. Los empleadores que contraten o subcontraten con otros la realización de una obra, faena o servicios propios de su giro, deberán vigilar el cumplimiento por parte de dichos contratistas o subcontratistas de la normativa relativa a higiene y seguridad, debiendo para ello implementar un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo para todos los trabajadores involucrados, cualquiera que sea su dependencia, cuando en su conjunto agrupen a más de 50 trabajadores.

Para la implementación de este sistema de gestión, la empresa principal deberá confeccionar un reglamento especial para empresas contratistas y subcontratistas, en el que se establezca como mínimo las acciones de coordinación entre los distintos empleadores de las actividades preventivas, a fin de garantizar a todos los trabajadores condiciones de higiene y seguridad adecuadas. Asimismo, se contemplarán en dicho reglamento los mecanismos para verificar su cumplimiento por parte de la empresa mandante y las sanciones aplicables.

Asimismo, corresponderá al mandante, velar por la constitución y funcionamiento de

un Comité Paritario de Higiene y Seguridad y un Departamento de Prevención de Riesgos para tales faenas, aplicándose a su respecto para calcular el número de trabajadores exigidos por los incisos primero y cuarto, del artículo 66, respectivamente, la totalidad de los trabajadores que prestan servicios en un mismo lugar de trabajo, cualquiera sea su dependencia. Los requisitos para la constitución y funcionamiento de los mismos serán determinados por el reglamento que dictará el Ministerio del Trabajo y Previsión Social.⁽⁴⁹⁾

Artículo 67. Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirá por lo dispuesto en el párrafo I del Título III del Libro I del Código del Trabajo.⁽⁵⁰⁾

Artículo 68. Las empresas o entidades deberán implantar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriban directamente el Servicio Nacional de Salud o, en su caso, el respectivo organismo administrador a que se encuentren afectas, el que deberá indicarlas de acuerdo con las normas y reglamentaciones vigentes.

(46) Este inciso fue agregado por el artículo 8° de la Ley N° 18.011, publicada en el Diario Oficial del 1° de julio de 1981.

(47) El Decreto N° 54, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 11 de marzo de 1969, reglamenta la constitución y funcionamiento de los Comités Paritarios a que alude este artículo.

(48) La alusión al artículo 162-A del D.L. N° 2.200 debe entenderse hecha al artículo 96 del Código del Trabajo.

(49) Este artículo fue incorporado por la letra a) del artículo 7° de la Ley N° 20.123, publicada en el Diario Oficial de 16 de octubre de 2006.

(50) El Libro I del Código del Trabajo a que hace referencia este artículo es el del año 1931, y fue derogado por el D.L. N° 2.200, de 1978. Éste, a su vez, lo fue por el artículo segundo de la Ley N° 18.620, publicada en el Diario Oficial de 6 de julio de 1987, de modo que la alusión debe entenderse hecha al Título III del Libro I del Código del Trabajo, aprobado por el artículo primero de la mencionada Ley N° 18.620.

El incumplimiento de tales obligaciones será sancionado por el Servicio Nacional de Salud de acuerdo con el procedimiento de multas y sanciones previsto en el Código Sanitario, y en las demás disposiciones legales, sin perjuicio de que el organismo administrador respectivo aplique, además, un recargo en la cotización adicional, en conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, las empresas deberán proporcionar a sus trabajadores, los equipos e implementos de protección necesarios, no pudiendo en caso alguno, cobrarles su valor. Si no dieran cumplimiento a esta obligación serán sancionados en la forma que preceptúa el inciso anterior.

El Servicio Nacional de Salud queda facultado para clausurar las fábricas, talleres, minas o cualquier sitio de trabajo que signifique un riesgo inminente para la salud de los trabajadores o de la comunidad.⁽⁵¹⁾

Artículo 69. Cuando el accidente o enfermedad se deba a culpa o dolo de la entidad empleadora o de un tercero, sin perjuicio de las acciones criminales que procedan, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) El organismo administrador tendrá derecho a repetir en contra del responsable del accidente, por las prestaciones que haya otorgado o deba otorgar, y
- b) La víctima y las demás personas a quienes el accidente o enfermedad cause daño podrán reclamar al empleador o terceros responsables del accidente, también las otras indemnizaciones a que tengan derecho, con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral.

Artículo 70. Si el accidente o enfermedad ocurre debido a negligencia inexcusable de un trabajador se le deberá aplicar una multa, de

acuerdo con lo preceptuado en el artículo 68, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente.

Corresponderá al Comité Paritario de Higiene y Seguridad decidir si medió negligencia inexcusable.

Artículo 71. Los afiliados afectados de alguna enfermedad profesional deberán ser trasladados, por la empresa donde presten sus servicios, a otras faenas donde no estén expuestos al agente causante de la enfermedad.

Los trabajadores que sean citados para exámenes de control por los servicios médicos de los organismos administradores, deberán ser autorizados por su empleador para su asistencia, y el tiempo que en ello utilicen será considerado como trabajado para todos los efectos legales.

Las empresas que exploten faenas en que trabajadores suyos puedan estar expuestos al riesgo de neumoconiosis, deberán realizar un control radiográfico semestral de tales trabajadores.

TITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Párrafo 1º Administración delegada

Artículo 72. Las empresas que cumplan con las condiciones que señala el inciso siguiente del presente artículo, tendrán derecho a que se les confiera la calidad de administradoras delegadas del seguro, respecto de sus propios trabajadores, en cuyo caso tomarán a su cargo el otorgamiento de las prestaciones que establece la presente ley, con excepción de las pensiones.

Tales empresas deberán ocupar habitualmente dos mil o más trabajadores; deben tener un capital y reservas superior a siete mil sueldos vitales anuales escala A) del depar-

(51) Ver Decreto Supremo N° 594, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 2000.

tamento de Santiago y cumplir, además, los siguientes requisitos:⁽⁵²⁾

- a) Poseer servicios médicos adecuados, con personal especializado en rehabilitación;
- b) Realizar actividades permanentes y efectivas de prevención de accidentes y enfermedades profesionales;
- c) Constituir garantías suficientes del fiel cumplimiento de las obligaciones que asumen, ante los organismos previsionales, que hubieren delegado la administración, y
- d) Contar con el o los Comités Paritarios de Seguridad a que se refiere el artículo 66.

Los organismos administradores deberán exigir a las empresas que se acojan a este sistema un determinado aporte, cuya cuantía la fijarán de acuerdo con las normas que establezca el reglamento.

El monto de tales aportes será distribuido entre el Servicio Nacional de Salud y los demás organismos administradores delegantes, en la forma y proporciones que señale el reglamento.

Artículo 73. Los organismos administradores podrán también convenir con organismos intermedios o de base que éstos realicen por administración delegada alguna de sus funciones, especialmente las relativas a otorgamiento de prestaciones médicas, entrega de prestaciones pecuniarias u otras en la forma y con los requisitos que señale el reglamento.

Artículo 74. Los servicios de las entidades con administración delegada serán supervisados por el Servicio Nacional de Salud y por la Superintendencia de Seguridad Social, cada cual dentro de sus respectivas competencias.

(52) Ver Ley N° 18.018 y Decreto N° 51, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1983 artículo 8°.

Artículo 75. Las delegaciones de que trata el artículo 72 deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Seguridad Social, previo informe del Servicio Nacional de Salud.

*Párrafo 2°
Procedimiento y recursos*

Artículo 76. La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán, también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.

Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.

Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.⁽⁵³⁾

(53) Este inciso fue agregado por la letra b) del artículo 7° de la Ley N° 20.123, publicada en el Diario Oficial de 16 de octubre de 2006.

En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.⁽⁵⁴⁾

Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto.⁽⁵⁴⁾

Artículo 77. Los afiliados o sus derechohabientes, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de noventa días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones de los Servicios de Salud o de las Mutualidades en su caso recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.⁽⁵⁵⁾

Las resoluciones de la Comisión serán apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de treinta días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de noventa días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante

(54) Este inciso fue agregado por la letra b) del artículo 7° de la Ley N° 20.123, publicada en el Diario Oficial de 16 de octubre de 2006.

(55) Este inciso fue modificado por el artículo único, N° 7, de la Ley N° 18.269, publicada en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1983.

carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiere notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos.⁽⁵⁶⁾

Artículo 77 bis. El trabajador afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de las Mutualidades de Empleadores, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el trabajador afectado se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si éstos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieron otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán

(56) El inciso cuarto fue derogado por el artículo único, N° 1, de la Ley N° 19.394, publicada en el Diario Oficial de 21 de junio de 1995, pasando el inciso quinto, a ser cuarto.

reembolsar el valor de aquéllas al organismo administrador de la entidad que las solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el trabajador en conformidad al régimen de salud previsional a que esté afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda reembolsar, se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, con más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la Ley N° 18.010, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento del respectivo reembolso, debiendo pagarse dentro del plazo de diez días, contados desde el requerimiento, conforme al valor que dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.

En el evento de que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes, y la Superintendencia de Seguridad Social resolviere que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que las proporcionó deberá devolver al trabajador la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste hubiere solventado, conforme al régimen de salud previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de diez días, contados desde que se efectuó el reembolso. Si, por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubieren sido otorgadas como si su origen fuere profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considerará el valor de aquéllas.

Para los efectos de los reembolsos dispuestos en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares.⁽⁵⁷⁾

Artículo 78. La Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales estará compuesta por:

- a) Dos médicos en representación del Servicio Nacional de Salud, uno de los cuales la presidirá;
- b) Un médico en representación de las organizaciones más representativas de los trabajadores;
- c) Un médico en representación de las organizaciones más representativas de las entidades empleadoras, y
- d) Un abogado.

Los miembros de esta Comisión serán designados por el Presidente de la República, en la forma que determine el reglamento.

El mismo reglamento establecerá la organización y funcionamiento de la Comisión, la que en todo caso, estará sometida a la fiscalización de la Superintendencia de Seguridad Social.

*Párrafo 3°
Prescripción y sanciones*

Artículo 79. Las acciones para reclamar las prestaciones por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales prescribirán en el término de cinco años contado desde la fecha del accidente o desde el diagnóstico de la enfermedad. En el caso de la neumoconiosis, el plazo de prescripción será de quince años, contado desde que fue diagnosticada.

(57) Este artículo fue agregado por el artículo único, N° 2, de la Ley N° 19.394, publicada en el Diario Oficial de 21 de junio de 1995.

Esta prescripción no correrá contra los menores de dieciséis años.

Artículo 80. Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de esta ley, salvo que tengan señalada una sanción especial, serán penadas con una multa de uno a veinticuatro sueldos vitales mensuales, escala A) del departamento de Santiago. Estas multas serán aplicadas por los organismos administradores.⁽⁵⁸⁾

La reincidencia será sancionada con el doble de la multa primeramente impuesta.

Párrafo 4º

Disposiciones varias

Artículo 81. Fusi6nense la actual Caja de Accidentes del Trabajo con el Servicio de Seguro Social, que será su continuador legal y al cual se transferirán el activo y pasivo de esa Caja.

El Fondo de Garantía que actualmente administra la Caja, se transferirá, también, al Servicio de Seguro Social e ingresará al respectivo Fondo de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Los bienes muebles e inmuebles que la Caja de Accidentes del Trabajo tiene destinados a los servicios hospitalarios o médicos en general y a la prevención de riesgos profesionales, serán transferidos por el Servicio de Seguro Social al Servicio Nacional de Salud.

Las transferencias a que se refiere este artículo estarán exentas de todo impuesto, así como también del pago de los derechos notariales y de inscripción.⁽⁵⁹⁾

(58) Ver Ley N° 18.018 y Decreto N° 51, publicado en el Diario Oficial de 13 de febrero de 1983 artículo 8°.

(59) Ver Ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1988: artículo 1°.

Ver Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980: artículo 6°, letra a).

Continúa nota

Artículo 82. El personal que trabaja en la Caja de Accidentes del Trabajo en funciones relacionadas con atención médica, hospitalaria y técnica de salud, higiene y seguridad industrial, pasará a incorporarse al Servicio Nacional de Salud. El resto del personal se incorporará a la planta del Servicio de Seguro Social. Con motivo de la aplicación de la presente ley, no se podrán disminuir remuneraciones, grados o categorías ni suprimir personal o alterarse el régimen previsional y de asignaciones familiares que actualmente tienen. Asimismo, mantendrán su representación ante el Consejo del organismo previsional correspondiente por un plazo de dos años.

El personal que trabaja en las Secciones de Accidentes del Trabajo y Administrativa de Accidentes del Trabajo en las Compañías de Seguros, será absorbido por el Servicio Nacional de Salud o el Servicio de Seguro Social, de acuerdo con las funciones que desempeñe, a medida que las Compañías de Seguros empleadoras lo vaya desahuciendo por terminación de los departamentos o secciones en que presta servicios. Estos personales serán incorporados a las plantas permanentes de ambos Servicios y continuarán recibiendo como remuneraciones el promedio de las percibidas durante el año 1967, con más un 15%, si la incorporación les fuere hecha durante 1968, o la cantidad anterior aumentada en el mismo porcentaje en que hubiere aumentado en 1969 el sueldo vital escala A) del departamento de Santiago, si la incorporación es hecha durante el curso del año 1969. En uno y otro caso con el reajuste que habría correspondido además por aplicación de la Ley N° 7.295.

El personal de la planta de Servicios Menores de la Caja de Accidentes del Trabajo, actualmente imponente del Servicio de Seguro Social, pasará a ser imponente de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.⁽⁵⁹⁾

Artículo 83. El Servicio de Minas del Estado continuará ejerciendo en las faenas

Continuación nota (59)

Ver Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

Ver Ley N° 19.732, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 2001.

extractivas de la minería las atribuciones que en materia de seguridad le fueron conferidas por la letra i) del artículo 2º del Decreto con Fuerza de Ley N° 152, de 1960, y por el Reglamento de Policía Minera aprobado por Decreto N° 185, de 1946, del Ministerio de Economía y Comercio y sus modificaciones posteriores.⁽⁶⁰⁾

El Servicio Nacional de Salud y el Servicio de Minas del Estado estarán facultados para otorgarse delegaciones recíprocas, para obtener un mayor aprovechamiento del personal técnico.⁽⁶¹⁾

El Presidente de la República determinará la forma como se coordinarán ambos Servicios y establecerá una Comisión Mixta de Nivel Nacional, integrada por representantes del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Servicio Nacional de Salud y Servicio de Minas del Estado, que aprobará las normas sobre seguridad en las faenas mineras y resolverá los problemas de coordinación que puedan suscitarse entre ambos Servicios.⁽⁶¹⁾

Facúltase al Presidente de la República para modificar las plantas del Servicio Nacional de Salud o del Servicio de Seguro Social, con el objeto de incorporar en ellas a los personales a que se refieren este artículo y los anteriores.⁽⁶²⁾

Artículo 84. Los hospitales de la actual Caja de Accidentes del Trabajo ubicados en Santiago, Valparaíso, Coquimbo, Concepción,

Temuco, Osorno y Valdivia, y la Clínica Traumatólogica de Antofagasta, se mantendrán como Centros de Traumatología y Ortopedia, una vez fusionados estos dos Servicios.

Para los efectos de futuros concursos de antecedentes para optar a cargos médicos, de dentistas, farmacéuticos, administrativos o de cualquier otro, en el Servicio Nacional de Salud o en el Servicio de Seguro Social, los años de antigüedad y la categoría de los cargos desempeñados en la Caja de Accidentes del Trabajo serán computados con el mismo valor en puntaje que actualmente se asignan a tales antecedentes en el Servicio Nacional de Salud y en el Servicio de Seguro Social.

Los antecedentes de los profesionales afectos a la Ley N° 15.076 que tengan acreditados ante la Caja de Accidentes del Trabajo y que por aplicación de la presente ley deban ingresar al Servicio Nacional de Salud, valdrán ante este último organismo en idéntica forma que si los hubieren acreditado ante él.⁽⁶³⁾

Los profesionales funcionarios se mantendrán en sus cargos de planta que tengan a la fecha de publicación de la presente ley, rigiéndose en lo futuro por las disposiciones del Estatuto Médico Funcionario.⁽⁶⁴⁾

Artículo 85. Reemplázase el artículo transitorio N° 3 de la Ley N° 8.198, por el siguiente:⁽⁶⁵⁾

(60) Este inciso fue reemplazado por el artículo 200 de la Ley N° 16.840, publicada en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1968.

(61) Este inciso fue agregado por el artículo 200 de la Ley N° 16.840, publicada en el Diario Oficial de 24 de mayo de 1968.

(62) Ver Ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1988: artículo 1º.
Ver Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980: artículo 6º, letra a).
Ver Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.
Ver Ley N° 19.732, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 2001.

(63) Ver Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial de 20 de noviembre de 2001, que refundió, sistematizó y coordinó la Ley N° 15.076.

(64) Ver Ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1988: artículo 1º.
Ver Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980: artículo 6º, letra a).
Ver Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.
Ver Ley N° 19.732, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 2001.

(65) El número de la ley que se señala fue reemplazado por el artículo 24 de la Ley N° 17.365, publicada en el Diario Oficial de 6 de octubre de 1970.

“Artículo 3° transitorio. Los aparatos y equipos de protección destinados a prevenir los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y los instrumentos científicos destinados a la investigación y medición de los riesgos profesionales que el Servicio Nacional de Salud indique, así como también los instrumentos quirúrgicos, aparatos de rayos X y demás instrumentales que sean indicados por dicho Servicio, serán incluidos en las listas de importación permitida del Banco Central de Chile y de la Corporación del Cobre y estarán liberados de depósitos, de derechos de internación, de cualquier otro gravamen que se cobre por las Aduanas y de los otros impuestos a las importaciones, a menos que ellos se fabriquen en el país en condiciones favorables de calidad y precio”.

Artículo 86. Sustitúyese en el inciso primero del artículo 62 de la Ley N° 16.395, la frase “uno por mil”, por “dos por mil”.

Artículo 87. La Superintendencia de Seguridad Social podrá aplicar a las Compañías de Seguros que no den completo y oportuno cumplimiento a las disposiciones de esta ley, las sanciones establecidas en la Ley N° 16.395.

Artículo 88. Los derechos concedidos por la presente ley son personalísimos e irrenunciables.

Artículo 89. En ningún caso las disposiciones de la presente ley podrán significar disminución de derechos ya adquiridos en virtud de otras leyes.

Artículo 90. Deróganse el Título II del Libro II del Código del Trabajo, la Ley N° 15.477 y toda otra norma legal o reglamentaria contraria a las disposiciones contenidas en la presente ley. ⁽⁶⁶⁾⁽⁶⁷⁾

(66) Véase el artículo único de la Ley N° 17.687, publicada en el Diario Oficial de 14 de julio de 1972.

(67) La derogación es en relación el Código del Trabajo de 1931.

Artículo 91. La presente ley entrará en vigencia dentro del plazo de tres meses contado desde su publicación en el Diario Oficial.

TITULO IX

Artículo 92. Reemplázase el inciso segundo del artículo 32 de la Ley N° 6.037, por los siguientes:

“La pensión de montepío se defiere el día del fallecimiento.

En caso de pérdida o naufragio de una nave, de muerte por sumersión o por otro accidente marítimo o aéreo, si no ha sido posible recuperar los restos del imponente, podrá acreditarse el fallecimiento, para todos los efectos de esta ley, con un certificado expedido por la Dirección del Litoral y de Marina Mercante o la Dirección de Aeronáutica, según proceda, que establezca la efectividad del hecho, la circunstancia de que el causante formaba parte de la tripulación o del pasaje y que determine la imposibilidad de recuperar sus restos, y que permita establecer que el fallecimiento se ha producido a consecuencia de dicha pérdida, naufragio o accidente.”

Artículo 93. Agrégase el siguiente inciso a continuación del inciso primero del artículo 33 de la Ley N° 6.037:

“El padre y la madre del imponente por los cuales éste haya estado percibiendo asignación familiar, concurrirán en el montepío, conjuntamente con la cónyuge y los hijos, con una cuota total equivalente a la que corresponda a un hijo legítimo”.

Artículo 94. Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 30 de la Ley N° 10.662:

- a) Intercálase a continuación de la palabra “sumersión”, suprimiendo la coma (,), la siguiente frase seguida de una coma (;): “u otro accidente marítimo o aéreo”, y

b) Intercálase después de la palabra “Mercante” la siguiente frase: “o la Dirección de Aeronáutica, según proceda”.

Artículo 95. Aclárase que, a contar desde la fecha de vigencia de la Ley N° 15.575, el fallecimiento de cualquiera de los beneficiarios ha estado y está incluido entre las causales que dan lugar al acrecimiento de montepío contemplado en el inciso segundo del artículo 33 de la Ley N° 6.037.

Artículo 96. Agrégase el siguiente inciso al artículo 40 de la Ley N° 15.386:

“Gozarán también del beneficio de desahucio establecido por el presente artículo los beneficiarios de montepío del imponente fallecido sin haberse acogido al beneficio de jubilación. El desahucio se distribuirá en este caso en el orden y proporción que establecen los artículos 30 y 33 de la Ley N° 6.037.”.

Artículo 97. La modificación del artículo 40 de la Ley N° 15.386 ordenada por el artículo precedente regirá a contar desde el 1° de enero de 1967.

Artículo 98. Los beneficiarios de montepío de los imponentes de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos de la misma, desaparecidos en el naufragio de la nave Santa Fe, tendrán derecho a optar a la adjudicación de viviendas que pueda tener disponible la institución, sin sujeción al sistema de puntaje establecido en el Reglamento General de Préstamos Hipotecarios para las instituciones de previsión regidas por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959, siempre que el causante no hubiese obtenido de la institución un beneficio similar, o un préstamo hipotecario destinado a la adquisición, construcción o terminación de viviendas.

La adjudicación se hará a los beneficiarios en igual proporción a la que les corresponda en el montepío respectivo.

El precio de venta se cancelará en conformidad a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1959.⁽⁶⁸⁾

Artículo 99. Facúltase a los Consejos de la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional y de la Sección Tripulantes de Naves y Obreros Marítimos para condonar los saldos de las deudas hipotecarias que hubiesen tenido con la institución, al 30 de septiembre de 1967, los imponentes desaparecidos en el naufragio de la nave Santa Fe, siempre que dichas deudas no hayan estado afectas a seguro de desgravamen.⁽⁶⁸⁾

Artículo 100. Sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 91 y 96, las disposiciones de los artículos 92, 93, 94, 95, 97 y 98 entrarán en vigencia a contar desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1°. Las personas que hubieren sufrido accidente del trabajo o que hubieren contraído enfermedad profesional con anterioridad a la fecha de la presente ley, y que a consecuencia de ello hubieren sufrido una pérdida de su capacidad de ganancia, presumiblemente permanente, de 40% o más, y que no disfruten de otra pensión, tendrán derecho a una pensión asistencial que se determinará en la forma que este artículo establece.

Los interesados a que se refiere el inciso anterior entrarán en el goce de sus respectivas pensiones desde el momento del diagnóstico médico posterior a la presentación de la solicitud respectiva.

(68) Ver Ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1988: artículo 1°.

Ver Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980: artículo 6°, letra a).

Ver Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

Ver Ley N° 19.732, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 2001.

También tendrán derecho a pensión asistencial las viudas de ex pensionados de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales que hubieren fallecido antes de la vigencia de la presente ley y las viudas de los actuales pensionados por la misma causa que fallezcan en el futuro, siempre que no disfruten de otra pensión. La pensión se devengará desde la fecha de la respectiva solicitud.

Las pensiones a que se refiere este artículo se otorgarán por el Servicio de Seguro Social, y su monto será fijado por el Consejo Directivo del mismo, y no podrá ser inferior al 50% de las pensiones mínimas que correspondan a los accidentados o a sus viudas, de acuerdo con la presente ley, ni exceder del 100% de las mismas.

No obstante, las personas a que se refiere el inciso primero que hubieren continuado en actividad y se encuentren, a la fecha de la publicación de la presente ley, como activos en algún régimen previsional, tendrán derecho a que el monto de la pensión que les corresponda no sea inferior al 30% del sueldo base determinado en la forma preceptuada por la Ley N° 10.383, ni superior al 70% de dicho sueldo base.

El Consejo Directivo del Servicio de Seguro Social podrá destinar para el financiamiento de este beneficio hasta el 5% del ingreso global anual del seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. Para este efecto, los demás organismos administradores, con excepción de las Mutualidades de Empleadores, deberán traspasar al Servicio de Seguro Social los fondos que correspondan a un porcentaje idéntico al determinado por el Servicio.⁽⁶⁹⁾

Un reglamento que dictará el Presidente de la República fijará las normas y demás requisitos para el otorgamiento de estos beneficios; como, también, la forma y condiciones en

(69) Este inciso fue modificado por el N° 3, del artículo 7° de la Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

que podrán tener derecho a otros beneficios previsionales en sus calidades de pensionados del Servicio de Seguro Social.

Concédese el plazo de un año, contado desde la fecha de vigencia de la presente ley o desde la fecha del fallecimiento del causante en el caso de los que fallezcan en el futuro, para acogerse a los beneficios que otorga el presente artículo.

El derecho a los beneficios previstos en este artículo es incompatible con el goce de cualquiera otra pensión.⁽⁷⁰⁾

Artículo 2°. El Departamento de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales del Servicio de Seguro Social, que se crea por el inciso segundo del artículo 9° de la presente ley, tendrá como jefe al funcionario que a la fecha de entrar en vigencia la presente ley tenga el carácter de Vicepresidente de la Caja de Accidentes del Trabajo, quien, para todos los efectos legales, conservará los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad actual.⁽⁷⁰⁾

Artículo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 82 de la presente ley, y dentro del plazo de treinta días contado desde su publicación, las Compañías de Seguros entregarán a la Superintendencia de Seguridad Social una nómina del personal de sus secciones de accidentes del trabajo y de los empleados de departamentos o secciones administrativas que estaban realizando funciones relacionadas con accidentes del trabajo al 31 de diciembre de 1966, y que las Compañías se dispongan a despedir con motivo de la aplicación de la presente ley.

(70) Ver Ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1988: artículo 1°.

Ver Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980: artículo 6°, letra a).

Ver Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

Ver Ley N° 19.732, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 2001.

Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social la calificación definitiva de las mencionadas nóminas, y en especial determinar si el personal incluido en ellas ha desempeñado o no las funciones a que se refiere el inciso anterior. Estas decisiones no serán susceptibles de recurso alguno.

La Superintendencia de Seguridad Social, para la determinación de las rentas de estos personales, a que se refiere el inciso segundo del artículo 82, no considerará los aumentos que les hubieren concedido durante el curso del año 1967, salvo los que hubieren sido concedidos por las leyes sobre reajustes, o por convenios que hubieren afectado a la totalidad de los empleados de la respectiva compañía, o por ascenso.

Artículo 4°. Las garantías constituidas en conformidad al artículo 22 de la Ley N° 4.055, continuarán vigentes y se entenderán hechas, para todos los efectos legales, ante el Servicio de Seguro Social.

No obstante, los patrones podrán rescatar la obligación correspondiente pagando a dicho Servicio el capital representativo de las respectivas pensiones.⁽⁷¹⁾

Artículo 5°. Las compañías que contraten seguros de accidentes del trabajo deberán atender, hasta su término, los contratos vigentes y continuar sirviendo las pensiones, pero no podrán celebrar contratos nuevos que cubran estas contingencias ni renovar los vigentes.

Las Compañías de Seguros garantizarán con hipoteca o cualquiera otra caución suficiente, a favor del Servicio de Seguro Social, calificada por este Servicio, el pago de las pensiones, hasta su extinción.⁽⁷¹⁾

(71) Ver Ley N° 18.689, publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1988: artículo 1°.

Ver Decreto Ley N° 3.502, publicado en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1980: artículo 6°, letra a).

Continúa nota

Artículo 6°. Los empleadores que estén asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo, en compañías privadas, estarán exentos de la obligación de hacer las cotizaciones establecidas en esta ley hasta el término de los contratos respectivos.

Transcurrido un año, contado desde la vigencia de la presente ley, las entidades empleadoras deberán efectuar en los organismos administradores que correspondan la totalidad de las cotizaciones que resulten por aplicación de la presente ley. Los trabajadores cuyos empleadores estén asegurados a la fecha de la vigencia de la presente ley en alguna compañía mercantil, tendrán los derechos establecidos en la presente ley en caso que durante el plazo de vigencia de las respectivas pólizas, se accidenten. Asimismo, los trabajadores cuyos empleadores a la fecha de la vigencia de la presente ley hubieren estado asegurados en la Caja de Accidentes del Trabajo o en alguna Mutualidad, tendrán también derecho, desde la vigencia misma de la presente ley, a los beneficios en ella consultados, considerándolos, para todos los efectos derivados de la aplicación de la presente ley, como afiliados, a partir desde su vigencia, en el Servicio de Seguro Social o en la Caja de Previsión respectiva, o en la Mutualidad de que se trate.⁽⁷¹⁾

Artículo 7°. Las rebajas a que se refiere el artículo 16 sólo podrán comenzar a otorgarse después de un año contado desde la promulgación de la presente ley.

Además, el Presidente de la República queda facultado para prorrogar el plazo anterior hasta por otro año más.

Artículo 8°. El personal que actualmente se desempeña a contrata en la Caja de Acci-

Continuación nota (71)

Ver Ley N° 18.754, publicada en el Diario Oficial de 28 de octubre de 1988.

Ver Ley N° 19.732, publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 2001.

dentes del Trabajo, deberá ser encasillado en la planta en las mismas condiciones establecidas en el inciso primero del artículo 82 de la presente ley.

Artículo 9°. El personal de la Caja de Accidentes del Trabajo que a la fecha de vigencia de la presente ley desempeñe de hecho las funciones de auxiliar de enfermería, podrá obtener dicho título, previo examen de competencia rendido ante una comisión designada por el Director del Servicio Nacional

de Salud, sin que para ello se necesiten otros requisitos.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese efecto como ley de la República.

Santiago, veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho.- EDUARDO FREI MONTALVA.- William Thayer Arteaga.- Ramón Valdivieso Delaunay.- Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

PODER LEGISLATIVO
MINISTERIO DEL INTERIOR
SUBSECRETARIA DEL INTERIOR

ESTABLECE FERIADO EL 31 DE OCTUBRE, DIA NACIONAL DE LAS IGLESIAS EVANGELICAS Y PROTESTANTES

LEY N° 20.299^(*)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente proyecto de ley, iniciado en las mociones de las Diputadas Alejandra Sepúlveda Orbenes y Carolina Goic Boroevic y de los Diputados Alberto Robles Pantoja, Enrique Accorsi Opazo, Pedro Araya Guerrero, Eduardo Díaz del Río, Marcos Espinosa Monardes, Carlos Abel Jarpa Wevar, Fernando Meza Moncada, Jaime Mulet Martínez, Sergio Ojeda Uribe, Carlos Olivares Zepe-da, Jorge Sabag Villalobos, Roberto Sepúlveda Hermosilla, Alejandro Sule Fernández, Mario Venegas Cárdenas y Samuel Venegas Rubio.

Proyecto de Ley:

“Artículo 1°.- Declárase feriado el día 31 de octubre, por conmemorarse el Día Nacional de las Iglesias Evangélicas y Protestantes.

(*) Publicada en el Diario Oficial de 11.10.08.

Artículo 2°.- Trasládase el feriado señalado en el artículo anterior al día viernes de la misma semana en caso de corresponder el 31 de octubre a día miércoles, y trasládase al día viernes de la semana inmediatamente anterior en caso de corresponder dicha fecha a día martes.”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévase a efecto como Ley de la República.

Santiago, 10 de octubre de 2008.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Edmundo Pérez Yoma, Ministro del Interior.- José Antonio Viera-Gallo Quesney, Ministro Secretario General de la Presidencia.- María Olivia Recart Herrera, Ministra de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL CONVENIO N° 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

DECRETO N° 236^(*)

Núm. 236.- Santiago, 2 de octubre de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 27 de junio de 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión, adoptó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Que el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes fue aprobado por el Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 7.378, de 9 de abril de 2008, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que el Tribunal Constitucional, por sentencia de fecha 3 de abril de 2008, declaró que las normas del aludido Convenio N° 169 sometidas a su control, son constitucionales.

Que el instrumento de ratificación de dicho Convenio se depositó con fecha 15 de septiembre de 2008 ante el Director General de la Organización Internacional del Trabajo y, en consecuencia, de conformidad con el artículo 38, párrafo 3, del referido Convenio N° 169, éste entrará en vigencia para Chile el 15 de septiembre de 2009,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el 27 de junio de 1989 por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en su Septuagésima Sexta Reunión; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.- José Antonio Viera-Gallo, Ministro Secretario General de la Presidencia.- Paula Quintana-Meléndez, Ministra de Planificación.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

(*) Publicado en el Diario Oficial de 14.10.08.

Lo que transcribo a US para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONVENIO 169

CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 de junio de 1989, en su septuagésima sexta reunión; Observando las normas internacionales enunciadas en el Convenio y en la Recomendación sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y de los numerosos instrumentos internacionales sobre la prevención de la discriminación;

Considerando que la evolución del derecho internacional desde 1957 y los cambios sobrevenidos en la situación de los pueblos indígenas y tribales en todas las regiones del mundo hacen aconsejable adoptar nuevas normas internacionales en la materia, a fin de eliminar la orientación hacia la asimilación de las normas anteriores;

Reconociendo las aspiraciones de esos pueblos a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven;

Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los derechos

humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;

Recordando la particular contribución de los pueblos indígenas y tribales a la diversidad cultural, a la armonía social y ecológica de la humanidad y a la cooperación y comprensión internacionales;

Observando que las disposiciones que siguen han sido establecidas con la colaboración de las Naciones Unidas, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura y de la Organización Mundial de la Salud, así como del Instituto Indigenista Interamericano, a los niveles apropiados y en sus esferas respectivas, y que se tiene el propósito de continuar esa colaboración a fin de promover y asegurar la aplicación de estas disposiciones;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones sobre la revisión parcial del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957 (núm. 107), cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales, 1957, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989:

PARTE I. POLITICA GENERAL

Artículo 1

1. El presente Convenio se aplica:
 - a) a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distingan de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén rigidos total o

parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial;

- b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ella.
2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.
 3. La utilización del término "pueblos" en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional.

Artículo 2

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
2. Esta acción deberá incluir medidas:
 - a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;
 - b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural,

sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

- c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos,
2. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el presente Convenio.

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados.
2. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados.
3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 5

Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

- a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales,

religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

- b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;
- c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:
 - a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
 - c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de

buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.
2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.
3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.
4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.
2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.
3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes.

Artículo 9

1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros.
2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia.

Artículo 10

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales.
2. Deberá darse la preferencia a tipos de sanción distintos del encarcelamiento.

Artículo 11

La ley deberá prohibir y sancionar la imposición a miembros de los pueblos interesados de servicios personales obligatorios de cualquier índole, remunerados o no, excepto en los casos previstos por la ley para todos los ciudadanos.

Artículo 12

Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

PARTE II. TIERRAS

Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.
2. La utilización del término "tierras" en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.

Artículo 14

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente

ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.
3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

Artículo 15

1. Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos.
2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier

daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades.

Artículo 16

1. A reserva de lo dispuesto en los párrafos siguientes de este artículo, los pueblos interesados no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan.
2. Cuando excepcionalmente el traslado y la reubicación de esos pueblos se consideren necesarios, sólo deberán efectuarse con su consentimiento, dado libremente y con pleno conocimiento de causa. Cuando no pueda obtenerse su consentimiento, el traslado y la reubicación sólo deberá tener lugar al término de procedimientos adecuados establecidos por la legislación nacional, incluidas encuestas públicas, cuando haya lugar, en que los pueblos interesados tengan la posibilidad de estar efectivamente representados.
3. Siempre que sea posible, estos pueblos deberán tener el derecho de regresar a sus tierras tradicionales en cuanto dejen de existir las causas que motivaron su traslado y reubicación.
4. Cuando el retorno no sea posible, tal como se determine por acuerdo o, en ausencia de tales acuerdos, por medio de procedimientos adecuados, dichos pueblos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que ocupaban anteriormente, y que les permitan subvenir a sus necesidades y garantizar su desarrollo futuro. Cuando los pueblos interesados prefieran recibir una indemnización en dinero o en especie, deberá concedérseles dicha indemnización, con las garantías apropiadas.
5. Deberá indemnizarse plenamente a las personas trasladadas y reubicadas por cualquier pérdida o daño que hayan sufrido como consecuencia de su desplazamiento.

Artículo 17

1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos.
2. Deberá consultarse a los pueblos interesados siempre que se considere su capacidad de enajenar sus tierras o de transmitir de otra forma sus derechos sobre estas tierras fuera de su comunidad.
3. Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos.

Artículo 18

La ley deberá prever sanciones apropiadas contra toda instrucción no autorizada en las tierras de los pueblos interesados o todo uso no autorizado de las mismas por personas ajenas a ellos, y los gobiernos deberán tomar medidas para impedir tales infracciones.

Artículo 19

Los programas agrarios nacionales deberán garantizar a los pueblos interesados condiciones equivalentes a las que disfruten otros sectores de la población, a los efectos de:

- a) la asignación de tierras adicionales a dichos pueblos cuando las tierras de que dispongan sean insuficientes para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico;
- b) el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen.

PARTE III. CONTRATACION
Y CONDICIONES DE EMPLEO*Artículo 20*

1. Los gobiernos deberán adoptar, en el marco de su legislación nacional y en cooperación con los pueblos interesados, medidas especiales para garantizar a los trabajadores pertenecientes a esos pueblos una protección eficaz en materia de contratación y condiciones de empleo, en la medida en que no estén protegidos eficazmente por la legislación aplicable a los trabajadores en general.
2. Los gobiernos deberán hacer cuanto esté en su poder por evitar cualquier discriminación entre los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados y los demás trabajadores, especialmente en lo relativo a:
 - a) acceso al empleo, incluidos los empleos calificados y las medidas de promoción y de ascenso;
 - b) remuneración igual por trabajo de igual valor;
 - c) asistencia médica y social, seguridad e higiene en el trabajo, todas las prestaciones de seguridad social y demás prestaciones derivadas del empleo, así como la vivienda;
 - d) derecho de asociación, derecho a dedicarse libremente a todas las actividades sindicales para fines lícitos, y derecho a concluir convenios colectivos con empleadores o con organizaciones de empleadores.
3. Las medidas adoptadas deberán en particular garantizar que:
 - a) los trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, incluidos los trabajadores estacionales, eventuales y migrantes empleados en la agricultura o en otras actividades, así como los

empleados por contratistas de mano de obra, gocen de la protección que confieren la legislación y la práctica nacionales a otros trabajadores de estas categorías en los mismos sectores, y sean plenamente informados de sus derechos con arreglo a la legislación laboral y de los recursos de que disponen;

- b) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sometidos a condiciones de trabajo peligrosas para su salud, en particular como consecuencia de su exposición a plaguicidas o a otras sustancias tóxicas;
 - c) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos no estén sujetos a sistemas de contratación coercitivos, incluidas todas las formas de servidumbre por deudas;
 - d) los trabajadores pertenecientes a estos pueblos gocen de igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el empleo y de protección contra el hostigamiento sexual.
4. Deberá prestarse especial atención a la creación de servicios adecuados de inspección del trabajo en las regiones donde ejerzan actividades asalariadas trabajadores pertenecientes a los pueblos interesados, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta parte del presente Convenio.

PARTE IV. FORMACION PROFESIONAL, ARTESANIA E INDUSTRIAS RURALES

Artículo 21

Los miembros de los pueblos interesados deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los de los demás ciudadanos.

Artículo 22

1. Deberán tomarse medidas para promover la participación voluntaria de miembros

de los pueblos interesados en programas de formación profesional de aplicación general.

2. Cuando los programas de formación profesional de aplicación general existentes no respondan a las necesidades especiales de los pueblos interesados, los gobiernos deberán asegurar, con la participación de dichos pueblos, que se pongan a su disposición programas y medios especiales de formación.
3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 23

1. La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades.
2. A petición de los pueblos interesados, deberá facilitárseles, cuando sea posible, una asistencia técnica y financiera apropiada que tenga en cuenta las técnicas tradicionales y las características culturales de esos pueblos y la importancia de un desarrollo sostenido y equitativo.

PARTE V. SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD

Artículo 24

Los regímenes de seguridad social deberán extenderse progresivamente a los pueblos interesados y aplicárseles sin discriminación alguna.

Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.
3. El sistema de asistencia sanitaria deberá dar la preferencia a la formación y al empleo de personal sanitario de la comunidad local y centrarse en los cuidados primarios de salud, manteniendo al mismo tiempo estrechos vínculos con los demás niveles de asistencia sanitaria.
4. La prestación de tales servicios de salud deberá coordinarse con las demás medidas sociales, económicas y culturales que se tomen en el país.

PARTE VI. EDUCACION Y MEDIOS DE COMUNICACION

Artículo 26

Deberán adoptarse medidas para garantizar a los miembros de los pueblos interesados

la posibilidad de adquirir una educación a todos los niveles, por lo menos en pie de igualdad con el resto de la comunidad nacional.

Artículo 27

1. Los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con éstos a fin de responder a sus necesidades particulares, y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.
2. La autoridad competente deberá asegurar la formación de miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de esos programas, cuando haya lugar.
3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.
2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua

nacional o una de las lenguas oficiales del país.

3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

Artículo 29

Un objetivo de la educación de los niños de los pueblos interesados deberá ser impartirles conocimientos generales y aptitudes que les ayuden a participar plenamente y en pie de igualdad en la vida de su propia comunidad y en la de la comunidad nacional.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.
2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que estén en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos. A tal fin, deberán hacerse esfuerzos por asegurar que los libros de historia y demás material didáctico ofrezcan una descripción equitativa, exacta e instructiva de las sociedades y culturas de los pueblos interesados.

PARTE VII. CONTACTOS Y COOPERACION A TRAVES DE LAS FRONTERAS

Artículo 32

Los gobiernos deberán tomar medidas apropiadas, incluso por medio de acuerdos internacionales, para facilitar los contactos y la cooperación entre pueblos indígenas y tribales a través de las fronteras; incluidas las actividades en las esferas económica, social, cultural, espiritual y del medio ambiente.

PARTE VIII. ADMINISTRACION

Artículo 33

1. La autoridad gubernamental responsable de las cuestiones que abarca el presente Convenio deberá asegurarse de que existen instituciones u otros mecanismos apropiados para administrar los programas que afecten a los pueblos interesados, y de que tales instituciones o mecanismos disponen de los medios necesarios para el cabal desempeño de sus funciones.
2. Tales programas deberán incluir:
 - a) la planificación, coordinación, ejecución y evaluación, en cooperación con los pueblos interesados, de las medidas previstas en el presente Convenio;
 - b) la proposición de medidas legislativas y de otra índole a las autoridades competentes y el control de la aplicación de las medidas adoptadas en cooperación con los pueblos interesados.

PARTE IX. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34

La naturaleza y el alcance de las medidas que se adopten para dar efecto al presente Convenio deberán determinarse con flexi-

bilidad, teniendo en cuenta las condiciones propias de cada país.

Artículo 35

La aplicación de las disposiciones del presente Convenio no deberá menoscabar los derechos y las ventajas garantizados a los pueblos interesados en virtud de otros convenios y recomendaciones, instrumentos internacionales, tratados, o leyes, laudos, costumbres o acuerdos nacionales.

PARTE X. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 36

Este Convenio revisa el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957.

Artículo 37

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 38

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.
2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.
3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 39

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a

partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 40

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.
2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 41

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 42

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 43

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:
 - a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 39, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
 - b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.
2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 44

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

Tribunal Constitucional

Proyecto de acuerdo aprobatorio relativo al Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. (Boletín N° 233-01)

El Secretario del Tribunal Constitucional, quien suscribe, certifica que la Honorable Cámara de Diputados envió el proyecto de ley enunciado en el rubro, aprobado por el Congreso Nacional, a fin de que este Tribunal ejerciera el control de constitucionalidad respecto de los números 6, N° 1; letra a), y N° 2, y 7°, N° 1, oración segunda del citado convenio y que por sentencia de 3 de abril de 2008 en los autos Rol N° 1050-08-CPR.

Declaro:

Que los artículos 6°, N° 1, letra a), y N° 2, y 7°, N° 1, oración segunda, del Convenio, contenido en el proyecto de Acuerdo aprobatorio, son constitucionales.

Santiago, 4 de abril de 2008.- Rafael Larraín Cruz, Secretario.

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
SUBSECRETARIA DEL TRABAJO

MODIFICA DECRETO N° 101, DE 2004, REGLAMENTO DE TRABAJO A BORDO DE NAVES DE PESCA

DECRETO N° 103^(*)

Núm. 103.- Santiago, 29 de julio de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1967, Orgánico del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el D.F.L. N° 292, de 1953, que aprueba la Ley Orgánica de la Dirección General del Territorio Marítimo y la Marina Mercante; el artículo 82 del Código Sanitario; los artículos 65 y 68 de la Ley N° 16.744, Ley de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales; las disposiciones pertinentes del Código del Trabajo; el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el Decreto Ley N° 2.222, de 1978, que aprueba la Ley de Navegación, y el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Considerando: La necesidad de extender las regulaciones contenidas en el Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca, a embarcaciones artesanales de entre 45 a 50 toneladas de registro grueso, para favorecer el necesario control del embarco de los miembros de su dotación, así como el control de los zarpes de pesca y, en general, la necesidad de ciertas adecuaciones generales a la normativa,

Decreto:

Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Supremo N° 101, de 21 de julio de 2004, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que aprueba el "Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca":

a) Sustitúyese el artículo 2°, por el siguiente:

"Artículo 2°.- El presente Reglamento se aplicará a toda nave de pesca de más de 50 toneladas de registro grueso o de más de 18 metros de eslora, que autorizada legalmente, se dedique a la extracción o pesca de recursos hidrobiológicos que tienen en el mar su medio natural de vida.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, el presente reglamento se aplicará también a las embarcaciones pesqueras artesanales de 45 a 50 toneladas de registro grueso."

b) Modifíquese el artículo 3, en la forma siguiente:

i) en la letra p), sustitúyase la expresión "tripulante" por "miembro de la dotación";

ii) en la letra q), sustitúyase la frase "el tripulante o marinero" por "un miembro de la dotación";

(*) Publicado en el Diario Oficial de 20.10.08.

- iii) en la letra s), sustitúyase la frase “el tripulante o marinero” por “un miembro de la dotación”.
- c) Intercálese en el artículo 9.-, un inciso segundo siguiente, pasando los actuales segundo y tercero a ser incisos tercero y cuarto:

“La dotación que fije el armador deberá considerar especialmente el derecho a descanso del personal embarcado.”.

- d) Sustitúyese el artículo 32, por el siguiente:

“Artículo 32.- Para la atención de primeros auxilios deberá existir en toda nave de pesca un botiquín completo, de acuerdo a las características especificadas por el Ministerio de Salud, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales. El mantenimiento y control de dicho botiquín será de exclusiva responsabilidad del Patrón o Capitán. Muy especialmente, el mantenimiento del botiquín debe considerar la fecha de expiración de los medicamentos para su reposición anticipada.”.

- e) Agréguese en el artículo 34, un inciso tercero del siguiente tenor:

“Por razones de seguridad, el personal que sea embarcado para realizar trabajos

submarinos, no podrá ser destinado a desempeñar otras funciones durante el mismo embarco”.

- f) Sustitúyase en el artículo 48.-, la expresión “autoridad competente” por “autoridad marítima”.
- g) Agréguese en el artículo 53.-, a continuación de la palabra “funciones”, una coma (,) seguida de la frase “para las que esté debidamente habilitado”.

Artículo transitorio: Las modificaciones que el presente decreto supremo introduce al Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca, comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, con la excepción del numeral a) del artículo único, que entrará en vigor dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Osvaldo Andrade Lara, Ministro del Trabajo y Previsión Social.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted, Mauricio Jélvez Maturana, Subsecretario del Trabajo.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETO N° 193^(*)

Núm. 193.- Santiago, 12 de agosto de 2008.- Vistos: Los artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso primero, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fecha 9 de diciembre de 2003, la República de Chile y la República de Colombia suscribieron, en Santiago, el Convenio de Seguridad Social.

Que dicho Convenio fue aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el Oficio N° 5.642, de 21 de junio de 2005, de la Honorable Cámara de Diputados.

Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del mencionado Convenio, éste entrará en vigor internacional el 1° de octubre de 2008,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia, suscrito en Santiago el 9 de diciembre de 2003; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

(*) Publicado en el Diario Oficial de 2.10.08.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPUBLICA DE CHILE Y LA REPUBLICA DE COLOMBIA

La República de Chile y la República de Colombia, animados por el deseo de regular sus relaciones en el área de la Seguridad Social, han convenido lo siguiente:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Definiciones

1. Las expresiones y términos que se indican a continuación tienen, para efectos de la aplicación del presente Convenio, el siguiente significado:
 - a) "Legislación", las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al régimen de Seguridad

Social, que se indican en el Art. 2º, vigentes en el territorio de cada uno de los Estados Contratantes y aquellas vigentes a la fecha de causación del derecho, para los efectos de lo señalado en el artículo 30, con las excepciones previstas en el presente Convenio.

- b) "Autoridad Competente", respecto de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y respecto de Colombia, el Ministerio de la Protección Social.
- c) "Institución Competente", designa la Institución u Organismo responsable, en cada caso, de la aplicación de la legislación a que alude el artículo 2º de este Convenio.
- d) "Pensión", toda prestación pecuniaria o asignación otorgada conforme a la legislación de cualquiera de los Estados Contratantes que incluya todos los suplementos o aumentos aplicables a las mismas.
- e) "Período de Seguro", todo período reconocido o considerado como tal por la legislación, bajo la cual se haya cumplido, válido para el otorgamiento de una pensión.
- f) "Organismo de Enlace", institución que en cada Estado Contratante será designada por la Autoridad Competente respectiva, para los efectos de coordinar la aplicación del presente Convenio entre las Instituciones Competentes, así como para informar al interesado de los derechos y obligaciones derivados del mismo.
- g) "Pensión Presunta", para los efectos de lo dispuesto en los artículos 13, d) y 16 del presente Convenio, se entenderá por pensión presunta que deberá informar la Parte chilena, como aquella pensión probable que el beneficiario podría obtener en Chile, de acuerdo

con la legislación chilena, al momento de pensionarse en Colombia.

- 2. Los demás términos o expresiones utilizados en el Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación que se aplica.

Artículo 2º

Ambito de aplicación material

- 1. El presente Convenio se aplicará:
 - A) Respecto de Chile, a la legislación sobre:
 - a) El Sistema de Pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, basado en la capitalización individual,
 - b) Los regímenes de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y
 - c) Los regímenes de prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el artículo 21 del presente Convenio.
 - B) Respecto de Colombia, a la legislación sobre:
 - a) Las prestaciones económicas dispuestas en el Sistema General de Pensiones –Prima Media con Prestación Definida y de Ahorro Individual con Solidaridad– en cuanto a vejez, invalidez y sobrevivientes, de origen común.
 - b) Las prestaciones de salud, sólo para efectos de lo dispuesto en el artículo 19º del presente Convenio.
- 2. El presente Convenio se aplicará igualmente a las disposiciones legales que en el futuro complementen o modifiquen las señaladas en el número precedente, siempre que la Autoridad Competente de uno de los Estados Contratantes no comunique objeción alguna dentro de los

seis meses siguientes a la notificación a la que se refiere la letra d) del artículo 27° del presente Convenio.

3. La aplicación de las normas del presente Convenio excluirá las disposiciones contenidas en otros Convenios bilaterales o multilaterales celebrados por uno de los Estados Contratantes, en relación con la legislación que se indica en el número 1° de este artículo.

Artículo 3°

Ambito de aplicación personal

El presente Convenio se aplicará a las personas que estén o hayan estado sometidas a la legislación mencionada en el artículo 2° de uno o ambos Estados Contratantes y a sus beneficiarios.

Artículo 4°

Igualdad de trato

Las personas mencionadas en el artículo 3° que residan en el territorio de uno de los Estados Contratantes, tendrán las mismas obligaciones y derechos establecidos en la legislación de ese Estado Contratante para sus nacionales.

Artículo 5°

Exportación de pensiones

1. Las pensiones que se paguen de acuerdo con la legislación de un Estado Contratante, no podrán estar sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el titular de la pensión se encuentre o resida en el territorio del otro Estado.
2. Las pensiones que deban pagarse por uno de los Estados Contratantes a los nacionales del otro Estado, que residan en el territorio de un tercer Estado, se harán efectivas cumpliendo las mismas condiciones y con igual extensión que a los propios nacionales que residan en ese tercer Estado.

TITULO II DISPOSICIONES SOBRE LA LEGISLACION APLICABLE

Artículo 6°

Regla general

Salvo lo dispuesto en el artículo 7° del presente Convenio, el trabajador estará sujeto a la legislación del Estado Contratante, en cuyo territorio ejerza su actividad laboral.

Artículo 7°

Reglas especiales

1. El trabajador dependiente que ejerce su actividad laboral en el territorio de uno de los Estados Contratantes, que sea enviado por su empleador al territorio del otro Estado para realizar trabajos de carácter temporal, quedará sometido a la legislación del primer Estado, siempre que la duración previsible del trabajo no exceda de dos años. Si por circunstancias imprevisibles, la duración del trabajo excediere de dos años, el trabajador continuará sometido a la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de dos años, a condición de que la Autoridad Competente del segundo Estado dé su conformidad antes del vencimiento del primer período.
2. El funcionario público que sea enviado por uno de los Estados Contratantes al territorio del otro Estado Contratante, continuará sometido a la legislación del primer Estado sin límite de tiempo.
3. Los miembros del personal de las Misiones Diplomáticas y de las Oficinas Consulares se regirán por lo establecido en las Convenciones de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, y sobre Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963, sin perjuicio de lo dispuesto en número 4° del presente artículo.
4. El personal administrativo y técnico y los miembros del personal de servicio de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares de cada uno de los Estados

Contratantes, que sean nacionales del Estado acreditante, podrán optar entre la aplicación de la legislación del Estado acreditante o la del otro Estado.

La opción se ejercerá dentro de los tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, o dentro de los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado en el que desarrollen su actividad.

5. El trabajador dependiente que ejerza su actividad a bordo de un buque estará sometido a la legislación del Estado, cuyo pabellón enarbole el buque.
6. Los trabajadores empleados en trabajos de carga, descarga, reparación de buques y en los servicios de vigilancia en el puerto, estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante a cuyo territorio pertenezca el puerto.
7. El personal itinerante al servicio de empresas de transporte aéreo que desempeñen su actividad en el territorio de ambos Estados Contratantes, estará sujeto a la legislación del Estado en cuyo territorio tenga la empresa su sede principal.
8. A petición del trabajador o del empleador, las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes podrán, de común acuerdo, en interés de determinados trabajadores o categorías de trabajadores, modificar las reglas especiales previstas en los números anteriores.

TITULO III PENSIONES DE INVALIDEZ, VEJEZ Y SOBREVIVENCIA

CAPITULO 1 Disposiciones comunes

Artículo 8º Totalización de períodos

Cuando la legislación de uno de los Estados Contratantes subordine la adquisición,

conservación o recuperación del derecho a las prestaciones previstas en la legislación que se menciona en el artículo 2º de este Convenio, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta para tal efecto, cuando sea necesario, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan.

Artículo 9º Determinación del derecho

Con excepción de lo dispuesto en los artículos 18 y 20 numeral 1º del presente Convenio, el trabajador que haya estado sucesiva o alternativamente sometido a la legislación de uno y otro Estado Contratante, por un año o más, tendrá derecho a las pensiones reguladas en este Título en las condiciones siguientes:

1. Si se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, la Institución o las Instituciones Competentes aplicarán su propia legislación teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguros cumplidos bajo dicha legislación.
2. Si no se cumplen los requisitos exigidos por la legislación de uno o ambos Estados Contratantes para adquirir el derecho a las pensiones, las Instituciones Competentes totalizarán con los propios, los períodos de seguros cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante. Cuando efectuada la totalización de períodos de seguro se cumplan los requisitos para obtener el derecho a las pensiones, para el cálculo de su cuantía se aplicará la siguiente regla indicada en el párrafo siguiente.
3. Cada Institución Competente determinará con arreglo a su legislación y teniendo en cuenta la totalización de períodos, si el interesado cumple las condiciones requeridas para obtener la pensión. En caso afirmativo, determinará el importe de la misma a que el interesado tendría

derecho, como si todos los períodos totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación y fijará el mismo en proporción a los períodos cumplidos exclusivamente bajo dicha legislación.

Artículo 10°

Condiciones específicas para el reconocimiento del Derecho

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la concesión de las pensiones reguladas en este Título, a la condición de que el trabajador haya estado sujeto a su legislación en el momento de producirse el hecho causante de la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador está asegurado o percibe pensión del otro Estado.
2. Si la legislación de un Estado Contratante exige para obtener la pensión, que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante de la pensión, esta condición se considerará cumplida si el interesado los acredita en el período inmediatamente anterior a la concesión de la pensión, en la otra Parte.

Artículo 11°

Asignación por muerte o auxilio funerario

En caso del fallecimiento de un pensionista de los dos Estados Contratantes que causara el derecho al auxilio o asignación en ambos, éste será reconocido por la Institución competente del Estado en cuyo territorio residiera el pensionista en el momento del fallecimiento.

Si el fallecimiento tiene lugar en el territorio de un tercer país, el reconocimiento del derecho y pago corresponderá a la Institución Competente del Estado contratante en cuyo territorio residió en último lugar.

Artículo 12°

Determinación de la incapacidad

1. Para la determinación de la disminución de la capacidad del trabajador a efectos

del otorgamiento de las correspondientes pensiones, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación a la que está sometida. Los reconocimientos médicos necesarios serán efectuados por la Institución del lugar de residencia a petición de la Institución Competente.

2. Para efectos de lo dispuesto en el número anterior, la Institución del Estado Contratante en que resida el interesado pondrá a disposición de la Institución Competente del otro Estado Contratante los informes y documentos médicos que obren en su poder.
3. En caso que la Institución Competente colombiana estime necesario que en Chile se realicen exámenes médicos que sean de su exclusivo interés, éstos serán sufragados por la Institución Competente colombiana y serán financiados de acuerdo con la legislación interna.
4. En caso de que la Institución Competente chilena estime necesario la realización de exámenes médicos en la República de Colombia, que sean de su exclusivo interés, éstos serán financiados de acuerdo a la ley interna. Cuando se trate de trabajadores afiliados al sistema de Capitalización Individual, la Institución Competente chilena efectuará el reembolso del costo total de estos exámenes, debiendo requerir del interesado el porcentaje a su cargo. No obstante, la Institución Competente chilena podrá deducir el costo que le corresponda asumir al interesado, de las pensiones devengadas, o del saldo de la cuenta de capitalización individual.
5. Cuando los nuevos exámenes se soliciten a propósito de una reclamación interpuesta al dictamen de invalidez emitido en Chile, el costo de tales exámenes será financiado en la forma señalada en el número anterior, salvo que la reclamación sea interpuesta por una Institución Com-

petente chilena o por una Compañía de seguros, en cuyo caso tales gastos serán financiados por la reclamante.

CAPITULO 2

Aplicación de la legislación colombiana

Artículo 13°

Liquidación de las pensiones

Para la liquidación de las pensiones en Colombia en virtud del presente Convenio se aplicará el siguiente procedimiento:

- a. Se determinará la cuantía de la pensión a la cual el interesado hubiere tenido derecho, como si todos los períodos de seguro totalizados, hubieran sido cumplidos bajo su propia legislación (pensión teórica).
- b. El importe de la prestación que, en su caso, deba pagarse en virtud de lo dispuesto en el presente número, se establecerá por Colombia, aplicando a la pensión teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en dicho Estado y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambas Partes (pensión prorrateada).
- c. Unidad de Prestación: La Prestación que se otorgue en desarrollo del presente Convenio, equivaldrá a la proporción correspondiente a los tiempos cotizados en Colombia, considerando que el trabajador también podría obtener pensión por los años cotizados en Chile, conforme a la legislación chilena.
- d. Pensión Mínima: La garantía de Pensión Mínima opera cuando el trabajador haya cumplido los períodos cotizados exigidos, con la totalización correspondiente. Si la suma del monto de la pensión colombiana y de la pensión presunta chilena resulta inferior a un salario mínimo legal colombiano, el trabajador tendrá derecho a que Colombia le pague la diferencia hasta enterar el monto de la pensión mínima en proporción al tiempo cotizado en Colombia.

Artículo 14°

Base reguladora o ingreso base de liquidación de las Pensiones

Para determinar el ingreso base de liquidación para el cálculo de las prestaciones que se reconozcan en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9°, apartado 2 del presente Convenio, la Institución Competente tomará el promedio de los salarios o rentas sobre las cuales haya cotizado el afiliado en Colombia durante los diez años anteriores al reconocimiento o el promedio de todo el tiempo estimado si éste fuere inferior.

Artículo 15°

Reducción, suspensión o supresión de la pensión

Las cláusulas de reducción, de suspensión o de supresión previstas por la legislación colombiana en el caso de pensionistas que ejercieran una actividad laboral, les serán aplicables aunque ejerzan su actividad en el territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo 16°

Cumplimiento de la edad requerida

En el evento en que la parte colombiana deba comenzar a pagar antes que Chile la prorratea correspondiente, de acuerdo a lo previsto en los artículos 9° y 13 del presente Convenio, para determinar el derecho a garantía de pensión mínima en Colombia, se considerará la suma resultante de la prorratea colombiana y el monto de la pensión presunta que le correspondería pagar a Chile, a la fecha del otorgamiento de la pensión colombiana. Para estos efectos, la Institución Competente chilena informará acerca del monto de esa pensión presunta, conforme a la legislación chilena que corresponda.

Artículo 17°

Tiempos trabajados o cotizados en diferentes entidades

Cuando en Colombia se solicite el reconocimiento de la prestación a efectos de tener

en cuenta el tiempo trabajado o cotizado en diferentes entidades, será necesario que éstas emitan a la Institución Competente el correspondiente bono o título pensional.

*Artículo 18°
Régimen de ahorro
individual con solidaridad*

1. Los afiliados de una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pensiones en Colombia con el saldo acumulado en su cuenta de ahorro pensional, y la suma adicional a cargo de la aseguradora, si a ello hubiere lugar. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al salario mínimo legal vigente, habrá lugar a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 9°, para acceder al beneficio de pensión mínima de invalidez, vejez o la de sobrevivientes.
2. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad en Colombia podrán cotizar voluntariamente en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Chile, sin perjuicio de la obligación que tienen de cotizar por el carácter de trabajadores dependientes en ese país.

*Artículo 19°
Salud para pensionados*

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación chilena y que residan en Colombia, deberán incorporarse al régimen de prestación de salud de Colombia, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación colombiana.

**CAPITULO 3
Aplicación de la legislación chilena**

*Artículo 20°
Determinación y cálculo de las pensiones*

1. Los afiliados a una Administradora de Fondos de Pensiones financiarán sus pen-

siones en Chile con el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual. Cuando éste fuere insuficiente para financiar pensiones de un monto al menos igual al de la pensión mínima garantizada por el Estado, los afiliados tendrán derecho, si fuere necesario, a la totalización de períodos computables de acuerdo al artículo 9° para acceder al beneficio de pensión mínima de vejez o invalidez. Igual derecho tendrán los beneficiarios de pensión de sobrevivencia.

2. Para los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos que exigen las disposiciones legales chilenas para pensionarse anticipadamente en el Sistema de Capitalización Individual, se considerarán como pensionados de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, los afiliados que hayan obtenido pensión conforme a la legislación colombiana.
3. Los trabajadores que se encuentren afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual en Chile, podrán efectuar voluntariamente en dicho Sistema cotizaciones previsionales en calidad de trabajadores independientes durante el tiempo que residan en Colombia, sin perjuicio de cumplir además, con la legislación de dicho país relativa a la obligación de cotizar. Los trabajadores que opten por hacer uso de este beneficio, quedarán exentos de la obligación de efectuar la cotización destinada al financiamiento de las prestaciones de salud en Chile.
4. Los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, tendrán derecho a totalizar períodos de seguro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8, para acceder a los beneficios establecidos en la legislación que se les aplique.
5. Cuando la suma de los períodos de seguro computables en ambos Estados Contratantes, exceda el período establecido por

la legislación chilena para tener derecho a una pensión completa o a una pensión mínima, según corresponda, los años en exceso se desecharán para efectos del cálculo de la pensión.

6. En los casos contemplados en los números 1 y 4 precedentes, la Institución Competente determinará el derecho a la pensión chilena como si todos los períodos de seguro hubieran sido cumplidos según su propia legislación y, para efectos de su pago, calculará la parte pagadera por ella como la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente bajo esa legislación y el total de años requeridos que corresponda conforme a la legislación chilena.
7. Tratándose de pensiones mínimas que sean de cargo del Instituto de Normalización Previsional, la determinación del derecho a las mismas se hará en la forma prevista en el párrafo anterior y, para efectos de su pago, el cálculo se hará en base a la proporción existente entre los períodos de seguro cumplidos exclusivamente en Chile y el total de períodos de seguro registrados en Chile y Colombia.

Artículo 21°

Prestación de salud para pensionados

Las personas que perciban pensiones de vejez, invalidez o sobrevivencia, conforme a la legislación colombiana y que residan en Chile, tendrán derecho a incorporarse al régimen de prestación de salud de Chile, en las mismas condiciones que los titulares de pensiones otorgadas de conformidad a la legislación chilena.

TITULO IV

CAPITULO 1

Disposiciones diversas

Artículo 22°

Reajuste de las pensiones

Las pensiones reconocidas por aplicación de las normas de este Convenio, se reajusta-

rán con la misma periodicidad y en idéntica cuantía que las prestaciones reconocidas al amparo de la legislación interna respectiva.

Artículo 23°

Presentación de solicitudes, reclamaciones y otros Documentos

Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de la aplicación de la legislación de un Estado Contratante, deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes de ese Estado, se considerarán como presentados ante ella si lo hubieran sido dentro del mismo plazo ante las Autoridades Competentes, Organismos de Enlace o Instituciones Competentes correspondientes del otro Estado. En este caso, la entidad en que fueren presentados, remitirá a la brevedad tales solicitudes, declaraciones o recursos a la entidad del primer Estado, ya sea directamente o por intermedio de los Organismos de Enlace, según corresponda. La fecha en que dichas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una de dichas entidades del otro Estado Contratante, será considerada como la fecha de presentación ante la entidad que tenga competencia para conocer de los mismos.

Artículo 24°

Asistencia recíproca y colaboración administrativa

1. Todas las Instituciones definidas en el artículo 1° de este Convenio se comprometen a prestarse asistencia y cooperación recíproca para la aplicación del presente Convenio.
2. Tales Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán solicitar, en cualquier momento, reconocimientos médicos, comprobaciones de hechos o actos de los que puedan derivarse la adquisición, modificación, suspensión, extinción o conservación de un beneficio.

3. Las autoridades diplomáticas y consulares de las Partes Contratantes podrán representar, sin mandato gubernamental especial, a sus propios nacionales ante las Instituciones señaladas en el párrafo 1, de la otra Parte Contratante, a petición expresa de los interesados para el solo efecto de agilizar el otorgamiento de las prestaciones médicas o pecuniarias, sin incluir la percepción de las mismas. Tratándose de los sistemas de capitalización individual de ambas partes contratantes, no se aceptará tal representación para efectos de la selección de la modalidad de pensión por la cual opte el afiliado.

*Artículo 25°
Exenciones*

1. Los beneficios de exención o reducción de impuestos o tasas de carácter nacional, que uno de los Estados Contratantes conceda a los documentos o certificaciones expedidas por sus propias instituciones para efectos del reconocimiento de pensiones, se concederán a los certificados o documentos que expidan las instituciones del otro Estado Contratante.
2. Todos los actos administrativos y documentos que se expidan por una Institución de un Estado para la aplicación del presente Convenio, serán eximidos de los requisitos de legalización u otras formalidades especiales, para su utilización por las Instituciones del otro Estado.

*Artículo 26°
Moneda de pago*

Las prestaciones podrán ser pagadas por la Institución Competente de un Estado Contratante a una persona que resida en el otro Estado, en la moneda de cualquiera de los Estados Contratantes o en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, a la tasa de cambio vigente a la fecha de envío del documento de pago al otro país.

*Artículo 27°
Atribuciones de las
autoridades competentes*

Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes deberán:

- a. Celebrar Acuerdos Administrativos.
- b. Designar los Organismos de Enlace.
- c. Comunicarse las medidas adoptadas en el plano interno para la aplicación del presente Convenio.
- d. Notificarse toda modificación de la legislación indicada en el artículo 2°.
- e. Prestarse sus buenos oficios y la más amplia colaboración técnica y administrativa.

*Artículo 28°
Solución de controversias*

1. Las Autoridades Competentes deberán resolver mediante negociaciones directas las diferencias de interpretación del presente Convenio y de sus Acuerdos Administrativos.
2. Si una controversia no pudiera ser resuelta mediante negociaciones directas en un plazo de seis meses, a partir de la primera petición de negociación, ésta deberá ser sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre los Estados Contratantes. La decisión de la Comisión Arbitral será obligatoria y definitiva.

**CAPITULO 2
Disposiciones transitorias**

*Artículo 29°
Cómputo de períodos
anteriores a la vigencia del Convenio*

Los períodos de seguro cumplidos según la legislación de un Estado Contratante antes

de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, serán tomados en consideración para la determinación del derecho a las pensiones que se reconozcan en virtud del mismo.

Artículo 30°

Hechos anteriores a la vigencia del Convenio

1. La aplicación de este Convenio otorgará derecho a pensiones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio. Sin embargo, el pago de las mismas no se efectuará por períodos anteriores a la entrada en vigor del Convenio.
2. Por la aplicación de este Convenio se podrán revisar los casos de contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral precedente.
3. Para efectos del presente artículo y para el caso colombiano, se aplicará la legislación vigente al momento de ocurrencia del hecho generador de la prestación o pensión, con las excepciones que se indican:
 - a) Cuando el trabajador o sus beneficiarios ya estén percibiendo una pensión.
 - b) Los casos en los que el trabajador o sus beneficiarios hayan recibido una prestación de pago único de cualquier naturaleza.
 - c) Los eventos en los cuales la definición del derecho hubiere hecho tránsito a cosa juzgada por decisiones judiciales o por mutuo acuerdo de las partes.

CAPITULO 3

Disposiciones finales

Artículo 31°

Vigencia, denuncia del Convenio y garantía de derechos adquiridos o en vías de adquisición

1. El presente Convenio se celebra por tiempo indefinido. Podrá ser denunciado por

cualquiera de los Estados Contratantes. La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de seis meses a la terminación del año calendario en que se formule, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.

2. En caso de terminación, y no obstante las medidas restrictivas que el otro Estado Contratante pueda prever para los casos de residencia en el extranjero de un beneficiario, las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a los derechos adquiridos al amparo del mismo.
3. Los Estados Contratantes acordarán las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición, derivados de los períodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de terminación del Convenio.

Artículo 32°

Entrada en vigor

El presente Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente de aquel en que ambos Estados se hayan notificado por escrito el cumplimiento de los requisitos Constitucionales y legales necesarios para su entrada en vigencia.

En fe de lo cual, los representantes debidamente autorizados firman el presente Convenio.

Suscrito en Santiago, a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil tres, en dos ejemplares escritos en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República de Chile, María Soledad Alvear Valenzuela, Ministra de Relaciones Exteriores.- Por la República de Colombia, Carolina Barco, Ministra de Relaciones Exteriores.

PODER EJECUTIVO
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

PROMULGA EL ACUERDO ADMINISTRATIVO PARA LA APLICACION DEL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LAS REPUBLICAS DE CHILE Y DEL ECUADOR

DECRETO N° 203^(*)

Núm. 203.- Santiago, 25 de agosto de 2008.- Vistos: El artículo 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que, con fecha 18 de agosto de 2008, la República de Chile y del Ecuador suscribieron, en la ciudad de Quito, Ecuador, el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre ambos países.

Que dicho Acuerdo Administrativo se adoptó en virtud de lo dispuesto en el artículo 25°, letra a), del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y del Ecuador, suscrito el 23 de enero de 2006 y publicado en el Diario Oficial de 1° de agosto de 2008.

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 13 del mencionado Acuerdo Administrativo, éste se aplicará a partir del 1 de agosto de 2008,

Decreto:

Artículo único: Promúlgase el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y del Ecuador, suscrito en la ciudad de Quito, Ecuador, el 18 de agosto de 2008; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República de Chile.- Alejandro Foxley Rioseco, Ministro de Relaciones Exteriores.

Lo que transcribo a US, para su conocimiento.- Gonzalo Arenas Valverde, Embajador, Director General Administrativo.

ACUERDO ADMINISTRATIVO
PARA LA APLICACION DEL CONVENIO
DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LAS
REPUBLICAS DE CHILE Y DEL ECUADOR

De conformidad con el artículo 25, letra a) del Convenio de Seguridad Social, el presente Acuerdo tiene por objeto la implementación y reglamentación del Convenio de Seguridad

(*) Publicado en el Diario Oficial de 11.10.08.

Social suscrito entre las Repúblicas de Chile y del Ecuador, el 23 de enero de 2006, las Autoridades Competentes, por la República de Chile, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, y por la República del Ecuador, el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, han acordado las siguientes disposiciones:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Definiciones

Para los efectos de este Acuerdo, los términos y expresiones definidos en el artículo 1° del Convenio tendrán el significado que en él se les asigna.

Artículo 2° Organismos de enlace

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 25° letra b), del Convenio, se designan los siguientes Organismos de Enlace:

A) En Chile:

- a) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual.
- b) La Superintendencia de Seguridad Social para los afiliados a los regímenes administrados por el Instituto de Normalización Previsional.

B) En Ecuador:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

2. Los Organismos de Enlace podrán comunicarse directamente entre sí y con los interesados o con las personas autorizadas por éstos.

3. Los Organismos de Enlace de las Partes Contratantes acordarán el texto de los formularios necesarios para implementar el Convenio y este Acuerdo Administrativo.

Artículo 3° Instituciones competentes o entidades gestoras

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras para la aplicación del Convenio son las siguientes:

A) En Chile:

1. Pensiones:

- a) Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual, y
- b) El Instituto de Normalización Previsional, para los afiliados a los regímenes previsionales por él administrados.

2. Calificación de Invalidez:

- a) Comisiones Médicas de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la capitalización individual.
- b) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda al domicilio del trabajador, para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional que residan en Chile, y para aquellas personas respecto de las cuales Ecuador solicite exámenes médicos adicionales que sean de su exclusivo interés.
- c) Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que corresponda, para los afiliados a los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional que no residan

en Chile y para quienes no registren afiliación previsional en este país.

3. Recepción de cotización para salud conforme el artículo 12° del Convenio:

- a) El Fondo Nacional de Salud, o
- b) Las Instituciones de Salud Previsional.

B) En Ecuador:

1. Pensiones:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de las Unidades responsables del seguro de invalidez, vejez y muerte a nivel nacional.

2. Calificación de invalidez:

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a través de las Comisiones evaluadores de incapacidad.

Artículo 4°

Traslados o desplazamientos temporarios

1. En los casos mencionados en el artículo 7°, numeral 1 del Convenio, los Organismos de Enlace deberán, a requerimiento del empleador, extender un certificado en el que conste que el trabajador continuará sujeto a la legislación sobre Seguridad Social del país del que proviene como si estuviera aún trabajando en él, siempre que el período de traslado o desplazamiento no exceda de tres años.
2. El certificado de traslado o desplazamiento se extenderá:
 - A) En Chile, por el Organismo de Enlace que corresponda a la Institución de afiliación del trabajador.
 - B) En Ecuador, por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
3. El certificado de traslado o desplazamiento será extendido en un formulario, acordado

en virtud de lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 3, de este Acuerdo, en el que se indicará claramente el período de traslado o desplazamiento.

Una copia del certificado señalado en el párrafo anterior será entregado al trabajador, quien deberá conservarlo con el objeto de acreditar su situación previsional en el país de acogida.

4. La notificación entre los Organismos de Enlace deberá realizarse con antelación a la fecha prevista para el traslado, o en situaciones debidamente justificadas por el Organismo de Enlace de Origen, el Organismo de Enlace de Destino podrá aceptar la notificación en una fecha posterior al traslado.
5. En los casos de prórroga, la conformidad para continuar aplicando la legislación de la Parte Contratante desde cuyo territorio se traslade o desplace el trabajador, será otorgada por la Autoridad Competente del país receptor, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7°, numeral 2 del Convenio, y deberá ser solicitada por el empleador con antelación a la fecha de vencimiento del plazo de traslado o desplazamiento, salvo por situaciones imprevisibles debidamente justificadas. En caso contrario, el trabajador quedará sujeto a la legislación del Estado Contratante, en cuyo territorio continúa desarrollando actividades, a partir del vencimiento del período de traslado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio.

La referida conformidad deberá otorgarse en el formulario especialmente diseñado para estos efectos y comunicarse por el Organismo de Enlace del país receptor al Organismo de Enlace del otro país.

Artículo 5°

Presentación de solicitudes

Las solicitudes de prestaciones serán presentadas, en los formularios comúnmente

acordados, a la Institución Competente, Entidad Gestora o al Organismo de Enlace de la Parte Contratante en cuyo territorio reside el solicitante, acompañada de la documentación probatoria exigida por ambos Estados, y de conformidad con el procedimiento estipulado por la legislación aplicable. La fecha de presentación de dicha solicitud a la citada Institución, Entidad u Organismo, se considerará como fecha de presentación de la solicitud ante la Institución Competente o Entidad Gestora de la otra Parte Contratante.

En caso que el solicitante no tuviera períodos de seguro registrados en el Estado en cuyo territorio reside al momento de presentar la solicitud, ésta deberá ser presentada ante uno de los Organismos de Enlace de ese Estado.

Artículo 6°

Tramitación de las solicitudes

Para el trámite de las solicitudes de las prestaciones otorgadas en virtud del Convenio, se utilizarán los formularios aprobados conforme a lo indicado en el artículo 2°, numeral 3 del presente Acuerdo y se gestionarán ante los Organismos de Enlace, las Instituciones Competentes o las Entidades Gestoras de cada Parte Contratante, las que deberán remitirse al Organismo de Enlace de la otra Parte, adjuntando además la documentación probatoria requerida por cada Institución Competente o Entidad Gestora.

Los antecedentes incluidos en el formulario de solicitud serán debidamente verificados y certificados por el Organismo de Enlace, que confirmará que los documentos originales contienen esos datos.

Asimismo, el Organismo de Enlace en el cual se generó la solicitud, la enviará al Organismo de Enlace de la otra Parte Contratante, indicando en el formulario correspondiente, los períodos de seguro cumplidos o cotizaciones acreditadas al trabajador conforme a su propia legislación.

Por su parte el Organismo de Enlace de la Parte que reciba el formulario respectivo,

informará los datos relativos a los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación que él aplique y lo remitirá sin demora al Organismo de Enlace de la otra Parte.

Artículo 7°

Notificación de la resolución e Información del resultado de la tramitación de las prestaciones

La resolución o comunicación pertinente de una solicitud de prestación, será notificada por la Institución Competente o Entidad Gestora, o por el Organismo de Enlace de la Parte Contratante donde se generó la solicitud, al Organismo de Enlace de la otra Parte.

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras, o los Organismos de Enlace se comunicarán mutuamente los resultados de la tramitación de las prestaciones en virtud del Convenio, indicando:

- a) En caso de concesión de la prestación: la naturaleza de la misma, el monto y su fecha de inicio.
- b) En caso de denegatoria: la naturaleza del beneficio solicitado y la causa de tal rechazo, como así también el procedimiento administrativo o judicial aplicable, con el objeto de recurrir la resolución o comunicación respectiva, de acuerdo con la legislación vigente en cada Parte Contratante.

La resolución o comunicación pertinente sobre la prestación previsional solicitada por el trabajador, será notificada al mismo por las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras, o por el Organismo de Enlace de la Parte Contratante en la cual se presentó la solicitud, y de conformidad a su mecanismo administrativo vigente.

Artículo 8°

Exámenes médicos

El Organismo de Enlace, la Institución Competente o Entidad Gestora que efectúe

los exámenes médicos señalados en el artículo 16° del Convenio, será reembolsado, cuando corresponda, una vez que el respectivo comprobante de gastos, sea enviado al Organismo de Enlace de la Parte solicitante.

*Artículo 9°
Prestaciones de salud para
pensionados residentes en Chile*

1. En la situación prevista en el artículo 12 del Convenio, la calidad de pensionado conforme a la legislación ecuatoriana, se acreditará mediante un certificado extendido por la Institución Competente o Entidad Gestora ecuatoriana, en el que deberá constar la fecha de otorgamiento de la pensión y su monto actual. Dicho certificado deberá presentarse en Chile ante uno de sus Organismos de Enlace.
2. El Organismo de Enlace ante el cual se presente este certificado efectuará la conversión del monto de la pensión a moneda nacional, registrando dicha información en un formulario destinado especialmente al efecto, que servirá de referencia para el pago de la cotización para salud ante la institución que corresponda.

*Artículo 10°
Formularios y medios de transmisión*

Para la aplicación de las disposiciones del Convenio, serán utilizados los formularios que se aprueben conforme a lo previsto en el artículo 2° numeral 3, de este Acuerdo.

La información contenida en los formularios y demás documentos necesarios, como así también, cualquier otro dato que las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras consideren de interés para la aplicación del Convenio podrá, de común acuerdo, ser transmitida entre los Organismos de Enlace de cada Parte Contratante por medios informáticos

u otros alternativos que aseguren reserva y confiabilidad.

*Artículo 11°
Pago de prestaciones*

Las Instituciones Competentes o Entidades Gestoras de cada Parte Contratante, pagarán las prestaciones directamente al titular, de acuerdo con la forma señalada en el Convenio.

Las prestaciones que se deban pagar a los beneficiarios que permanezcan o residan en el territorio de la otra Parte Contratante, les serán pagadas, conforme a la legislación de cada Parte Contratante, sin cobranza de gastos administrativos.

*Artículo 12°
Estadísticas*

Los Organismos de Enlace de ambas Partes Contratantes deberán intercambiar anualmente, información estadística sobre los pagos efectuados conforme al Convenio y cualquiera otra relacionada con su aplicación.

*Artículo 13°
Entrada en vigor*

El presente Acuerdo Administrativo se aplicará a partir de la fecha de la vigencia del Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República del Ecuador.

Hecho en la ciudad de Quito, Ecuador, el 18 de agosto de 2008, en dos ejemplares igualmente auténticos.

Por la República de Chile
Subsecretario
de Relaciones Exteriores

Por la República del Ecuador
Director General del
Instituto Ecuatoriano de
Seguridad Social

Embajador Alberto van Klaveren

Economista Fernando Guijarro

JURISPRUDENCIA JUDICIAL
UNIDAD COORDINACION Y DEFENSA JUDICIAL
DIVISION JURIDICA

FACULTAD INTERPRETATIVA DIRECCION DEL TRABAJO

DOCTRINA

En virtud de la modificación introducida por la Ley N° 20.215, de 14 de septiembre de 2007, al artículo 24 del Código del Trabajo, en materia de extensión de la jornada de trabajo de los trabajadores del comercio en días previos a Navidad, la Dirección del Trabajo mediante el Dictamen N° 5.000/107, de 6 de diciembre de 2007, fijó el sentido y alcance de dicha norma, en atención a la dificultad interpretativa que presentaba, recurriendo para ello a la finalidad que perseguía el legislador con su establecimiento y a una interpretación analógica conforme a la cual el límite horario establecido (‘dos horas diarias durante nueve días anteriores a Navidad, distribuidos dentro de los últimos quince días previos a esta festividad’) debe aplicarse a la totalidad del período de 15 días a que alude la ley, salvo los días 24 y 31 de diciembre.

En contra de este dictamen la Asociación Gremial de Supermercados de Chile A.G., interpuso recurso de protección por estimar arbitraria e ilegal la interpretación de la Dirección del Trabajo al fijar, a su juicio, un horario de término de las labores a trabajadores que no estarían sujetos a la norma del artículo 24 del Código del Trabajo, imponiendo una ilegítima restricción al ejercicio de sus derechos fundamentales (artículo 19 N°s. 16, 21 y 24 de la Constitución Política de la República).

La Tercera sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro Rosa María Maggi D. e integrada por los Ministros Jorge Zepeda A. y Juan Cristóbal Mera M., conociendo del recurso de protección deducido lo rechaza por estimar que la Dirección del Trabajo se encuentra facultada por ley para fijar el sentido y alcance de la normativa laboral, según lo disponen el artículo 2° del Código del Trabajo y los artículos 1° letras a) y b) y 5° letras a), b) y c) del D.F.L. N° 2 de 1967, existiendo, en general, razones legales suficientes, de carácter técnico que le permiten la interpretación y fiscalización de la ley laboral, y, en la especie, el sentido y alcance que se le dio al artículo 24 del Código del Trabajo se subordina a la norma legal.

En cuanto a las garantías que la recurrente estima conculcadas, la Corte resuelve que no le corresponde invocar la garantía del N° 16 de la Carta Fundamental, en atención a que la libertad de trabajo es una garantía que se consagró en beneficio de los trabajadores y no de la actividad empresarial; en cuanto a la garantía del N° 21 de la Constitución, sostiene que la autoridad administrativa no ha prohibido, ni directa ni indirectamente, las actividades comerciales de la recurrente, sino que se ha circunscrito a cumplir con su obligación legal de interpretar la ley laboral fijando su alcance y sentido, y de fiscalizar el cumplimiento de la misma; finalmente,

al haberse subordinado la Dirección del Trabajo en su interpretación a la norma del artículo 24 del Código del Trabajo no ha privado, perturbado ni amenazado la garantía del N° 24 de la Constitución. La recurrente no apeló el fallo.

Sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Recurso 6841/2007 – Resolución N° 51.422 - Secretaría: Especial

Santiago, 29 de abril de 2008.

Vistos y Considerando:

- 1° Que don Fernando Alvear Artaza, abogado, en representación de la Asociación Gremial de Supermercados de Chile A.G., y en su calidad de presidente de la misma, y a favor de todas las empresas de supermercados afiliadas a dicha entidad gremial, interpuso recurso de protección en contra de la señora Patricia Silva Meléndez, abogada, Directora del Trabajo, en representación de la Dirección de Trabajo; y de don Christian Melis Valencia, abogado, Jefe de la División de Inspección de la misma institución fiscalizadora, todos con domicilio en calle Agustinas N° 1253, piso 10°, Santiago, y solicita, de conformidad al artículo 20 de la Constitución Política de la República que esta Corte declare que es ilegal y arbitrario el Dictamen Ordinario N° 5.000/107, de dicho organismo, publicado en el sitio web de la recurrida el 7 de diciembre de 2007, fecha en que se tomó conocimiento público del acto impugnado; agrega que, además, la Circular N° 107, emanada de la División de la Inspección de la Dirección del Trabajo, dispone un Programa Nacional de Fiscalización al sector por parte de dicho organismo; refiere quien comparece por los recurrentes que el mencionado Dictamen Ordinario N° 5.000/107, en primer término, fija el sentido y alcance del actual artículo 24 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.215, de 14 de septiembre

de 2007; lo que realiza la señora Directora del Trabajo en uso de las facultades que le confiere el D.F.L. N° 2, del Ministerio del Trabajo de 1967, Ley Orgánica de dicho Servicio Fiscalizador; a la vez, manifiesta, la Circular N° 107, dispone el programa nacional de fiscalización al sector comercio, teniendo para ello como antecedente la modificación legal de la Ley N° 20.215 a los artículos 24 y 35 del Código del Trabajo y el antes mencionado Dictamen Ordinario 5.000/107; sin embargo, asevera el compareciente, la interpretación administrativa se aparta del tenor literal de la ley y sus efectos, lo que significa un acto arbitrario que afecta el derecho consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República; así, sostiene, yerra la interpretación del organismo al señalar el texto del dictamen, al punto N° 6, que:

- 6) Si el empleador no hiciera uso de la facultad de que se trata, podrá válidamente durante el señalado período convenir con sus dependientes una jornada extraordinaria de trabajo de hasta dos horas por día, dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos que para tal efecto establece el artículo 32 del Código del Trabajo. Con todo, ello no podrá significar que durante el período comprendido entre los días 10 a 23 de diciembre los dependientes del comercio laboren más allá de las 23 horas o después de las 20 horas de los días 24 de diciembre y 31 de diciembre de cada año, teniendo en consideración las razones expresadas en el número 2° del presente informe.

A su vez, agrega, que el N° 2 del dictamen y que hace referencia la doctrina precedente, indica:

- 2) Facultad de extensión de jornada que asiste al empleador y período en que puede ejercerse: de acuerdo al nuevo texto del artículo 24 del Código del Trabajo, el empleador se encuentra facultado para extender, en forma unilateral, la jornada de los trabajadores del comercio hasta en dos horas diarias, facultad que sólo podrá ejercer durante 9 días, distribuidos en los 15 días previos al 25 de diciembre de cada año. En otros términos, la facultad de que se trata sólo podrá hacerse efectiva durante 9 días en el período comprendido desde el 10 y hasta el 24 de diciembre.

Como es dable apreciar, la nueva normativa importa, por una parte, un mejoramiento de la facultad que asiste al empleador de extender la jornada de los trabajadores del comercio en el período previo a Navidad, puesto que establece al efecto un período superior 9 días al señalado por la doctrina de esta Dirección 7 días y por otra, otorga mayor flexibilidad para su ejercicio, toda vez que permite que la misma se haga efectiva en un período máximo de 15 días anteriores a dicha festividad, con lo cual se asegura que dicho período comprenda los dos últimos fines de semana que preceden a Navidad los cuales son los que concentran mayor actividad comercial.

En efecto, si bien es cierto la facultad que nos ocupa debe hacerse efectiva en el período de 9 días que establece la ley, no lo es menos que ella debe ser ejercida respecto de cada trabajador en forma individual, teniendo presente que a través de ésta se está alterando una estipulación contenida en el contrato de trabajo relativa a la duración de la respectiva jornada diaria. Tal circunstancia permite al empleador hacer uso de la citada facultad en la totalidad de los 15 días previos a Navidad, extendiendo hasta dos horas la jornada convenida con sus distintos trabajadores en días diferentes,

debiendo no obstante observar respecto de cada uno de ellos el límite máximo de 9 días anteriormente señalado.

Ello, sin perjuicio que los empleadores y las respectivas organizaciones sindicales, en representación de sus afiliados, determinen, a través de un acuerdo, los días precisos en que se hará uso de la señalada facultad.

Explica el actor que la jornada de trabajo se clasifica en ordinaria, con un máximo de 45 horas semanales, y extraordinaria, cuya definición y procedencia general se ha reglamentado en el artículo 32 del Código del Trabajo; que toda modificación de estas jornadas debe ser de común acuerdo y forman parte de la libertad contractual, limitada por los derechos y obligaciones garantizados por el Derecho del Trabajo, colectiva e individualmente; de ese modo, señala, el artículo 24 establece un sistema excepcional y que consiste en la facultad del empleador, que puede ejercer unilateralmente, por lo que la correcta interpretación de este artículo 24, inciso tercero, consiste en que lo que la norma determina es que los horarios de trabajo no pueden exceder las 23 horas, durante los 15 días anteriores a Navidad; y dicha facultad de extender la jornada ordinaria de trabajo sólo puede ser ejercida respecto de cada trabajador hasta un total de 9 días dentro de los 15 indicados, esto es, entre el día 10 y el 14 de diciembre de cada año, la cual se aplica a los trabajadores indicados en el artículo 24, inciso primero, que regula el sistema excepcional, esto es, a los dependientes respecto a los cuales el empleador, en forma unilateral extienda su jornada ordinaria de trabajo, en uso de la facultad que le confiere la norma, por lo que, concluye dichos límites no se aplican a los trabajadores cuya jornada ordinaria no es extendida unilateralmente en la forma indicada; luego, agrega, todo otro alargue de horario de atención a público o modificación de jornada debe efectuar-

se, de común acuerdo, cumpliendo con las demás normas laborales pertinentes, particularmente el ya citado artículo 32 del Código del Trabajo. Debiendo tenerse en cuenta, que hay establecimientos de comercio cuyo horario normal de funcionamiento es cercano o superior a las 23 horas durante todo el año, y sus trabajadores han sido contratados como tales y para cubrir esos turnos, en jornada ordinaria de trabajo, e incluso existen aquellos que atienden las 24 horas, a los cuales no ha aludido el dictamen materia de este recurso.

Se indica que los derechos constitucionales lesionados son los del artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en cuanto solo la ley y no la administración puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social; del artículo 19 N° 16 de la Carta Fundamental en cuanto a la libertad de trabajo y su protección, dirigida a los empresarios, en cuanto ellos tienen derecho a la libre contratación de su personal, a determinar la modalidad del trabajo a realizar, a la forma de planificarlo, a la fijación de los términos de los contratos, sujetándose a la normativa vigente; y los derechos constitucionales del artículo 19 N° 21, que ampara el derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita, en tanto el dictamen y la circular emitida por la Dirección del Trabajo, tiene efectos directos en la actividad empresarial que lícitamente ejercen sus representadas, pues, con su conducta, la cual califica como ilegal y arbitraria, de decretar el cierre del establecimiento, determina el término de la atención de público y el término, además, de las compraventas de los productos de sus representados con los clientes, lo que se produce al fijar la recurrida un horario de término de labores a trabajadores que no están sujetos expresamente a la norma del artículo 24, inciso tercero, del Código del Trabajo; con

ello, enfatiza, la autoridad laboral no hace sino imponer una ilegítima restricción al ejercicio de la libertad fundamental de desarrollar cualquier actividad empresarial que no sea contraria al orden público, a la moral o a la seguridad nacional, respetando las normas que la regulen.

En definitiva, se solicita que se declare ilegal y arbitrario el Dictamen N° 5.000/107 y la Circular N° 107, emanado de la División de la Inspección de la Dirección del Trabajo, dejándolo sin efecto en la parte objeto de la presente acción y declarando que el artículo 24, inciso tercero, del Código del Trabajo, sólo se aplica a trabajadores del comercio que atiendan a público y a quienes el respectivo empleador les extienda unilateralmente su jornada de trabajo de conformidad a la norma legal citada, con costas si hubiese oposición.

- 2° Que, a fojas 131, don Andrés Soto Bórquez, abogado, por los recurridos en representación de la Dirección del Trabajo, informando expresa que el fin del legislador al aprobar la modificación al artículo 24 del Código del Trabajo, fue recoger en el texto legal los acuerdos sobre la materia entre las distintas organizaciones de empleadores y de trabajadores del sector comercio, los cuales limitaban la jornada laboral y el horario de cierre de los establecimientos comerciales durante los días previos a Navidad, con el objeto de compatibilizar las demandas de los trabajadores con las necesidades de los consumidores, en orden a disponer los dependientes de un tiempo adecuado para compartir con sus familias; asevera el informante que, al efecto, con fecha 6 de diciembre de 2006, comparecieron ante su representada la Directora del Trabajo, por una parte, la Confederación Nacional de Sindicatos y Federaciones de Trabajadores del Comercio, Confección de Vestuario y Actividades Conexas, la Confederación Nacional del Comercio de la Producción y Servicios; y por la otra, la

Cámara Nacional de Comercio, Servicio y Turismo de Chile, la Cámara de Comercio de Santiago y la Asociación Gremial de Supermercados de Chile; todas ellas por medio de los representantes que singulariza; las que en lo pertinente, convinieron:

3. Haciéndonos cargo que las fiestas de fin de año tiene una gran importancia para acrecentar el valor de la familia, las organizaciones participantes han acordado el siguiente horario de apertura y cierre de los establecimientos comerciales:

Semana comprendida entre el día 8 de diciembre de 2006 al 14 de diciembre de 2006: Hora de cierre máximo: 22.00 horas.

Semana comprendida entre el día 15 de diciembre de 2006 y 23 de diciembre de 2006: Hora de cierre máximo: 23:00 horas.

Días 24 de diciembre de 2006 y 31 de diciembre de 2006: Hora de cierre máximo: 20:00 horas.

Días 25 de diciembre de 2006 y 1° de enero de 2007: cierre total de establecimientos comerciales, tanto malls, como fuera de ellos.

Los supermercados mantienen su horario de cierre, adhiriéndose a los dos últimos puntos, entendiéndose por tal día 24 y 31 de diciembre de 2006 cierre a las 20:00 horas, como máximo, y 25 de diciembre de 2006, como 1° de enero de 2007, cierre total.

A su vez dicho acuerdo dispuso:

5. Por su parte, la extensión horaria que permita la normativa laboral durante ese período se efectuará respetando los límites máximos que al respecto exige la citada ley. Ningún trabajador

deberá verse afectado por exceso de jornada de trabajo y deberá gozar de los descansos que establece la ley.

Sostiene quien informa, que lo anterior demuestra que los acuerdos se construyeron sobre la base de establecer un horario tope de cierre en el comercio y sin distinción alguna respecto al tipo de jornada, como erróneamente pretenden distinguir los recurrentes, sea ésta extendida por el *ius variandi* del empleador; o pactada en virtud al artículo 32 del Código del Trabajo, o bien, por la contratación de personal especial para atender la mayor demanda del público en esas fechas. Precisando que dicho acuerdo incidió en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 20.215 y, en consecuencia, en la fijación de la correcta interpretación de la norma.

Agrega que la importancia interpretativa de dicho acuerdo se encuentra en la cita que de él se hace en el Mensaje Presidencial N° 20.355, de 23 de marzo de 2007, con el que se inicia el Proyecto de Ley dirigido a la Honorable Cámara de Diputados y de los miembros de la Comisión de Trabajo en Segundo Trámite Constitucional, de 28 de agosto de 2007.

Manifiesta que el nuevo texto del artículo 24 del Código del Trabajo, sí presenta dificultad para su interpretación, en tanto éste, de acuerdo a su tenor literal, señala el empleador se encuentra facultado para extender, en forma unilateral, la jornada de los trabajadores del comercio hasta en dos horas diarias, facultad que sólo podrá ejercer durante 9 días, distribuidos en los 15 días previos al 25 de diciembre de cada año. A su vez, si el empleador ejerciera esta facultad no podrá, durante el lapso correspondiente, pactar sobre-tiempo con sus trabajadores; pero, sin embargo, a su juicio, del mismo tenor literal del inciso tercero del citado artículo, no resulta del todo claro establecer qué acontece en la situación en que el

empleador no hiciera uso de la facultad (*ius variandi*) que establece el artículo 24 del Código del Trabajo y pactare, por ejemplo, (1) sobretiempo con sus trabajadores (jornada extraordinaria) o bien (2) contrate especialmente personal para laborar en ese lapso de tiempo. Lo anterior, sin perjuicio de recurrir a las dos alternativas al mismo tiempo.

Explica el informante que no hay duda que el empleador puede válidamente convenir con sus dependientes una jornada extraordinaria de hasta dos horas por día, dando por supuesto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del Código del Trabajo, o bien, contratar especialmente trabajadores para laborar en dicho período de tiempo.

Con todo, agrega, queda pendiente establecer, primero, si respecto de tales trabajadores resulta posible aplicar el tope horario de prestación de servicios, a que alude el inciso tercero del artículo modificado, considerando además que el legislador al establecer el tope horario de las 23 horas, se refirió sólo a los 9 días en que el empleador puede hacer uso de la facultad unilateral de extensión, sin aludir a los demás días que inciden en el lapso de 15 días previos a Navidad, a excepción del día 24 y 31 de diciembre en que sí lo señaló, esta vez, con el tope de las 20 horas; luego, en segundo término, expresa que es menester aclarar si ese tope de las 23 horas, rige respecto de la totalidad de los días que el legislador previó como período anterior a dichas festividades.

Así, manifiesta, para resolver ese pasaje oscuro de la Ley, la Dirección del Trabajo, mediante el Dictamen Ordinario N° 5.000/107, de fecha 6 de diciembre de 2007, en el ejercicio de sus facultades interpretativas, como en muchas ocasiones, recurrió a la finalidad perseguida por quienes han intervenido en la historia fidedigna de su establecimiento. Y, enfatiza, en lo que atañe al recurso, que el propio

recurrente don Fernando Alvear Artaza, en representación de la Asociación Gremial de Supermercados de Chile A.G., al ser recibido por la Comisión, señaló respecto de cada uno de los temas en discusión, lo siguiente: Cierre o extensión máxima de la Jornada diaria en los establecimientos del Comercio: Sobre el cierre o extensión máxima de la Jornada en los días anteriores a ciertas festividades, estiman que correspondería: Cierre de los locales comerciales a las 23:00 horas en los 15 días previos al feriado. Límite de cierre el día anterior al feriado de Navidad y al de año nuevo a las 20:00 horas. Al respecto manifestó que debe recordarse que en estos términos se suscribieron los últimos acuerdos con los sindicatos de los trabajadores del Comercio, entendiéndose que el cierre de los locales a las horas señaladas, implica terminar de atender al público que se encuentre al interior de las salas después del cierre de sus puertas, a las horas indicadas.

Precisa, asimismo, que, sobre la base de la finalidad perseguida por el legislador al establecer el tope horario, a través del dictamen impugnado la Dirección aplicó la regla de interpretación analógica, conforme a la cual es claro que dicho límite horario debe aplicarse a la totalidad del período de 15 días a que alude la ley, con la salvedad de los días 24 y 31 de diciembre. Conclusión que se refuerza, enfatiza, con la regla práctica que autoriza rechazar toda interpretación que conduzca al absurdo, esto es, contraria a la lógica, y por lo tanto se manifestó en el dictamen que: conforme a ello sería ilógico sostener que el tope horario de las 23 horas sólo rige en los días que el empleador hace uso de la facultad de extensión que nos ocupa y no así en la totalidad de aquellos comprendidos en el período previo a Navidad que establece la ley, teniendo presente la finalidad perseguida por el legislador al establecer la normativa en comento. En efecto, expresa, afirmar lo primero conduciría al absurdo de soste-

ner que aquel empleador que no ejerce la señalada facultad, no estaría afecto a dicho tope y podría, por lo tanto, pactar con sus trabajadores una jornada de trabajo que implique laborar más allá del límite indicado, contraviniendo con ello el principal objetivo perseguido por la ley, cual es, permitir que los dependientes de comercio se retiren en horarios razonables a sus respectivos hogares.

Concluye que, con lo razonado, la Dirección pudo afirmar que el tope de las 23 horas que establece el inciso tercero del artículo 24, debe regir durante la totalidad de los 15 días anteriores al 25 de diciembre de cada año, con la salvedad expresada respecto del día 24, no pudiendo el empleador durante todo ese período, pactar la prestación de servicios más allá de dicho máximo.

Que la parte recurrida, afirma, además, que son justificadas y legales las instrucciones contenidas en la Circular N° 107, que instruyó el Programa Nacional de Fiscalización al sector Comercio, en tanto las instrucciones y procedimientos de fiscalización que emanan de la referida circular se enmarcan dentro de las facultades que la propia ley le entrega a la Dirección del Trabajo a través del artículo 1° del D.F.L. N° 2 del año 1967, del artículo 474 del Código del Trabajo y la parte final del artículo 2° del mismo texto que señala: Corresponderá al Estado amparar al trabajador en su derecho a elegir libremente su trabajo y velar por el cumplimiento de las normas que regulan la prestación de servicios.

Respecto de las garantías fundamentales supuestamente vulneradas, manifiesta el compareciente que los actos de la Administración, particularmente los de fiscalización, admiten restringir o limitar los derechos de los administrados siempre que esta limitación encuentre su fundamento en el ejercicio regular de sus competencias y que se realice con

apego al principio de proporcionalidad, por lo que si bien, tal actividad podría afectar el derecho de un administrado, el dictamen impugnado no es un acto eficaz para comprometer en ningún grado los derechos fundamentales de los recurrentes, pues no se advierte cómo éste en sí pueda comprometer derechos de otras empresas con las que el recurrente se relaciona, por cuanto no se ha probado que se haya producido un menoscabo en el legítimo ejercicio de un derecho o garantía.

Se excepciona además la parte recurrida señalando que la recurrente trata, sin hacer diferenciación, dos garantías constitucionales, la de la libertad de trabajo y la libertad de contratación; en relación a la primera, sostiene que carece de titularidad por ser el trabajador el titular del derecho y, en consecuencia, sólo él o cualquiera a su nombre puede invocar la protección de esa garantía, pero en ningún caso el empresario, siendo atinente para éste la norma constitucional relativa a la libertad de empresa del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política de la República, cuyo contenido esencial incluye derechos tales como la libre elección, la libre contratación y la no discriminación. No obstante, señala, la libertad de contratación tiene límites, y uno de esos es el respeto al ordenamiento jurídico laboral, en la especie, los derechos garantizados para los dependientes en la reciente Ley N° 20.215.

En lo que dice relación con la norma el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, asevera que la libertad de empresa debe ejercerse respetando las normas legales que la regulen, según la frase final dentro de las que caen las laborales que regulan la relación de la empresa con sus trabajadores, en virtud de las cuales se dictó el Dictamen N° 5.000/107 emitido por la Directora del Trabajo.

Por último, expresa, su representada no ha vulnerado el derecho de propiedad

que como garantía resguarda el artículo 19 N° 24 de la Constitución, en tanto el dictamen de la Dirección del Trabajo y la circular, cumplen con el mandato legal de proteger a los trabajadores sobre derechos que son irrenunciables para ellos y éstos no pueden ser considerados por tales fundamentos como de propiedad de quien recurre.

En definitiva, se solicita en el informe tenerlo por evacuado y con él, rechazar el recurso de protección en todas sus partes, con costas.

- 3° Que el recurso de protección establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, configura aquella acción de carácter jurisdiccional establecida en favor de toda persona que por actos u omisiones ilegales o arbitrarias sufra privación, amenaza o perturbación en el legítimo ejercicio de los derechos fundamentales, los que como garantías constitucionales dicha disposición expresamente señala, con el fin de servir como remedio rápido, expedito y eficaz, frente a manifiestas y evidentes violaciones de tales derechos, restableciéndose de esa forma directa el imperio del Derecho, y haciendo de ese modo realidad dichas garantías fundamentales de las personas.
- 4° Que el conflicto actual, se resuelve en la circunstancia que con fecha 6 de diciembre de 2007, la Dirección del Trabajo por medio de su Directora y por necesidades del Servicio, fijó el sentido y alcance del artículo 24 del Código del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 20.215; y que con esa misma fecha, 6 de diciembre de 2007, la División de Inspección de la Dirección del Trabajo, instruye a los Directores Regionales del Trabajo y Coordinadores Inspectivos, la realización de un Programa Nacional de Fiscalización al Sector Comercio, con el objeto de verificar el cumplimiento de la nueva normativa contenida en los artículos 24 y 35 del Código del Trabajo; en

tanto que, don Fernando Alvear Artaza, en representación de la Asociación Gremial de Supermercados de Chile A.G. y como presidente de la misma entidad gremial, deduce este recurso de protección para que se declare ilegal y arbitrario el Dictamen Ordinario N° 5.000/107, así como también la Circular N° 107, de la División de Inspección, que dispuso el Programa Nacional de Fiscalización al Sector Comercio e interpreta el artículo 24 del Código del Trabajo, inciso tercero, de que éste sólo se aplica a los trabajadores del comercio que atiendan a público y a quienes el respectivo empleador les extienda unilateralmente su jornada de trabajo, de conformidad a ese mismo artículo.

- 5° Que la redacción actual del artículo 24 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.215, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de septiembre de 2007, es la siguiente:

El empleador podrá extender la jornada ordinaria de los dependientes del comercio hasta en dos horas diarias durante nueve días anteriores a Navidad, distribuidos dentro de los últimos quince días previos a esta festividad. En este caso, las horas que excedan al máximo señalado en el inciso primero del artículo 22, o la jornada convenida, si fuere menor, se pagarán como extraordinarias.

Cuando el empleador ejerciere la facultad prevista en el inciso anterior no procederá pactar horas extraordinarias.

Con todo, los trabajadores a que se refiere el inciso primero, en ningún caso trabajarán más allá de las 23 horas durante los nueve días en los que se extienda la jornada ordinaria. Asimismo, bajo ninguna circunstancia lo harán más allá de las 20 horas del día inmediatamente anterior a dicha festividad, como además el día inmediatamente anterior al 1° de enero de cada año.

Las infracciones a lo dispuesto serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de 5 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador afectado por la infracción. Y cuando tuviere contratados 200 o más trabajadores, la multa aplicable será de 20 Unidades Tributarias Mensuales por cada trabajador afectado por la infracción.

- 6° Que de esa redacción se desprende una nueva regulación acerca de la extensión de la jornada de trabajo, estableciendo límites máximos al horario de trabajo de los dependientes del Comercio.

Específicamente, según lo informado por la recurrida, se observa concordancia de la directiva de la Dirección del Trabajo, en relación con dicha norma del artículo 24, en cuanto se pronuncia por una regulación basada en acuerdos anteriores entre organizaciones de empleadores y trabajadores y con su anuencia como autoridad administrativa.

- 7° Que, así, los trabajadores del Comercio, a quienes el empleador le extendiere la jornada ordinaria de trabajo durante los nueve días, no podrán laborar más allá de las 23 horas durante esos días; precisando la Dirección que durante la totalidad de los días comprendidos desde el 10 y hasta el 23 de diciembre, ningún trabajador del comercio podrá laborar más allá de las 23 horas, ya sea por aplicación de la jornada ordinaria o extraordinaria que hubieren convenido, o por efecto de la extensión horaria a que se refiere el artículo 24. Asimismo los trabajadores no podrán laborar más allá de las 20 horas en los días inmediatamente anteriores a Navidad y año nuevo, es decir, al 24 y el 31 de diciembre de cada año.

Otro aspecto regulado, en lo que interesa, se encuentra en que si el empleador ejerce la facultad unilateral de la extensión horaria establecida por el artículo 24, no le será lícito pactar con los trabajadores

horas extraordinarias en los días que la haya ejercido, respecto de los cuales haya convenido la extensión. Sin embargo, si no ha hecho uso de la facultad unilateral referida del artículo 24 (*ius variandi*), podrá válidamente convenir con sus dependientes una jornada extraordinaria de hasta dos horas por día, dando cumplimiento a la totalidad de los requisitos que para tal efecto establece el artículo 32 del Código del Trabajo. Por último, en lo que atañe al recurso, se regula que el pago que comprenda la extensión de la jornada de trabajo se cancelarán como extraordinarias, con el recargo establecido en el inciso tercero del artículo 32 del Código del Trabajo, en tanto con ellas se sobrepase la extensión de 45 horas semanales, o la jornada convenida si ésta fuera inferior.

- 8° Que el artículo 2° del Código del Trabajo es la fuente legal del deber tutelar del Estado en el cumplimiento oportuno de las normas que rigen las prestaciones laborales; y se dispone que la Dirección del Trabajo, organismo técnico, dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, es quien está llamada a la fiscalización del acatamiento e interpretación de la legislación laboral, encargada dentro de tales atribuciones de la fiscalización de las normas de higiene y seguridad en el trabajo, de las normas sobre protección de la maternidad, de las prácticas desleales o antisindicales, de las organizaciones sindicales y el cumplimiento de los instrumentos colectivos del trabajo; todo lo anterior conforme a lo que disponen los artículos 476, 181, 191, 208, 292, 299 y 394 del Código del Trabajo, respectivamente.

Enseguida es el artículo 1° letras a) y b) del D.F.L. N° 2 de 1967, el que señala que corresponde a la Dirección del Trabajo fiscalizar la legislación laboral y fijar de oficio o a petición de parte, mediante dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo. El Director del Trabajo,

jefe superior de este organismo técnico, posee la representación del Estado en la aplicación y fiscalización de dicha normativa, y conteste al artículo 5° letras a) b) y c) del referido D.F.L. N° 2 de 1967, posee la atribución de fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, salvo que el asunto esté sometido al conocimiento de los tribunales de justicia y tal circunstancia sea conocida por el Director, como también velar por la correcta aplicación de las leyes del trabajo en todo el territorio de la República.

- 9° Que, en consecuencia de acuerdo con lo anteriormente expuesto, no cabe duda que para los recurridos Dirección del Trabajo y la División de Inspección de dicha institución fiscalizadora, en general existen razones legales suficientes, de carácter técnicos, por la complejidad de ciertas materias, que le permite establecer jurídicamente la interpretación de la ley laboral y la fiscalización de la misma; y para proveer y cumplir con las obligaciones que le asisten al Estado, las que obedecen, en la especie, en que el propio constituyente estima y consagra derechos básicos e irrenunciables en el caso de las jornadas de trabajo, determinadamente, en cuanto a los topes establecidos, lo que explicita la voluntad de que ningún trabajador labore más allá de ese máximo legal.

Sin que en este caso el ejercicio de dicha facultad interpretativa por parte de la Dirección del Trabajo, se haya excedido al marco legal dado por el actual artículo 24 del Código del Trabajo, si se razona que el sentido y alcance que se le ha dado por el ente público se subordina a dicha norma legal, en cuanto ésta faculta la extensión de la jornada laboral y establece la existencia de una regla clara, esto es, que el texto legal que regula el horario de atención a público en los días previos a la Navidad y Año Nuevo, determina que no se podrá laborar más allá de las 23 horas y 20 horas, en los días que la misma disposición señala.

- 10° Que, en lo que respecta a la garantía del artículo 19 N° 16 de la Constitución Política de la República, en cuanto la parte recurrente la hace consistir en el derecho a merecer la tutela jurídica y, por lo tanto, la aspiración concreta de que se haga efectiva (Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Eduardo J. Couture, Editorial IB de F, Montevideo Buenos Aires, año 2004, página 59), aparece más asociado su reclamo a un derecho sobre libertad de empresa (dice expresamente el recurrente: El derecho a desarrollar cualquier actividad económica lícita) y teniendo en consideración que la libertad de trabajo es una garantía que se consagró para proteger el trabajo humano y no la actividad empresarial, resulta más adecuado y, desde luego atinente el artículo 19 N° 21 de la Constitución, en tanto éste garantiza derechos tales como la libre elección, la libre contratación y la no discriminación (Constitución y Orden Público Laboral. Un análisis del artículo 19 N° 16 de la Constitución chilena. Colección de Investigaciones Jurídicas N° 9, 2006, páginas 33 y siguientes).

- 11° Que, enseguida, el recurso de protección de autos propone como fundamento de la garantía invocada del artículo 19 N° 21 de la Constitución, el que habría existido una conducta ilegal y arbitraria por parte de la recurrida, la que habría consistido en pretender el término de la atención de público y la realización de los actos de compraventa de los productos con sus clientes, al fijar la Dirección un horario de término de labores a trabajadores no sujetos a la norma del actual artículo 24 del Código del Trabajo; sin embargo, tal como se ha razonado anteriormente, la autoridad administrativa no ha prohibido ni de manera directa o indirecta tales actividades, sino que, como se ha visto, sin impedir el libre ejercicio del derecho, ni restringirlo, ni limitarlo, se ha circunscrito a cumplir con su obligación de interpretar la ley laboral fijando su sentido y alcance, como también fiscalizar el

debido cumplimiento de aquélla; todo ello en consonancia y en relación al núcleo fáctico de la ley, de disponer, para los dependientes una determinada jornada laboral en los casos que expresamente ella misma señala.

12° Que, por último, en cuanto el recurrente estima que la interpretación administrativa afecta su derecho consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, al apartarse la Dirección del Trabajo en la interpretación del tenor literal de la ley y sus efectos, útil resulta precisar que, en general, para que exista una infracción a un derecho fundamental y, en especial, respecto del derecho de propiedad, debe haber una acción u omisión, ilegal o arbitraria, que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de ese derecho garantizado por esta acción en el artículo 20 de la Carta. En este caso, por las razones expuestas en los motivos precedentes, determinadamente por la subordinación que la Dirección del Trabajo ha hecho a la norma del artículo 24 del Código del Trabajo, que introduce el concepto de los toques máximos horarios de las jornadas de trabajo que regula, no puede estimarse que sus directivas constituyan, por vía de ilegalidad o arbitrariedad, una perturbación o amenaza al legítimo ejercicio al derecho

de propiedad, si se razona aún más que no lo es, la supuesta alteración de la expectativa de cambio o alteración del margen de ganancia el que la ley autorice una determinada jornada laboral con tope de horario mediante el cambio del sistema jurídico que la rige.

Y, visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia, se declara que *se rechaza* el recurso de protección interpuesto a fojas 22 de autos, con costas.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Redactó el Ministro señor Zepeda.

Pronunciada por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministro señora Rosa María Maggi Ducommun e integrada por los Ministros señores Jorge Zepeda Arancibia y Juan Cristóbal Mera Muñoz.

Rol N° 6.841-2007.

Marta Donaire Matamoros
Abogado
Unidad de Coordinación
y Defensa Judicial
División Jurídica

DEL DIARIO OFICIAL

23 Septiembre

- Banco Central de Chile. Tasa de interés promedio quincenal de captación para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.
- Extracto de Circular N° 52, de 15.09.08, del Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones sobre modificaciones introducidas al artículo 21 del D.L. N° 910 por el artículo 5° de la Ley N° 20.259 publicada en el Diario Oficial de 25 de marzo de 2008.

24 Septiembre

- Decreto N° 166, de 18.06.08, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Acuerdo sobre el Trabajo Remunerado de Familiares Dependientes del Personal de las Misiones Diplomáticas y Consulares entre la República de Chile y la República de Polonia.

27 Septiembre

- Ley N° 20.289. Incrementa transitoriamente un incentivo tributario a la inversión en activo fijo de las micro, pequeñas y medianas empresas.

30 Septiembre

- Ley N° 20.284. Modifica la Ley N° 18.450, de fomento de inversión privada en obras de riego y drenaje, permitiendo que los agricultores arrendatarios puedan postular a los proyectos de riego.
- Decreto N° 1.207, de 24.09.08, del Ministerio de Hacienda. Establece comisiones y tasas máximas a que se refieren los incisos octavo y decimocuarto del artículo 61 bis y el artículo 179, todos del Decreto Ley N° 3.500, de 1980.
- Extracto de Circular N° 54, de 25.09.08, del Servicio de Impuestos Internos. Instruye y precisa los alcances tributarios relativos a las modificaciones introducidas por la Ley N° 20.291, de 2008, a los artículos 1° N°1, 9° N°1, 14 inciso tercero, 15 N° 3° y 24 N° 4° y 14 del D.L. N° 3.475, de 1980, mediante las cuales se elimina en forma permanente el impuesto de monto fijo que gravaba el giro de cheques en el

país, como asimismo cada transacción bancaria, como son las transferencias electrónicas, giros desde cajeros automáticos, y traspaso de fondos de cuenta corriente.

- Extracto de Circular N° 55, de 25.09.08, del Servicio de Impuestos Internos. Imparte instrucciones respecto de las modificaciones introducidas al artículo 23 del D.L. N° 3.500, de 1980, por el N° 17 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, publicada en el Diario Oficial el 17.03.2008, que establece que las AFPs tendrán derecho a un crédito en contra del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta por el Impuesto Valor Agregado que soporten por los servicios de subcontratación que contraten en virtud de las normas de dicho decreto ley.

1° Octubre

- Extracto de Resolución exenta N° 116, del 29.09.08, del Servicio de Impuestos Internos, mediante la cual el Director del Servicio de Impuestos Internos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20 O del Decreto Ley N° 3.500, ha determinado, conjuntamente con las superintendencias de Pensiones, Bancos e Instituciones Financieras, y de Valores y Seguros, la forma y plazo en que las Administradoras de Fondos de Pensiones y demás instituciones autorizadas, deben remitir anualmente a dicho Servicio, la nómina total de los trabajadores que tuvieren ahorro previsional del señalado en el primer inciso del citado artículo 20 O, y su monto en el año que se informa, para los efectos de determinar la bonificación a que se refiere dicha disposición legal.

2 Octubre

- Decreto N° 193, de 12.08.08, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el convenio de seguridad social entre la República de Chile y la República de Colombia (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).

3 Octubre

- Ley N° 20.294. Modifica la Ley N° 20.174 para cambiar la denominación de la provincia "de Ranco" por la "del Ranco".
- Tribunal Constitucional. Proyecto de ley, que modifica la Ley N° 20.174 para cambiar la denominación de la provincia "de Ranco" por la "del Ranco", Boletín N° 5.326-06.

7 Octubre

- Banco Central de Chile. Fija valor de la Unidad de Fomento, del Índice Valor Promedio y Canasta Referencial de Monedas, para los días comprendidos entre el 10 de octubre de 2008 y 9 de noviembre de 2008.

- Banco Central de Chile. Tasa de Interés Promedio mensual y quincenal para operaciones reajustables entre 90 y 365 días.

10 Octubre

- Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. Certificado N° 10/2008. Determina interés corriente por el lapso que indica.

11 Octubre

- Ley N° 20.299. Establece feriado el 31 de octubre, Día Nacional de las Iglesias Evangélicas y Protestantes (*publicada en esta edición del Boletín Oficial*).
- Decreto N° 203, de 25.08.08, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y del Ecuador (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).

14 Octubre

- Decreto N° 236, de 2.10.08, del Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).
- Tribunal Constitucional. Proyecto de acuerdo aprobatorio relativo al Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas, adaptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. (Boletín N° 233-01) (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).

15 Octubre

- Decreto N° 411, de 28.07.08, del Ministerio de Educación. Reglamenta pago de la subvención especial diferencial a los alumnos integrados en cursos de enseñanza media.

18 Octubre

- Decreto N° 348, de 9.06.08, del Ministerio de Educación. Modifica Decreto N° 25, de 2006, que determina contenidos y ejecución Programa Desarrollo de Capacidades para el Estudio e Investigaciones Pedagógicas.
- Decreto N° 61, de 9.07.08, de la Subsecretaría de Redes Asistenciales. Modifica Decretos N° 1.889, de 1995, y N° 47, de 2007, reglamento de la carrera funcio-

naria del personal regido por el estatuto de atención primaria de salud municipal, y establece normas que indica.

20 Octubre

- Decreto N° 85, de 8.01.08, del Ministerio de Educación. Reglamenta pago de la subvención establecida en el artículo 9° bis del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998.
- Decreto N° 103, de 29.07.08, de la Subsecretaría del Trabajo. Modifica Decreto N° 101, de 2004, Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca (*publicado en esta edición del Boletín Oficial*).

21 Octubre

- Ley N° 20.298. Establece un bono extraordinario para quienes ejerzan como vocales de las mesas receptoras de sufragios en la elección municipal que indica.

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DEPARTAMENTO JURIDICO

INDICE TEMATICO

MATERIA	NUMERO	FECHA	PAGINA
Bonificación por retiro Ley N° 20.158. Procedencia	4.073/078	29.09.08	91
Bonificación por retiro Ley N° 20.158. Requisitos.....	4.073/078	29.09.08	91
Choferes de vehículos de carga terrestre. Período de conducción	4.409/079	23.10.08	7
Jornada de trabajo. Duración. Choferes y auxiliares buses interurbanos.....	4.409/079	23.10.08	7
Jornada de trabajo. Duración. Personal a bordo de fe- rrocarriles	4.409/079	23.10.08	7
Jornada de trabajo. Duración. Personal de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana.....	4.409/079	23.10.08	7
Jornada de trabajo. Duración. Personal de choferes y auxiliares servicio transporte rural colectivo de pasa- jeros.	4.409/079	23.10.08	7
Jornada de trabajo. Duración. Servicios interurbanos de pasajeros	4.409/079	23.10.08	7
Jornada de trabajo. Existencia. Descanso a bordo o en tierra	4.409/079	23.10.08	7
Jornada de trabajo. Existencia. Descansos y tiempos de espera.....	4.409/079	23.10.08	7
Jornada de trabajo. Existencia. Espera a bordo en lugares de trabajo	4.409/079	23.10.08	7
Tiempos de espera. Pagos	4.409/079	23.10.08	7

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA DEL MES

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

BONIFICACION POR RETIRO LEY N° 20.158. REQUISITOS. PROCEDENCIA.

4.073/078, 29.09.08.

A la docente Sra. Ana María Meneses, no le asiste el derecho a impetrar de la Corporación de Educación y Salud de Las Condes, la bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, atendido que a la fecha de publicación de la referida ley, esto es, 29 de diciembre de 2006, no tenía relación laboral vigente con esta última, sino con otra empleadora.

Fuentes: Ley N° 20.158, artículo 2° transitorio, incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°.

Mediante presentación del antecedente, ha solicitado a esta Dirección un pronunciamiento acerca de si a la docente, Sra. Ana María Meneses, le asiste el derecho a percibir de la Corporación de Educación y Salud de Las Condes, la bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158

Al respecto, cumpla en informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, en sus incisos 1°, 2°, 3°, 4° y 5°, y 6°, dispone:

"Establécese una bonificación por retiro voluntario para los profesionales de la educación que presten servicios a la fecha de publicación de la presente ley en establecimientos educacionales del sector municipal, ya sea administrados directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales, y que al 31 de diciembre de 2006 tengan sesenta o más años de edad si son mujeres, o sesenta y cinco o más años de edad si son hombres, y que renuncien a la dotación docente del sector municipal a que pertenecen, respecto del total de horas que sirven.

"Los profesionales de la educación que deseen acogerse al beneficio anterior deberán formalizar su renuncia voluntaria ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente, hasta el 31 de octubre de 2007.

"La bonificación que corresponderá a los profesionales de la educación que presenten la renuncia voluntaria dentro del plazo anteriormente señalado ascenderá a los siguientes montos:

Tramos de Jornada	Monto total de la bonificación
Hasta 33 horas	\$ 11.135.000.-
Entre 34 - 39 horas	\$ 12.772.000.-
Entre 40 - 44 horas	\$ 14.410.000.-

"El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la dotación docente del sector municipal a que pertenece, sea en un establecimiento educacional administrado directamente por las municipalidades o a través de corporaciones municipales. Las horas que queden vacantes por la renuncia voluntaria del docente se ajustarán

de acuerdo a los artículos 22 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación.

"Asimismo, tendrán derecho a la bonificación de este artículo los profesionales referidos en el inciso primero que cumplan la edad para jubilar en el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 28 de febrero de 2009. Para estos efectos, deberán presentar su renuncia anticipada a la dotación docente hasta el 31 de octubre de 2007, la que deberá formalizarse por escrito ante el sostenedor respectivo, acompañada del certificado de nacimiento correspondiente. Esta renuncia, por el total de horas que sirve, tendrá el carácter de irrevocable y se hará efectiva por el solo ministerio de la ley cuando el profesional de la educación cumpla sesenta años de edad si es mujer, o sesenta y cinco años de edad si es hombre.

"Lo dispuesto en el inciso cuarto precedente se aplicará igualmente en el caso de la renuncia anticipada".

De la disposición legal precedentemente transcrita, se deduce que los profesionales de la educación que al 29 de diciembre de 2006, fecha de publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 20.158, laboraban en establecimientos educacionales del sector municipal, administrados directamente por las Municipalidades o por las Corporaciones Municipales, y que al 31 de diciembre de dicho año tenían 60 o más años si son mujeres o 65 o más años si son hombres, o que cumplan la edad para jubilar entre el 1 de enero de 2007 y 28 de febrero de 2009, que presentaban su renuncia voluntaria al cargo que desempeñan les asiste el derecho a una bonificación por

retiro por los montos que en la misma se indican.

Asimismo se infiere que para los efectos de acogerse al citado beneficio, los docentes debían formalizar su renuncia, hasta el 31 de octubre de 2007, acompañando el certificado de nacimiento correspondiente, la que tiene el carácter de irrevocable y se hace efectiva por el solo ministerio de la ley, cuando el profesional de la educación cumpla 60 años de edad si es mujer o, 65 años de edad si es hombre.

Ahora bien en la especie, de acuerdo a información proporcionada, la docente por la cual se consulta, si bien es cierto, cumplió con el requisito de edad y presentó su renuncia dentro del plazo legal ante esa Corporación Municipal, no lo es menos que a la fecha de publicación de la ley no tenía relación laboral vigente con esta última, sino con otra empleadora, la Municipalidad de Santiago, no concurriendo de este modo, respecto de la docente, copulativamente, todos los requisitos que hacen procedente el pago de la bonificación en comento de la Corporación mencionada.

En consecuencia, sobre la base de la disposición legal citada y consideraciones formuladas, cumpla en informar a Ud. que a la docente Sra. Ana María Meneses, no le asiste el derecho a impetrar de la Corporación de Educación y Salud de Las Condes la bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, atendido que a la fecha de publicación de la referida ley, esto es, 29 de diciembre de 2006, no tenía relación laboral vigente con esta última, sino con otra empleadora.

RESOLUCION DE LA DIRECCION DEL TRABAJO**RESOLUCIÓN****948 (exenta), 17.09.08.****Depto. de Adm. y Gestión Financiera**

Establece nueva denominación del Departamento de Administración y Gestión Financiera, su estructura y fija funciones de sus unidades. Deja sin efecto resoluciones exentas que indica.

Vistos:

1. Lo dispuesto en los artículos 5° letra f) y 12 del D.F.L. N° 2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo;
2. La Resolución N° 55 de fecha 24 de enero de 1992, y sus posteriores modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por Resolución N° 520 de la Contraloría General de la República, publicada en el Diario Oficial de fecha 14 de diciembre de 1996;

Considerando:

1. Que, la misión del Departamento de Administración y Gestión Financiera es la de diseñar, obtener, gestionar y controlar los recursos presupuestarios anuales, para el funcionamiento de la Dirección del Trabajo, con el fin de proveer, a las distintas unidades los recursos físicos y financieros necesarios, para el éxito de su gestión y el cumplimiento de la misión, objetivo y metas institucionales;
2. Que, como correlato de esta misión es necesario dotar a la citada unidad organizacional de una nueva estructura y asignación de funciones a cada una de las nuevas unidades de que se compone;

Resuelvo:

1. *Establécese* que a contar de la dictación de la presente resolución, el Departamento de Administración y Gestión Financiera pasa a denominarse *Departamento de Administración y Finanzas*;
2. *Establécese* que el Departamento estará a cargo de un funcionario con la denominación de Jefe de Departamento. Contará asimismo con sub jefe, este funcionario subrogará a aquél, con sus mismas atribuciones y facultades;
3. *Establécese* que el Departamento estará conformado por las siguientes unidades, las que tendrán las funciones que en cada caso se indican:

UNIDAD DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Ejecución del proceso de compra de bienes y contratación de servicios del Nivel Central;

Determinación de la procedencia jurídica de los requerimientos presentados al Departamento;

Elaboración de bases administrativas, de resoluciones y contratos asociados al proceso de compras y contratación;

Administración, supervisión y operación de la plataforma chilecompra.cl, de conformidad al procedimiento PR-MCC-33;

Asesoría jurídica en los aspectos administrativos comunes del Servicio.

UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA

Adecuar, mantener y desarrollar la infraestructura física necesaria para el funcionamiento del Servicio;

Elaborar y tramitar proyectos de inversión inmobiliaria;

Elaborar bases técnicas de proyectos de habilitación, remodelación y mantenimiento de inmuebles.

UNIDAD DE FINANZAS

Asesoría en materia de formulación del presupuesto anual de la Dirección;

Administración financiero contable de los recursos de la Institución;

Análisis y control de la ejecución presupuestaria;

Elaboración de informes mensuales e informe anual para cumplimiento del Sistema Financiero Contable PMG;

Custodia de documentos bancarios;

Cálculo y pago de remuneraciones;

UNIDAD DE LOGISTICA

Supervisión, administración y control de contratos vigentes;

Supervisión, operación y control del sistema de administración de vehículos (SAV);

Administración, asignación y control del uso de combustible;

Manejo y control de inventarios;

Gestión del flujo de ingreso y salida de documentos de la Dirección, en forma eficiente y oportuna;

Servicios generales.

4. *Deja* sin efecto, a contar de la dictación de la presente resolución, las Resoluciones exentas N° 680 de 15 de julio de 2004 y N° 845 de 1° de agosto de 2006.

Anótese y comuníquese.

Patricia Silva Meléndez
Abogada
Directora del Trabajo

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

SELECCIÓN DE CIRCULARES

2.483, 3.10.08.

Incorporación de los trabajadores independientes al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que indica la Ley N° 20.255.

Esta Superintendencia, en virtud de las facultades contempladas en los artículos 2° y 30 de la Ley N° 16.395, y 12 de la Ley N° 16.744, ha estimado necesario impartir instrucciones para regular la incorporación de los trabajadores independientes al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, conforme a lo establecido en los artículos 88, 89, trigésimo transitorio y trigésimo primero transitorio de la Ley N° 20.255, que reforma el Sistema Previsional. Dicha incorporación se encuentra reglamentada por el D.S. N° 67, de 2008, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, publicado en el Diario Oficial de 30 de septiembre del presente año.

La normativa señalada establece que a contar del 1° de octubre del presente año podrán incorporarse al referido Seguro aquellos trabajadores independientes que no perciban rentas de las señaladas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta. A partir de la fecha indicada y hasta el 31 de diciembre de 2011, también podrán incorporarse, en forma voluntaria, aquellos trabajadores que perciban rentas de las anteriormente señaladas. La incorporación de estos últimos será obligatoria a contar del 1° de enero de 2012, y se regulará por instrucciones de esta Superintendencia cuando se dicte la norma reglamentaria pertinente.

Asimismo, debe indicarse que en tanto no entren en funciones el Instituto de Seguridad

Laboral y el Instituto de Previsión Social, las menciones hechas a esos Institutos en esta Circular, se entenderán efectuadas al Instituto de Normalización Previsional.

I. TRABAJADORES INDEPENDIENTES AFECTOS AL SEGURO

Se considerarán trabajadores independientes o por cuenta propia las personas naturales que ejecutan algún trabajo o desarrollan alguna actividad, industria o comercio, sea independientemente o asociados o en colaboración con otros, tengan o no capital propio y sea que en sus profesiones, labores u oficios predomine el esfuerzo intelectual sobre el físico o éste sobre aquél, y que no estén sujetos a relación laboral con alguna entidad empleadora, respecto de dicho trabajo o actividad, cualquiera sea su naturaleza, derivada del Código del Trabajo o estatutos legales especiales, y que estén afiliados al Sistema de Pensiones de Capitalización Individual establecido por el D.L. N° 3.500, de 1980, y aquellos afiliados a regímenes previsionales administrados actualmente por el Instituto de Normalización Previsional que se encuentren afectados al Seguro de la Ley N° 16.744.

Se presume, salvo prueba en contrario, que en una persona concurre la condi-

ción de trabajador por cuenta propia o independiente, si él mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 88, 89, trigésimo transitorio y trigésimo primero transitorio de la Ley N° 20.255, que reforma el Sistema Previsional, los trabajadores independientes indicados pueden tener la calidad de obligados o voluntarios en su afiliación al Seguro de la Ley N° 16.744.

Conforme a lo establecido por el artículo 88 de la Ley N° 20.255, se incorporará al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales contemplado por la Ley N° 16.744, en calidad de cotizante obligado, a partir del 1° de enero del 2012, toda persona natural que, sin estar subordinada a un empleador, ejerza individualmente una actividad mediante la cual obtiene rentas del trabajo de las señaladas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

A contar del 1° de octubre de 2008, estarán afectos al Seguro Social de la Ley N° 16.744 los trabajadores independientes que a continuación se indican, que coticen voluntariamente a dicho Seguro.

1. Los trabajadores independientes afiliados al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500, que pertenezcan a alguna de las siguientes categorías:
 - Aquellos que perciban rentas de las señaladas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta;
 - Aquellos que desarrollen una actividad por la cual perciban rentas del trabajo que no se encuentren contempladas en el artículo 42, N° 2, de la Ley sobre Impuesto a la Renta; y

- Los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa.

2. Los trabajadores independientes afiliados a regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Previsión Social que se encontraban afectos al Seguro de la Ley N° 16.744.
3. Los trabajadores independientes que al 30 de septiembre de 2008 se encontraban afectos al Seguro de la Ley N° 16.744 y cotizando para él, sea que se trate de afiliados al sistema de pensiones del D.L. N° 3.500 o a los antiguos regímenes de pensiones administrados por el Instituto de Previsión Social. En este caso, se produce continuidad en la afiliación al referido Seguro.

No podrán incorporarse al Seguro Social de la Ley N° 16.744, las personas naturales afiliadas voluntariamente al régimen de pensiones de capitalización individual, conforme a lo establecido en los artículos 92 J y siguientes del D.L. N° 3.500, de 1980, así como aquellos que en igual situación coticen voluntariamente en el Instituto de Previsión Social, dado que no ejercen una actividad remunerada.

II. AFILIACION A LOS ORGANISMOS ADMINISTRADORES DE LA LEY N° 16.744

Los trabajadores independientes que decidan cotizar voluntariamente a este Seguro Social a partir del 1° de octubre de 2008, se entenderán afiliados al Instituto de Seguridad Laboral, a menos que presenten solicitud de adhesión a

una Mutualidad de Empleadores y ella sea aceptada.

La afiliación operará siempre que, en el mes correspondiente, además coticen para pensiones y salud común.

Por su parte, respecto de la adhesión a una Mutualidad de Empleadores se hace presente que ella se registrará por lo establecido en sus respectivos Estatutos Orgánicos.

Los Organismos Administradores están obligados a contar con un formulario de registro o adhesión, el que deberá ser llenado y suscrito por el trabajador.

Cabe indicar que los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, deberán afiliarse al mismo Organismo Administrador del Seguro Social de la Ley N° 16.744 a que se encuentre afiliada o se afilie la respectiva empresa o sociedad.

Respecto de los trabajadores independientes que al 30 de septiembre de 2008 se encontraban afectos a dicho Seguro Social, continuarán afiliados al mismo, debiendo los Organismos Administradores adoptar las providencias necesarias para proceder al registro de éstos, en los términos dispuestos en el artículo 4° del Reglamento, a partir de la fecha del entero de las cotizaciones correspondientes a las rentas posteriores al mes de septiembre de 2008.

1. *Del Registro en el Instituto de Seguridad Laboral (ISL)*

Los trabajadores independientes que coticen voluntariamente y que no se adhieran a alguna Mutualidad de Empleadores deberán registrarse en el Instituto de Seguridad Laboral, en

forma previa al entero de la primera cotización para el referido Seguro. Dicho Instituto les informará las tasas de cotización a las que quedarán efectos.

1.1. *Formulario de Registro de Trabajador Independiente*

El Formulario de Registro de Trabajador Independiente deberá constar de dos partes: la primera a ser completada por el trabajador y la segunda relativa a las obligaciones para el trabajador.

1.1.1. *Datos que debe entregar el trabajador*

El Formulario de Registro deberá contener, al menos, los siguientes datos del o la solicitante:

- a) Nombre completo (Nombres y apellidos paterno y materno).
- b) RUN.
- c) Domicilio particular.
- d) Actividad laboral, profesión u oficio que desarrolla. En el evento que realice diversas labores, deberá indicarlas todas, señalando las horas de trabajo mensuales que dedica a cada una de ellas.
- e) Dirección donde desarrolla su trabajo, teléfono - fax email, si los tuviere.
 - Si esta dirección coincide con su domicilio, particular, deberá señalar las dependencias específicas en que desempeña sus labores.
 - Si desempeña su actividad, profesión u oficio, en lugares con distintas direcciones, deberán consignarse todas ellas.

- f) Horario de trabajo diario y los días de la semana en que desarrolla su actividad.
- g) Identificación de la Mutualidad a la que estaba afiliado, cuando corresponda.
- h) Tasa de cotización adicional vigente cuando provenga de una Mutualidad.
- i) Si se trata de socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa afiliada al Instituto de Seguridad Laboral, deberán informarlo identificando dicha sociedad o empresa, señalando su nombre o razón social, domicilio, RUT, la actividad principal que desarrolla y la escritura de constitución de la misma.
- j) Si además es trabajador dependiente, deberá identificar la o las entidades empleadoras en las que está contratado, informando el nombre o razón social, el domicilio la actividad principal que desarrollan, su horario de trabajo y el o los Organismos Administradores a los que ellas se encuentran afiliadas.

1.1.2. El Formulario deberá consignar las siguientes obligaciones para el trabajador:

- a) Comunicar, dentro de la semana siguiente a su ocurrencia, cualquier modificación de los datos y/o antecedentes señalados; y
- b) Efectuar la declaración y pago de las cotizaciones previsionales

en las planillas correspondientes.

El Formulario de Registro deberá ser firmado por el trabajador independiente y debe ser acompañado de los siguientes antecedentes, si corresponde:

- a) Copia del registro de inicio de actividades ante el SII.
- b) Carta renuncia a la Mutual a que se encontraba adherido.
- c) Cuando su actividad la desarrolle en una o varias entidades deberá entregar un listado con el nombre o razón social de éstas, el domicilio y la actividad principal de cada una de ellas.

1.2. De las obligaciones del ISL para efectos del registro:

- a) Establecer cuál es la actividad principal que desarrolla un trabajador independiente cuando éste declara tener más de una actividad.
- b) Determinar el código de actividad económica que corresponda, según el "Clasificador Chileno de Actividades Económicas", CIU.cl vigente, asociado a la actividad laboral del trabajador, si éste realiza más de una actividad, deberá determinar el código que corresponda a la actividad principal.
- c) Determinar la tasa de cotización para el Seguro, indicando tanto la tasa de cotización total que debe pagar el trabajador, como su desglose en tasa de cotización básica, tasa de cotización adicional y tasa de cotización extraordinaria.

- d) Registrar y comunicar al trabajador la información señalada en las letras precedentes antes de que venza el plazo para enterar las cotizaciones.

El Formulario de Registro junto con los antecedentes indicados anteriormente, pasarán a formar parte del historial del trabajador, el que deberá estar disponible frente a requerimientos de la Superintendencia de Seguridad Social, en registros físicos y/o electrónicos, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

En caso que se trate de un cambio de afiliación, el ISL, deberá notificar tal cambio dentro de los 7 primeros días del mes siguiente al registro, a la entidad en que el trabajador se encontraba afiliado anteriormente.

2. *De la Adhesión a una Mutualidad de Empleadores*

La adhesión de un trabajador independiente a una Mutualidad, constituye un acto formal.

2.1. *Formulario de Adhesión de Trabajador Independiente*

El Formulario de Adhesión de Trabajador Independiente deberá constar de dos partes, la primera a ser completada por el trabajador, la segunda relativa a las obligaciones para el trabajador.

2.1.1. *Datos que debe entregar el trabajador*

El Formulario de Registro deberá contener, al menos, los siguientes datos del o la solicitante:

- a) Nombre completo (Nombres y apellidos paterno y materno).

- b) RUN.

- c) Domicilio particular.

- d) Actividad laboral, profesional u oficio que desarrolla. En el evento que realice diversas labores, deberá indicarlo todas, señalando las labores de trabajo mensuales que dedica a cada una de ellas.

- e) Dirección donde desarrolla su trabajo, teléfono - fax - email, si los tuviere.

- Si esta dirección coincide con su domicilio particular, deberá señalar las dependencias específicas en que desempeña sus labores.

- Si desempeña su actividad, profesión u oficio, en lugares con distintas direcciones, deberán consignarse todas ellas.

- f) Horario de trabajo diario y los días de la semana en que desarrolla su actividad.

- g) Identificación del Organismo Administrador a que estaba afiliado, cuando corresponda.

- h) Tasa de cotización adicional vigente cuando provenga de otro Organismo Administrador.

- i) Si se trata de socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa afiliada al Instituto de Seguridad Laboral, deberán informarlo identificando dicha sociedad o empresa, señalando su nombre o razón social y RUT.

- j) Si además es trabajador dependiente, deberá identificar la o las entidades empleadoras en las que está contratado, informando el nombre o razón social, el domicilio, la actividad principal que desarrollan, su horario de trabajo y el o los Organismos Administradores a los que ellas se encuentran afiliadas.

2.1.2. El Formulario deberá consignar las siguientes obligaciones para el trabajador:

- a) Comunicar, dentro de la semana siguiente a su ocurrencia, cualquier modificación de los datos y/o antecedentes señalados; y
- b) Efectuar la declaración y pago de las cotizaciones previsionales en las planillas correspondientes.

El Formulario de Adhesión deberá ser firmado por el trabajador independiente y debe ser acompañado de los siguientes antecedentes, si corresponde:

- a) Copia del registro de inicio de actividades ante el SII
- b) Carta renuncia a la Mutual a que se encontraba adherido.
- c) Cuando su actividad la desarrolle en una o varias entidades deberá entregar un listado con el nombre o razón social de éstas, el domicilio y la actividad principal de cada una de ellas.

El Formulario de adhesión junto con los antecedentes indicados anteriormente deberán ser remitidos al Área de Prevención de la Mutual, la que definirá la necesidad de realizar una visita a terreno y evacuará un informe

de la situación de riesgo de la actividad del trabajador.

2.2. Obligaciones de la Mutualidad para efectos del registro

- a) Establecer cuál es la actividad principal que desarrolla un trabajador independiente cuando éste declara tener más de una actividad.
- b) Determinar el código de actividad económica que corresponda, según el "Clasificador Chileno de Actividades Económicas", CIIU. cl vigente, asociado a la actividad laboral del trabajador, si realiza más de una actividad, deberá determinar el código que corresponda a la actividad principal.
- c) Determinar la tasa de cotización para el Seguro, indicando tanto la tasa de cotización total que debe pagar el trabajador, como su desglose en tasa de cotización básica, tasa de cotización adicional y tasa de cotización extraordinaria.

El Formulario de Adhesión, acompañado del informe del Área de Prevención y los demás antecedentes, deberá ser sometido a la consideración del Directorio de la Mutualidad, cuya resolución deberá ser notificada por carta certificada al trabajador independiente, a más tardar dentro de 5 días hábiles.

Aprobada la adhesión por el Directorio, ésta surtirá efecto a partir del día primero del mes siguiente al de su aprobación.

El trabajador independiente por no constituir una entidad em-

pleadora, no se debe entender obligado solidariamente al cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Mutualidad.

Una vez aceptada la adhesión del trabajador independiente, el referido formulario, los antecedentes y el informe, pasarán a formar parte de su historial, el que deberá estar disponible frente a requerimientos de Superintendencia de Seguridad Social, en registros físicos y/o electrónicos, de acuerdo a la normativa vigente sobre la materia.

En caso de que se trate de un cambio de afiliación, la respectiva Mutualidad deberá notificar tal cambio dentro de los 7 primeros días del mes siguiente a la aprobación de la adhesión, a la entidad en que el trabajador se encontraba afiliado anteriormente.

3. *De la Renuncia a una Mutualidad de Empleadores*

La renuncia de un trabajador independiente a una Mutualidad, se debe formalizar mediante documento firmado por el interesado dirigido al Gerente General de la respectiva Mutualidad.

La renuncia surtirá efecto a partir del último día del mes calendario siguiente a su formulación.

III. COTIZACIONES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES AFILIADOS VOLUNTARIAMENTE AL SEGURO

Los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades

Profesionales, deben enterar en el Organismo Administrador que corresponda, la cotización básica contemplada en la letra a) del artículo 15 de la Ley N° 16.744, la cotización adicional diferenciada que corresponda en los términos previstos en los artículos 15 y 16 de la misma ley y la cotización extraordinaria del 0,05% establecida por el artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578.

1. *Base de cálculo de las cotizaciones*

Las cotizaciones correspondientes al Seguro, se calcularán sobre la base de la misma renta por la que los referidos trabajadores declaran y pagan sus cotizaciones para pensiones y no se considerarán renta para los efectos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La renta por la que cotice el trabajador independiente no podrá ser inferior a un ingreso mínimo mensual ni superior al límite máximo imponible para pensiones, de acuerdo al régimen de pensiones a que se encuentre afiliado. Tratándose de trabajadores independientes que cotizan en alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Previsión Social, el límite máximo es el que establece el artículo 5° del D.L N° 3.501 de 1980, esto es, el equivalente a 60 U.F. del último día del mes anterior a aquel por el cual se está cotizando. Si el trabajador independiente está afiliado a una Administradora de Fondos de Pensiones, la renta por la que cotice no podrá ser superior al límite máximo imponible a que alude el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Al respecto, se debe tener presente que el N° 8 del artículo 91 de la Ley N° 20.255 modificó el artículo 16 del citado D.L. N° 3.500, estableciendo que la remuneración y renta mensual tendrán un límite máximo imponible de sesenta unidades de fomento rea-

justadas considerando la variación del índice de remuneraciones reales determinadas por el Instituto Nacional de Estadísticas entre noviembre del año anteprecedente y noviembre del año precedente, respecto del año en que comenzará a aplicarse, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 90 de la misma ley. El tope imponible así reajustado, comenzará a regir el primer día de cada año y será determinado mediante resolución de la Superintendencia de Pensiones. En consecuencia, durante los meses de octubre a diciembre de 2008, regirá el tope de 60 U.F. del último día del mes al cual correspondan las rentas.

2. *De la cotización adicional*

La cotización adicional diferenciada a que se refiere la letra b) del artículo 15 de la Ley N° 16.744 será la establecida en el D.S. N° 110, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, según la actividad laboral que desarrolle el trabajador independiente. Sin embargo, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, se considerarán como trabajadores de esta última, para los efectos de determinar la tasa de cotización adicional diferenciada que corresponda aplicarles.

Las exenciones, rebajas y recargos de la cotización adicional se determinarán por las Mutualidades de Empleadores respecto de los trabajadores independientes afiliados a ellas y por las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud respecto de los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Social.

Lo anterior se efectuará en relación con la magnitud de la siniestralidad efectiva, de acuerdo con las disposiciones del D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y a las instrucciones de esta Superintendencia.

Para efectos de determinar la Tasa de Siniestralidad por Incapacidad Temporales y la Tasa de Siniestralidad por Invalideces y Muertes se considerará que el Promedio Anual de Trabajadores es igual a 1.

3. *Del pago de las cotizaciones*

Las cotizaciones que establece la Ley N° 16.744 y el artículo sexto transitorio de la Ley N° 19.578, deberán enterarse mensualmente ante el Organismo Administrador del Seguro de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales a que se encontrare afecto el respectivo trabajador, dentro de los diez primeros días del mes siguiente al que corresponda la renta imponible. Cuando dicho plazo venza en día sábado, domingo o festivo, se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Ahora bien, dado que los trabajadores independientes deben cotizar para este Seguro Social sobre la base de la renta declarada para pensiones, y que en el sistema de pensiones del D.L N° 3.500 pueden efectuar las cotizaciones durante todo el mes siguiente al que correspondan sus rentas, podrán enterar las cotizaciones de este Seguro hasta el último día del mes siguiente a aquel a que correspondan esas rentas, no procediendo que con posterioridad los Organismos Administradores admitan el entero de ellas.

No procede que los trabajadores independientes que coticen volun-

tariamente enteren cotizaciones por meses atrasados ni que efectúen declaraciones sin pago.

Por lo tanto, no resultan aplicables a los trabajadores independientes que coticen voluntariamente para el Seguro Social de la Ley N° 16.744, las disposiciones sobre cobranza de cotizaciones del artículo 16 del reglamento de incorporación de los trabajadores independientes a dicho Seguro.

Para efectos del pago de las cotizaciones, los socios de sociedades de personas, socios de sociedades en comandita por acciones, empresarios individuales y directores de sociedades en general, que se desempeñen como trabajadores independientes en la respectiva sociedad o empresa, se incorporarán como un trabajador más en la planilla de la empresa, siendo aplicables, en este caso, las normas de cobranza de la Ley N° 17.322.

IV. ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

El trabajador independiente deberá acreditar la ocurrencia de un accidente a causa o con ocasión del trabajo. Ello implica que el peso de la prueba de la ocurrencia del accidente del trabajo recae en el propio trabajador frente al respectivo Organismo Administrador.

Para tal efecto, deberá acompañar, a lo menos, una declaración circunstanciada y todos los demás medios de prueba que sean pertinentes, otorgando todas las facilidades al Organismo Administrador para que realice la verificación del origen y circunstancias del accidente.

También constituyen accidentes del trabajo los ocurridos en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, y aquellos que ocurran

en el trayecto directo entre dos lugares de trabajo, cuando se dirija desde su lugar de trabajo como independiente a su lugar de trabajo como dependiente o viceversa, siendo el Organismo Administrador obligado a otorgar las prestaciones aquél del lugar de trabajo donde se dirigía el trabajador al sufrir el accidente.

Si el accidente ocurre en el trayecto entre dos lugares de trabajo donde el trabajador se desempeña como independiente, éste constituye un accidente con ocasión del trabajo, toda vez que ocurre en su cometido laboral.

El trabajador independiente podrá acreditar ante el respectivo Organismo Administrador haber contraído alguna enfermedad profesional de aquellas no enumeradas en la lista contenida en el Reglamento para la calificación y evaluación de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, actualmente contenido en el D.S. N° 109, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Lo que resuelva al respecto dicho Organismo Administrador debe ser enviado en consulta a la Superintendencia de Seguridad Social.

V. PRESTACIONES MEDICAS Y ECONOMICAS

El trabajador independiente para tener derecho a las prestaciones médicas y económicas de este Seguro, deberá estar al día en el pago de las cotizaciones previsionales, esto es, haber pagado las cotizaciones establecidas para pensiones, salud común y del propio Seguro.

Se entiende que está al día el trabajador independiente que no registre un atraso superior a dos meses.

Aquellos trabajadores independientes que se incorporen al referido Seguro en octubre de 2008, sólo podrán acceder a las respectivas prestaciones una vez enteradas las cotizaciones respectivas.

VI. PROCEDIMIENTO EN CASO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

1. *Procedimiento en caso de accidentes del trabajo y accidentes de trayecto*

1.1. *Atención del trabajador accidentado*

Regla general

El trabajador independiente que se encuentre al día en el pago de sus cotizaciones y sufra un Accidente del Trabajo (a causa o con ocasión del mismo) o de Trayecto, deberá concurrir a ser trasladado inmediatamente al establecimiento asistencial del Organismo Administrador al que se encuentre afiliado o adherido o de los establecimientos en convenio.

Los ingresos de los trabajadores independientes a dichos servicios asistenciales, deben ser respaldados con la correspondiente Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT) definida en el D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Al trabajador se le deberá entregar una copia de la DIAT.

Casos de urgencia

En forma excepcional, habida consideración de la urgencia del caso o cuando la cercanía del lugar en donde ocurrió el accidente y su gravedad así lo requieran, el trabajador podrá ser trasladado, en primera instancia, a un centro asistencial que no sea el que corresponda al respectivo Organismo Administrador.

Para el efecto señalado en el párrafo precedente, se entenderá que hay *urgencia* cuando la condición de salud o cuadro clínico del trabajador, de no existir una atención médica inmediata, implique riesgo vital y/o secuela funcional grave para éste.

En este caso, la atención médica será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea menester ninguna formalidad o trámite previo.

Para que el trabajador pueda ser trasladado a un centro asistencial de su Organismo Administrador o aquel con el cual éste tenga convenio, se deberá contar con la autorización escrita del médico que actuará por encargo del Organismo Administrador.

1.2. *Obligación de denunciar el accidente*

El trabajador independiente debe presentar en el Organismo Administrador al que se encuentre afiliado o adherido, en el plazo máximo de 24 horas, de ocurrido el accidente del trabajo o del trayecto, la correspondiente DIAT con la información que se solicite en ella, de la que deberá mantener una copia.

En el evento que el trabajador no realice la denuncia del accidente dentro del plazo de 24 horas ya aludido, ésta deberá ser efectuada por sus derecho-habientes o por el médico tratante. También podrá efectuar la denuncia cualquier persona que haya tenido conocimiento de los hechos.

1.3. *Reposo médico*

En todos los casos en que a consecuencia del accidente del

trabajo o de trayecto se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo Ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corresponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores.

Dicho trabajador deberá otorgar las facilidades para el cumplimiento del reposo pueda ser controlado por el Organismo Administrador.

1.4. Responsabilidades y sanciones

La persona natural que suscriba la DIAT será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en la misma.

La simulación de un accidente del trabajo será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 16.744, y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al trabajador.

1.5. Reclamo frente a las resoluciones de los Organismos Administradores

De las resoluciones emanadas de los Organismos Administradores que no se refieran a cuestiones de hecho recaídas en materias de orden médico, el trabajador independiente puede reclamar

directamente ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 90 días hábiles, contado desde la respectiva notificación.

Para los efectos del derecho a reclamo antes referido, los Organismos Administradores deberán notificar al afectado, personalmente o por carta certificada, todas las resoluciones que dicten, adjuntándole copia de ellas.

En caso que la notificación se hubiere efectuado a través de carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la carta en el servicio de Correos.

2. Procedimiento en caso de Enfermedad Profesional

2.1. Atención del trabajador enfermo

En caso que un trabajador independiente considere que padece una Enfermedad Profesional o presente síntomas que hagan presumir tal hecho, deberá realizar la correspondiente Denuncia Individual de Enfermedad Profesional (DIEP) al momento de requerir su atención en el establecimiento asistencial del respectivo Organismo Administrador, en donde se le deberán realizar los exámenes y procedimientos que sean necesarios para establecer el origen común o profesional de la enfermedad.

Los ingresos de los trabajadores independientes a dichos servicios asistenciales deben ser respaldados con la correspondiente DIEP, definida en el D.S. N° 101, de 1968, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Al trabajador se le deberá entregar una copia de la DIEP.

2.2. Resolución

Una vez realizados los exámenes y procedimientos médicos pertinentes al trabajador, el Organismo Administrador deberá emitir la correspondiente resolución, pronunciándose respecto del origen común o profesional de la o las afecciones detectadas. Dicha resolución deberá ser notificada al trabajador instruyéndole las medidas que procedan.

2.3. Registro

En aquellos casos en que se diagnostique a algún trabajador independiente la existencia de una enfermedad profesional, será obligación del respectivo Organismo Administrador dejar constancia en sus registros, a lo menos, de sus datos personales, la fecha del diagnóstico, la patología y el puesto de trabajo en que estuvo o está expuesto al riesgo que se la originó.

2.4. Programas de vigilancia de la salud

Será obligación del Organismo Administrador incorporar al trabajador independiente a sus programas de vigilancia de la salud, al momento de diagnosticarle alguna enfermedad profesional.

2.5. Reposo médico

En todos los casos en que a consecuencia de una enfermedad profesional se requiera que el trabajador guarde reposo durante uno o más días, el médico a cargo de la atención del trabajador deberá extender la "Orden de Reposo Ley N° 16.744" o "Licencia Médica", según corres-

ponda, por los días que requiera guardar reposo y mientras éste no se encuentre en condiciones de reintegrarse a sus labores.

Dicho trabajador deberá otorgar las facilidades para que el cumplimiento del reposo pueda ser controlado por el Organismo Administrador.

2.6. Responsabilidad y sanciones

La persona natural que suscribe la DIEP será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en la misma.

La simulación de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la Ley N° 16.744, y hará responsable, además, al que formuló la denuncia, del reintegro al Organismo Administrador correspondiente de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al trabajador.

2.7. Reclamo frente a las resoluciones de los Organismos Administradores

De las resoluciones emanadas de los Organismos Administradores que no se refieran a cuestiones de hecho recaídas en materias de orden médico, el trabajador independiente puede reclamar directamente ante esta Superintendencia, dentro del plazo de 90 días hábiles, contado desde la respectiva notificación.

Para los efectos del derecho a reclamo antes referido, los Organismos Administradores deberán notificar al afectado,

personalmente o por carta certificada, todas las resoluciones que dicten, adjuntándole copia de ellas.

En caso que la notificación se hubiere efectuado a través de carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la carta en el servicio de Correos.

VII. PREVENCIÓN DE RIESGOS PROFESIONALES

1. *De las medidas de higiene y seguridad en el trabajo*

Será obligación de los trabajadores independientes implementar todas las medidas de higiene y seguridad en el trabajo que les prescriba su Organismo Administrador o las respectivas entidades fiscalizadoras del Seguro Social de la Ley N° 16.744.

Cuando el trabajador independiente deba realizar labores en dependencias de alguna entidad empleadora, podrá requerir a ésta información de los agentes de riesgo a los que estará expuesto y de las medidas preventivas que requiera adoptar para controlarlos.

2. *De la asistencia técnica*

Los Organismos Administradores deberán otorgar asistencia técnica en prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales a aquellos trabajadores independientes que la necesitan, en caso que la requieran.

3. *Multas y sanciones*

El Organismo Administrador podrá aplicarle a los trabajadores independientes afiliados que no implementen las medidas de higiene y seguridad que les prescriban:

- La multa establecida en el artículo 80 de la Ley N° 16.744, y
- Los recargos en la cotización adicional que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 67, de 1999, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de los demás organismos competentes.

VIII. INFORMACIÓN A LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES

Los Organismos Administradores deberán mantener, a disposición de los trabajadores independientes, información sobre el procedimiento de afiliación, adhesión o registro, las cotizaciones, las prestaciones legales, del procedimiento de acceso a los beneficios, los lugares de atención médica, y respecto de cualquiera otra materia del Seguro Social de la Ley N° 16.744 que sea relevante, en cualquier medio, en particular en los lugares de atención de público y en sus páginas web.

Se deberá dar la mayor difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre el personal encargado de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.

Javier Fuenzalida Santander
Superintendente

2.485, 7.10.08.

Modifica y complementa Circular N° 2.052 de 2003, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social Administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Esta Superintendencia en uso de las atribuciones que le confiere su Ley Orgánica y la Ley N° 18.833, imparte las siguientes instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante C.C.A.F., las que tienen por finalidad modificar y complementar lo instruido en su Circular N° 2.052, relacionada con el Régimen de Prestaciones de Crédito Social, en los siguientes aspectos:

- a) En el Título I punto 10.2. de la Circular N° 2.052, modificado por la Circular N° 2.358, de 29 de septiembre de 2006, de esta Superintendencia, se intercala entre el párrafo primero y el segundo, que pasa a ser tercero, el siguiente párrafo segundo:

“Sin embargo, tratándose de pensiones iguales o inferiores al monto de la Pensión Básica Solidaria la cuota mensual de descuento en ningún caso podrá exceder del 15% de la

pensión líquida mensual de estos pensionados. Por ende, las C.C.A.F. en caso alguno podrán autorizar un porcentaje de descuento superior”.

- b) El párrafo que pasa a ser tercero se sustituye por el siguiente:

“Los porcentajes máximos de descuentos antes señalados deberán aplicarse en relación con el Sistema C.C.A.F., esto es, al conceder un crédito social cada Caja deberá verificar el porcentaje de la remuneración o pensión que el afiliado ya tiene comprometido para descuentos por este concepto, de modo que si otorga un nuevo crédito social, éste más él o los anteriores no excedan de los referidos toques máximos de descuento”.

Javier Fuenzalida Santander
Superintendente

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

SELECCIÓN DE *DICTÁMENES*

FIS-20, 01.08.

Informa sobre dictamen de la Dirección del Trabajo respecto de la procedencia que empleadores sin domicilio ni representante legal en Chile, para efectos del cumplimiento de la legislación laboral y previsional deban designar un mandatario que los represente.

Se ha recibido en esta Superintendencia una presentación mediante la cual una persona expone la situación de trabajadores residentes en Chile que celebran un contrato de trabajo con una empresa extranjera sin domicilio ni representante legal en Chile, y solicita se le informe la forma de proceder para declarar y pagar las cotizaciones previsionales a que se refiere al artículo 17 del D.L. N° 3.500, de 1980.

Al respecto, informamos que la materia consultada es de competencia de la Dirección del Trabajo, debido a que dice relación con los efectos de contratos otorgados en el extranjero pero que deben cumplirse en Chile, los que según lo dispuesto en el artículo 16 del Código Civil se arreglarán a las leyes chilenas.

Conforme a este principio legal, la Dirección del Trabajo en su jurisprudencia administrativa, contenida en el Oficio Ord. N° 4.182/203, del 12 de noviembre de 2001,

ha señalado que “No existiría impedimento jurídico para que un empleador con domicilio y residencia en el extranjero celebre contrato de trabajo con un chileno a ejecutarse en Chile, de acuerdo a la legislación laboral nacional, sin perjuicio que deba constituir mandatario o representante en el país, con facultades suficientes, para eventuales responsabilidades que tal contrato le acarree ante exigencias de fiscalización y cumplimiento de la legislación laboral y de seguridad social”.

En consecuencia, esta Superintendencia concordando con la jurisprudencia de la Dirección del Trabajo, estima que jurídicamente no es posible que un empleador extranjero efectúe la declaración y pago de cotizaciones de seguridad social a sus trabajadores contratados para prestar servicios en Chile, si no tiene designado un mandatario o representante legal, responsable del cumplimiento de las obligaciones previsionales que tiene para con sus trabajadores.

FIS-59, 02.08.***Pago de fondos hereditarios a mujer casada en régimen de sociedad conyugal.***

Una persona, hermana de un afiliado fallecido, ha recurrido a esta Superintendencia señalando que una A.F.P. incurrió en error al girar el cheque de pago de sus fondos previsionales, a título de herencia, pues incluyó a su cónyuge entre los herederos y en representación de ella, del que se encuentra separada de hecho hace veinte años.

Al respecto, esta Superintendencia debe manifestar que concuerda con la forma que ha procedido la A.F.P., en cuanto a girar el cheque por el valor de los fondos previsionales del afiliado a título de herencia, incluyendo al cónyuge de la recurrente, porque no obstante que la mujer casada en régimen de sociedad conyugal, como es su caso, es absolutamente capaz de aceptar o repudiar una herencia o legado, debe tenerse presente que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 1726 del Código Civil, los bienes muebles adquiridos por cualquiera de los cónyuges, a título de herencia, donación o legado, aumentarán el haber de la sociedad conyugal, la que deberá al cónyuge o cónyuges adquirientes la correspondiente recompensa.

Pues bien, por ser el marido el jefe de la sociedad conyugal, como tal le corresponde administrar los bienes sociales y los de su mujer, en la forma dispuesta en el artículo 1749 y siguientes del Código Civil.

En este mismo orden de ideas, el artículo 1752 del Código Civil establece que; "la mujer por sí sola no tiene derecho alguno sobre los bienes sociales durante la sociedad, salvo en los casos del artículo 145", hoy artículo 138 de este mismo Código, y este último artículo se refiere, al caso que la mujer conforme a lo dispuesto en el artículo 1758 y siguientes del Código Civil, sea la administradora extraordinaria de la sociedad conyugal.

Por consiguiente, si el marido no pudiera comparecer por cualquier causa, para que la mujer reciba por sí, el marido debe otorgarle un mandato especial que la autorice para cobrar y percibir los fondos previsionales a título de herencia o tener ésta la calidad de administradora extraordinaria de la sociedad conyugal.

Por lo tanto, en la situación particular de la interesada, atendido que expresa que se encuentra separada de hecho de su cónyuge hace aproximadamente veinte años y que no tendría contacto alguno con él, para poder cobrar y percibir los fondos previsionales que le corresponden a título de herencia, corresponde que solicite al tribunal de justicia competente, el nombramiento de curadora de su marido ausente.

FIS-60, 02.08.***Pago y tributación de depósitos convenidos registrados por personas que se desafilian del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, conforme a la letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.225.***

Concordancias: Oficio Ord. N° 17.337 de fecha 16 de septiembre de 2005, de esta Superintendencia, dirigido a todas las A.F.P.

Una persona consultó a esta Superintendencia sobre el pago de un depósito convenido por una suma de \$ 1.490.000 en su calidad de desafiliado del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980 conforme a la Ley N° 18.225. Expresa que obtuvo su jubilación en el mes de agosto de 2007 en el Instituto de Normalización Previsional y que la respectiva A.F.P. no le habría efectuado el pago.

Por su parte, la Administradora informó que el recurrente fue afiliado hasta el mes de junio de 2003, fecha en la cual se efectuó el traspaso de sus fondos a otra A.F.P. en virtud de una Orden de Traspaso, excepto su saldo por concepto de depósitos convenidos. Agrega que tomó conocimiento que en el mes de abril del año 2004 el interesado se desafilió del Sistema y que según indica en su presentación, se encontraría pensionado en el Instituto de Normalización Previsional. Por lo que para los efectos de responder al recurrente conforme a lo que le instruyera esta Superintendencia, solicita un pronunciamiento respecto al correcto tratamiento que debe darse a los fondos mantenidos por concepto de depósitos convenidos que se generan mientras mantuvo vigencia en el Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 del que posteriormente se desafilió. Expresa que el monto registrado por dicho concepto –a la fecha del informe, 11 de diciembre de 2007– es de 40,80 cuotas del Fondo Tipo C equivalente a la suma de \$821.089 y 45,14 cuotas del Fondo Tipo D equivalente a la suma de \$730.012.

En relación con la materia objeto de consulta, en primer término resulta necesario referirse a los efectos de la desafiliación, y al respecto debe señalarse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.225, muy especialmente en su inciso primero, se entiende que la persona desafiliada, durante el tiempo en el cual cotizó en una A.F.P., estuvo afecta al régimen antiguo e incorporada en la última institución de previsión a la que pertenecía antes de su afiliación y a ésta volverá una vez desafiliada, a menos que con motivo de un cambio en su trabajo ocurrido con posterioridad a la afiliación, le correspondiera una entidad previsional diferente, en cuyo caso se incorporará a esta última.

A su turno, y por incidir en la materia, cabe tener en consideración que de acuerdo con los incisos primero y segundo del artículo 20 E del D.L. N° 3.500, los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional, podrán efectuar directamente o a través del empleador depósitos de ahorro previsional voluntario en las instituciones autorizadas o en las A.F.P. A su vez, podrán acordar con su empleador que éste efectúe depósitos convenidos en una institución autorizada o en una A.F.P.

Además, conforme a lo dispuesto en el inciso final de esta misma disposición legal, los mencionados depósitos no alterarán en modo alguno las normas que regulen el régimen previsional al que se encuentren adscritos dichos imponentes.

De ello se sigue que los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos con-

venidos que puedan registrar los imponentes de alguno de los regímenes previsionales administrados por el Instituto de Normalización Previsional en las instituciones autorizadas o en las A.F.P., no tienen ninguna incidencia en el otorgamiento y en la determinación del monto de la pensión de jubilación que se les otorgue en el régimen previsional del antiguo sistema al cual se encuentren adscritos.

En este orden de ideas, las cotizaciones voluntarias y/o los depósitos convenidos que pueda registrar una persona que se desafilia del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, deben entenderse homologados a los depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos registrados por imponentes de regímenes previsionales del antiguo sistema, administrados por el Instituto de Normalización Previsional, y no tienen ninguna incidencia en el otorgamiento y en la determinación del monto de la pensión de jubilación que se le otorgue en el régimen previsional del antiguo sistema al cual deba quedar adscrita.

De acuerdo a todo lo expresado, este Organismo ha concluido que las cotizaciones voluntarias y los depósitos convenidos registrados en la cuenta individual por las personas desafiliadas del Sistema de Pensiones del D.L.

N° 3.500, con anterioridad a la resolución en virtud de la cual esta Superintendencia autorice su desafiliación, enterados antes o después del 1° de marzo de 2002, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 19.768, pueden ser reiterados total o parcialmente por sus titulares.

En cuanto a la tributación de los retiros originados en cotizaciones voluntarias y depósitos convenidos registrados por personas que se desafilian del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, conforme a la letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.225, el Servicio de Impuestos Internos dictaminó en su Oficio Ord. N° 3.231, de 31 de agosto de 2005, que en lo que respecta a los depósitos convenidos que sean retirados total o parcialmente por sus titulares, se les aplica el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, quedando afectos al Impuesto Global Complementario, sin derecho a los límites exentos que establece dicha disposición legal.

Por tanto, procede que esa Administradora efectúe el pago de los depósitos convenidos que registra en esa Administradora el recurrente y el valor que retire quedará afecto a la tributación indicada en el párrafo precedente de este oficio.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS

SELECCIÓN DE DICTÁMENES

1.584, 29.07.08.

Situación tributaria de los Retiros de Excedentes de Libre Disposición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 ter de la Ley de la Renta – Instrucciones impartidas por el Servicio – Requisitos.

Fuentes: Art. 42 ter Ley sobre Impuesto a la Renta. Art. 1° transitorio de Ley N° 19.768. Art. 71 del D.L. N° 3.500, de 1980. Circular N° 23, de 2002.

1. Por presentación indicada en el antecedente, se remite la consulta formulada por el contribuyente XXXXXX, a fin de que se imparta un criterio al respecto.

La materia en consulta se refiere al régimen tributario de los retiros de excedentes de libre disposición originados por concepto de cotizaciones obligatorias, en la cuenta de capitalización individual, requiriéndose un pronunciamiento respecto de la posibilidad de poder acogerse al régimen primitivo del artículo 71 del D.L. N° 3.500, vigente antes del 7 de noviembre de 2001, opción prevista en el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, para la tributación de los retiros de excedentes de libre disposición originados en cotizaciones obligatorias enteradas con anterioridad al 7 de noviembre de 2001, de acuerdo al citado antiguo artículo 71 del D.L. N° 3.500.

El contribuyente en su presentación señala que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.768 (noviembre de 2001), ya tenía 65 años de edad, reuniendo los requisitos necesarios para jubilarse, pero que solo recientemente ha

iniciado los trámites para pensionarse, agregando además, que mantiene en su cuenta de capitalización individual, excedentes de libre disposición originados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.768, y que realizó una consulta a su Administradora de Fondos de Pensiones, y se le respondió que para poder acogerse al tratamiento tributario del antiguo artículo 71 del D.L. N° 3.500, debía tener la calidad jurídica de pensionado a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.768, cuestión que en su caso no ha ocurrido.

Ante ello, esa Dirección Regional expresa que se revisaron diversos oficios relativos al tratamiento tributario en consulta, en los que se indican los requisitos para optar por mantener el régimen tributario del antiguo artículo 71 del D.L. N° 3.500, sin embargo, ellos se han referido invariablemente a casos de contribuyentes ya pensionados; como asimismo, respecto de casos relativos a retiros de excedentes de libre disposición originados por concepto de cotizaciones voluntarias, y no obligatorias. Entre los pronunciamientos revisados, cabe mencionar a los Oficios N°s. 905 de 2003, 3.556, de 2006; 518, de 2007, 4.177, de 2003; 2.487, de 2004, 4.957, de 2004, y 5.185, de 2004.

Señala por otro lado, que las instrucciones contenidas en la Circular N° 23, de

12.03.2002, sobre el nuevo tratamiento tributario de los excedentes de libre disposición establecido por el artículo 42 ter incorporado a la Ley de Impuesto a la Renta por la Ley N° 19.768, no se pronuncian específicamente sobre el tema consultado, y en la página Web del Servicio, según consulta formulada por el contribuyente en "Preguntas Frecuentes" (pregunta ID 001.002.1384.002 generada el 29.03.2005 sobre ¿cuál es la situación tributaria de los excedentes de libre disposición de una persona al momento de jubilar, si es que se han originado con anterioridad a la reforma del mercado de capitales contenida en la Ley N° 19.768, de 2001? En la respuesta se indicó que la situación tributaria de los excedentes de libre disposición de una persona al momento de jubilar originados con anterioridad a la publicación de la Ley N° 19.768, esto es antes del 7 de noviembre de 2001, es la siguiente:

"Podría seguir manteniendo el régimen tributario que establecía el anterior texto del artículo 71 del Decreto Ley N° 3.500, vigente al momento de la publicación de la ley precitada".

"Si opta por mantener el régimen tributario señalado, los recursos originados en depósitos convenidos realizados con anterioridad a la publicación de la Ley N° 19.768, no podrán ser retirados como excedentes de libre disposición".

"La opción precedente deberá ser ejercida por el afiliado al momento de efectuar el primer retiro de excedente de libre disposición, a contar de la publicación en el Diario Oficial de la Ley N° 19.768, esto es, a partir del 7 de noviembre de 2001, ante la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP). La AFP respectiva deberá informar de este hecho al SII por medios, formas y oportunidad que éste determine...".

Dicha respuesta no resuelve explícitamente lo consultado por el contribuyen-

te, generando la duda respecto a que, efectivamente existe la posibilidad que el contribuyente pueda acogerse a la opción en cuestión, aun cuando a la fecha no tuviere la calidad de jubilado, ello en contradicción a la respuesta otorgada por la AFP del contribuyente.

En relación con lo anteriormente expuesto, se solicita un criterio sobre el tema, teniendo en consideración que los pronunciamientos del Servicio sobre la materia, se han referido a casos de contribuyente ya pensionados y sobre el tratamiento de retiros de libre disposición originados en cotizaciones voluntarias y no obligatorias.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, dispone lo siguiente:

"Artículo 42 ter.- El monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 unidades tributarias mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 Unidades Tributarias Mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos originados en depósitos convenidos.

Para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente.

Los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente”.

Por su parte, el artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.768, respecto de la vigencia de las modificaciones incorporadas a la Ley de la Renta, especialmente en relación con el artículo 42 ter, establece que dicha ley entrará en vigencia el primer día del mes siguiente a aquél en el cual se cumplan noventa días desde su publicación en el Diario Oficial.

Por otro lado, el artículo 6º transitorio de la Ley N° 19.768, dispone lo siguiente:

“Artículo 6º transitorio.- Los contribuyentes afiliados al sistema de pensiones establecido por el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, que con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley mantengan recursos en sus cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias, podrán optar, para los efectos de determinar el impuesto a la renta aplicable al retiro del excedente de libre disposición que se realice con cargo a esos recursos, por mantener el régimen establecido en el artículo 71 de dicho decreto ley vigente al momento de la publicación de la presente ley. Para este efecto, se considerará excedente de libre disposición determinado con cargo a los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias con anterioridad a la fecha de publicación de esta ley, el menor valor entre el excedente de libre disposición determinado y los recursos mencionados, considerando el valor que éstos tengan al momento que se efectúe el retiro. Si se optare por mantener el régimen señalado, los recursos originados en depósitos convenidos realizados con anterioridad a la publicación de esta ley, no podrán ser retirados como excedente de libre disposición. La referida opción será ejercida por el afiliado al momento

de efectuar el primer retiro de excedente de libre disposición, a contar de la fecha de publicación de la presente ley, ante la Administradora de Fondos de Pensiones respectiva, que deberá informar de este hecho al Servicio de Impuestos Internos, por los medios, forma y oportunidad que éste determine.

Los retiros de excedentes de libre disposición que se realicen con cargo a recursos originados en las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario y los depósitos convenidos, efectuados por los contribuyentes a contar de la fecha de publicación de esta ley, por contribuyentes que se acojan a la opción establecida en el inciso primero de este artículo, quedarán afectos a lo dispuesto en el artículo 42 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta y no tendrán derecho a efectuar el retiro libre de impuesto establecido en dicho artículo.

Cuando los contribuyentes que hayan optado por mantenerse en el régimen establecido en el inciso primero de este artículo, efectúen retiros de excedente de libre disposición, para efectos tributarios, se considerará que retiran, en primer término, los recursos mantenidos en cuentas de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias existentes con anterioridad a la publicación de la presente ley.

Las administradoras de fondos de pensiones y las instituciones autorizadas definidas en el artículo 98 del Decreto Ley N° 3.500, de 1980, en el caso que el contribuyente se hubiera acogido a lo dispuesto en los artículos 20 A ó 20 B del citado decreto ley, deberán registrar las cotizaciones voluntarias, depósitos de ahorro previsional voluntario y depósitos convenidos, efectuados a contar de la fecha de publicación de la presente ley, en la forma que determinen las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones, de Bancos e Instituciones

Financieras y de Valores y Seguros, según corresponda”.

Respecto de lo dispuesto por las normas legales antes transcritas, esta Dirección Nacional impartió las instrucciones pertinentes mediante la Circular N° 23, del año 2002, instructivo que se encuentra publicado en el sitio Web de Internet de este organismo, cuya dirección es: www.sii.cl

3. De lo establecido por el artículo 6° transitorio de la Ley N° 19.768, publicada en el Diario Oficial de 7.11.2001, se puede apreciar que dicha norma legal regula la situación de aquellos afiliados al sistema de AFP, que por sus recursos acumulados en sus cuentas de capitalización individual a la fecha precitada, se pueden acoger al régimen tributario único contenido en el ex artículo 71 del D.L. N° 3.500/80, disponiendo expresamente el citado precepto legal que los afiliados que pueden acceder a dicho sistema de tributación especial, son sólo aquellos que con anterioridad a la fecha de publicación de la ley antes mencionada (circunstancia que ocurrió el 7.11.2001), mantenían recursos depositados en su cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones voluntarias; opción que los referidos afiliados deben ejercer en la respectiva AFP en la cual se encuentran afiliados en el momento en que efectúan en su calidad de pensionado el primer retiro de excedentes de libre disposición (ELD) a partir de la fecha antes señalada.

En consecuencia, y de acuerdo a lo antes expuesto, es condición indispensable para poder acogerse al régimen tributario único que establecía el anterior texto del artículo

71 del D.L. N° 3.500/80, que el afiliado al 6.11.2001, mantenga en su cuenta de capitalización individual recursos por concepto de cotizaciones voluntarias, debiendo ejercer dicha opción en el primer retiro de ELD que efectúe en su calidad de pensionado a contar del 7.11.2001.

4. Sobre la consulta específica formulada, se puede señalar que no se cumple con la condición indicada en el punto anterior, ya que como se desprende de la presentación efectuada por el contribuyente, el recurrente es un afiliado de una AFP que al 6.11.2001, no mantiene en su cuenta de capitalización individual recursos por concepto de cotizaciones voluntarias, sino que cotizaciones obligatorias, recursos estos últimos que pretende retirar como ELD en el momento que se acoja a pensión en la actualidad.

De este modo, los retiros de ELD que efectúe el afiliado en referencia con cargo a las cotizaciones obligatorias que mantiene en su cuenta de capitalización individual, atendido el carácter genérico del artículo 42 ter de la Ley de la Renta –que no hace ninguna distinción en su inciso primero de los recursos con cargo a los cuales se efectúan los retiros–, se afectan con el impuesto Global Complementario, con derecho a los montos exentos de impuesto que contempla dicho precepto legal, equivalente estos a 200 UTM anuales con tope de 1.200 UTM ó de 800 UTM anuales; tributación que se encuentra explicitada en detalle en la Circular N° 23, del año 2002, publicada en Internet (www.sii.cl).

Ricardo Escobar Calderón
Director

1.485, de 14.07.08.***Excedentes de libre disposición – Tratamiento tributario – Instrucciones impartidas por el Servicio.***

Fuentes: Art. 42, N° 1, Art. 42 ter, Art. 54, N° 3, Art. 56, N° 2, Art. 75 de Ley sobre Impuesto a la Renta.

1. Por presentación indicada en el antecedente, señala que con posterioridad a su Declaración de Renta del Año Tributario 2007, recibió carta de este Servicio donde se le indica que hay discrepancias entre su declaración y la información presentada por terceros y que debe concurrir para aclarar esta situación.

Señala, que con fecha 28 de noviembre de 2007, se presentó a este Servicio para efectuar las aclaraciones solicitadas, oportunidad en que se le indicó que efectuara una presentación en el mes de diciembre, acompañando los antecedentes solicitados. Con fecha 13 de diciembre de 2007, presentó a este Servicio una minuta donde expone sus alcances a la Declaración de Renta y acompañó los antecedentes de soporte de sus argumentos.

Agrega, que en esa oportunidad junto con recibirse estos antecedentes, se le indicó que se estudiarían para darle una respuesta más precisa.

En relación con lo anteriormente expuesto, y dado que no ha recibido una respuesta satisfactoria a sus argumentos, es que solicita en esta oportunidad que se revise su presentación y se dé una respuesta avalada por las disposiciones legales que determinen que al incorporar una renta exenta en su declaración se determine un mayor valor de impuesto a pagar.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar, que el artículo 42 ter de la Ley de la Renta, establece que el monto de los excedentes de libre disposición, calculado de acuerdo a lo establecido en el Decreto Ley N° 3.500, de 1980, determinado al momento en que los afiliados opten por pensionarse, podrá ser retirado libre de impuesto hasta por un máximo anual equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, no pudiendo, en todo caso, exceder dicha exención el equivalente a 1.200 Unidades Tributarias Mensuales. Con todo, el contribuyente podrá optar, alternativamente, por acoger sus retiros a una exención máxima de 800 Unidades Tributarias Mensuales durante un año. No se aplicará esta exención a aquella parte del excedente de libre disposición que corresponda a recursos en depósitos convenidos.

Agrega dicha disposición legal en su inciso segundo y tercero, que para que opere la exención señalada, los aportes que se efectúen para constituir dicho excedente, por concepto de cotización voluntaria o depósitos de ahorro voluntario, deberán haberse efectuado con a lo menos cuarenta y ocho meses de anticipación a la determinación de dicho excedente, y los retiros que efectúe el contribuyente se imputarán, en primer lugar, a los aportes más antiguos, y así sucesivamente.

Las instrucciones pertinentes respecto de lo dispuesto por la norma legal antes transcrita, este Servicio las impartió mediante la Circular N° 23, del año 2002, la que se encuentra publicada en su sitio web de Internet: www.sii.cl.

3. Como se puede apreciar de lo dispuesto por la norma legal precitada, es que ella establece un beneficio tributario para las personas que se pensionen bajo las normas del régimen previsional del D.L. N° 3.500 que administran las AFP, consistente en que tales personas al pensionarse podrán retirar *exento* de impuesto los excedentes de libre disposición que tenga en su cuenta de capitalización individual, hasta un monto máximo anual equivalente a 200 Unidades Tributarias Mensuales (UTM) con un tope de 1.200 UTM, u optar alternatively, por retirar de una sola vez hasta un monto máximo exento de 800 UTM durante el año.

Ahora bien, si el pensionado retira una cantidad mayor a los montos exentos antes indicados, por los excesos por sobre dichos límites se encuentra afecto al impuesto Global Complementario.

4. Por otra parte, es necesario hacer presente que el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta establece que las rentas totalmente exentas de impuesto Global Complementario, las rentas parcialmente exentas de dicho tributo, en la parte que lo estén, las rentas sujetas a impuestos sustitutivos especiales y las rentas del N° 1 del artículo 42, deben incluirse en la base imponible del referido tributo personal, sólo para los efectos de aplicar la escala progresiva del citado gravamen, ya que se dará como crédito en contra del impuesto que resulte de aplicar la escala mencionada al conjunto de las rentas obtenidas, el impuesto que afectaría a las rentas exentas declaradas si se les aplicara aisladamente la tasa media que, según dicha escala, resulte para el conjunto total de rentas del contribuyente. En el caso de las rentas referidas en el N° 1 del artículo 42, sólo se dará de crédito el impuesto único a la renta retenido por dichas remuneraciones,

reajustado en la forma indicada en el artículo 75 de la ley del ramo, salvo en el caso que las escalas contenidas en los artículos 43, N° 1 y 52 difieran en la cuota exenta, tasas o tramos de renta proporcionalmente considerados, en el año tributario correspondiente.

En todo caso, es menester destacar que la obligación de declarar las rentas exentas en la base imponible del impuesto Global Complementario, sólo rige cuando el contribuyente durante el año calendario respectivo ha obtenido otras rentas afectas al mencionado tributo personal; Exigencia que afecta a cualquier contribuyente sea pensionado o no, que haya obtenido rentas gravadas y exentas en un año determinado.

5. En consecuencia, y en relación con lo consultado, se señala que la obligación que tienen los contribuyentes de declarar en la base imponible de su impuesto Global Complementario las rentas exentas de dicho tributo obtenidas durante el año calendario respectivo, con los efectos tributarios que procedan, nace de lo establecido por una norma legal expresa, como lo es, lo dispuesto por el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta.

Respecto de la obligación precedente, esto es, de declarar las rentas exentas en el impuesto Global Complementario cuando se obtengan otras rentas afectas al citado gravamen, este Servicio lo ha informado adecuadamente a los contribuyentes para la confección de su declaración anual de impuesto a la renta en la Línea 8 del Formulario N° 22, mediante las instrucciones impartidas en el Suplemento Tributario publicado en cada año. Incluso en la citada Línea 8 se indica en forma expresa que los contribuyentes que obtengan excedentes de libre disposición exentos de impuesto por no exceder

en el año los límites máximos de 200 u 800 UTM, tales cantidades, en calidad de rentas exentas, deben declararse en el impuesto Global Complementario para los fines que establece el N° 3 del artículo 54 de la Ley de la Renta. Finalmente, se hace presente que la obligación anterior va asociada con el derecho a que tienen los contribuyentes de rebajar el crédito

por rentas exentas que establece el N° 2 del artículo 56 de la Ley de la Renta, y comentado en las instrucciones de la Línea 21 del Formulario N° 22, contenido en los Suplementos Tributarios de los años respectivos.

Ricardo Escobar Calderón
Director

1.435, de 7.07.08.

Bono de escolaridad establecido por el artículo 13, de la Ley N° 20.143, de 2006 – Asignaciones de estudio o de escolaridad – Tratamiento Tributario – Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos – La Ley de la Renta, no contempla ningún tratamiento tributario especial – Constituyen un beneficio para quién las percibe – Para los fines del cálculo del Impuesto Unico de Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 45 de la Ley de la Renta, en el mes de su percepción deben agregarse o adicionarse a los sueldos percibidos en el mismo período, conformando una sola base imponible.

Fuentes: Ley sobre Impuesto a la Renta. Art. 13 de Ley N° 20.143. Circular N° 41, de 1999.

1. Por Reservado indicado en el antecedente, se traslada consulta formulada por la Fundación XXXXXX, relativa a la posible naturaleza tributable del bono de escolaridad concedido a trabajadores del sector público, previsto en el artículo 13 de la Ley N° 20.143, de 13.12.2006.

Al respecto, se señala, que la ley individualizada no indica si el bono de escolaridad que concede por única vez en su artículo 13, es o no tributable, estableciendo solamente que tiene el carácter de no imponible. Asimismo, el cuerpo legal referido establece una serie de beneficios para trabajadores del sector público, señalando expresamente en algunos casos que determinados bonos tienen el carácter de no imponibles y no

tributables, a modo de ejemplo, los previstos en los artículos 30 y 35 de dicha normativa, mas en lo relativo al bono de escolaridad establecido en el artículo 13 indica solamente que el mismo es de carácter no imponible.

De otro lado, se agrega, que verificado lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley de la Renta, el bono de escolaridad consultado no se encontraría comprendido entre aquellos ingresos a los cuales la ley confiere el carácter de no constitutivos de renta.

2. Sobre el particular, cabe señalar en primer lugar que el artículo 13 de la Ley N° 20.143, publicada en el Diario Oficial de 13.12.2006, establece en su inciso primero lo siguiente:

“Artículo 13.- Concédese, por una sola vez, a los trabajadores a que se refiere el

artículo 1º de esta ley; a los de los servicios traspasados a las municipalidades en virtud de lo dispuesto por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior; y a los trabajadores a que se refiere el Título IV de la Ley N° 19.070, que se desempeñen en los establecimientos educacionales regidos por el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación; por el Decreto Ley N° 3.166, de 1980 y los de las Corporaciones de Asistencia Judicial, un bono de escolaridad no imponible, por cada hijo de entre cuatro y veinticuatro años de edad, que sea carga familiar reconocida para los efectos del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Este beneficio se otorgará aun cuando no perciban el beneficio de asignación familiar por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley N° 18.987, y siempre que se encuentren cursando estudios regulares en los niveles de enseñanza prebásica del 1º nivel de transición, 2º nivel de transición, educación básica o media, educación superior o educación especial, en establecimientos educacionales del Estado o reconocidos por éste. El monto del bono ascenderá a la suma de \$ 39.219, el que será pagado en dos cuotas iguales de \$ 19.610 cada una, la primera en marzo y la segunda en junio del año 2007. Para su pago, podrá estarse a lo que dispone el artículo 7º del Decreto con Fuerza de Ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

3. En relación con la materia en consulta, se señala que esta Dirección Nacional mediante la Circular N° 41, de 1999, ha establecido el tratamiento tributario que afecta a las asignaciones de estudio o de escolaridad, dentro de las cuales también se comprenden los bonos de escolaridad, ya que se trata del mismo concepto, expresando que la Ley de la Renta respecto

de las "asignaciones de estudio o escolaridad" no contempla ningún tratamiento tributario especial. Por consiguiente, dichas cantidades conforme al concepto de renta definido en el N° 1 del artículo 2º de la ley del ramo, constituyen un beneficio para quién las percibe. De tal manera, si las referidas sumas son percibidas por trabajadores afectos al Impuesto Unico de Segunda Categoría, dichas cantidades constituyen una mayor remuneración por la prestación de los servicios personales, calificándose como una "renta accesoria o complementaria" a los sueldos, que se devenga en un solo período habitual de pago. En consecuencia, las referidas sumas para los fines del cálculo del Impuesto Unico de Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 45 de la Ley de la Renta, en el mes de su percepción deben agregarse o adicionarse a los sueldos percibidos en el mismo período, conformando una sola base imponible para la determinación del referido gravamen de Segunda Categoría.

4. Ahora bien, la Ley N° 20.143, respecto del bono de escolaridad que establece en su artículo 13, solamente se encargó de señalar su situación desde el punto de vista previsional, indicando que no será imponible, pero nada dice en relación a su situación tributaria, la cual debe dilucidarse a la luz de lo que disponen las normas de la Ley de la Renta, y de acuerdo a lo expresado en el número precedente, debe aplicarse en la especie la normativa vigente sobre esta materia y que es la que se establece en la Circular N° 41, de 1999, en cuanto a que el bono en consulta se encuentra afecto al Impuesto Unico de Segunda Categoría, aplicándose dicho tributo en los términos indicados en la mencionada Circular.

Ricardo Escobar Calderón
Director

INDICE DE MATERIAS

ENTREVISTA

- Patricia Silva Meléndez, Directora Nacional del Trabajo. "La Dirección del Trabajo ha sido capaz de adecuarse a una realidad cambiante" 1

NUEVA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

Dictamen N° 4.409/079, 23.10.08.

- Fija sentido y alcance del artículo 25 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.271 y de los artículos 25 bis y 26 bis incorporados a dicho Código por ley precitada 7

CARTILLA

- Comisión Revisora de Cuentas 14

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley N° 16.744. Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Texto legal coordinado, sistematizado y actualizado)..... 17
- Ley N° 20.299. Ministerio del Interior. Establece feriado el 31 de octubre, día Nacional de las Iglesias Evangélicas y Protestantes..... 45
- Decreto N° 236. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo..... 46
- Tribunal Constitucional. Proyecto de acuerdo aprobatorio relativo al Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. (Boletín N° 233-01) 57
- Decreto N° 103. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Modifica Decreto N° 101, de 2004, Reglamento de Trabajo a Bordo de Naves de Pesca 58
- Decreto N° 193. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia 60



- Decreto N° 203. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y del Ecuador 70

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Facultad interpretativa de la Dirección del Trabajo 75

DEL DIARIO OFICIAL 86

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

Indice Temático 90

4.073/078, 29.09.08.

A la docente Sra. Ana María Meneses, no le asiste el derecho a impetrar de la Corporación de Educación y Salud de Las Condes, la bonificación por retiro prevista en el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.158, atendido que a la fecha de publicación de la referida ley, esto es, 29 de diciembre de 2006, no tenía relación laboral vigente con esta última, sino con otra empleadora 91

RESOLUCION DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

948 (exenta), 17.09.08. *Depto de Adm. y Gestión Financiera*

Establece nueva denominación del Departamento de Administración y Gestión Financiera, su estructura y fija funciones de sus unidades. Deja sin efecto resoluciones exentas que indica 93

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. *Selección de Circulares*

2.483, 3.10.08.

Incorporación de los trabajadores independientes al Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, que indica la Ley N° 20.255 95

2.485, 7.10.08.

Modifica y complementa Circular N° 2.052 de 2003, sobre Régimen de Prestaciones de Crédito Social Administrado por las Cajas de Compensación de Asignación Familiar 108

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. *Selección de Dictámenes*

FIS-20, 01.08.

Informa sobre dictamen de la Dirección del Trabajo respecto de la procedencia que empleadores sin domicilio ni representante legal en Chile, para efectos del cumplimiento de la legislación

laboral y previsional deban designar un mandatario que los represente.....	109
FIS-59, 02.08.	
Pago de fondos hereditarios a mujer casada en régimen de sociedad conyugal.....	110
FIS-N° 60, 02.08.	
Pago y tributación de depósitos convenidos registrados por personas que se desafilian del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500, de 1980, conforme a la letra b) del artículo 1° de la Ley N° 18.225.....	111
 SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes	
1.584, de 29.07.08.	
Situación tributaria de los Retiros de Excedentes de Libre Disposición, conforme a lo dispuesto por el artículo 42 ter de la Ley de la Renta – Instrucciones impartidas por el Servicio – Requisitos.....	113
1.485, de 14.07.08.	
Excedentes de libre disposición – Tratamiento tributario – Instrucciones impartidas por el Servicio.....	117
1.435, de 7.07.08.	
Bono de escolaridad establecido por el artículo 13, de la Ley N° 20.143, de 2006 – Asignaciones de estudio o de escolaridad – Tratamiento Tributario – Instrucciones impartidas por el Servicio de Impuestos Internos – La Ley de la Renta, no contempla ningún tratamiento tributario especial – Constituyen un beneficio para quién las percibe – Para los fines del cálculo del Impuesto Unico de Segunda Categoría, conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 45 de la Ley de la Renta, en el mes de su percepción deben agregarse o adicionarse a los sueldos percibidos en el mismo período, conformando una sola base imponible.....	119



GOBIERNO DE CHILE
DIRECCION DEL TRABAJO

Año XXII • Nº 238
Noviembre de 2008

BOLETIN OFICIAL

DIRECCION DEL TRABAJO

Principales Contenidos



VENTAS Y SUSCRIPCIONES

Miraflores 383
Teléfono : 510 5000
Ventas : 510 5100
Fax Ventas: 510 5110
Santiago - Chile

www.legalpublishing.cl
acliente@legalpublishing.cl

Ejemplar de Distribución Gratuita

ENTREVISTA

- Patricia Silva Meléndez, Directora Nacional del Trabajo. "La Dirección del Trabajo ha sido capaz de adecuarse a una realidad cambiante".

NUEVA JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA

- Dictamen Nº 4.409/079, 23.10.08.
Fija sentido y alcance del artículo 25 del Código del Trabajo, modificado por la Ley Nº 20.271 y de los artículos 25 bis y 26 bis incorporados a dicho Código por ley precitada.

CARTILLA

- Comisión Revisora de Cuentas.

NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS

- Ley Nº 16.744. Seguro Social contra Riesgos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales (Texto legal coordinado, sistematizado y actualizado).
- Ley Nº 20.299. Ministerio del Interior. Establece feriado el 31 de octubre, día Nacional de las Iglesias Evangélicas y Protestantes.
- Decreto Nº 236. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo.
- Tribunal Constitucional. Proyecto de acuerdo aprobatorio relativo al Convenio Nº 169 sobre pueblos indígenas, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, el 27 de junio de 1989. (Boletín Nº 233-01).
- Decreto Nº 103. Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Modifica Decreto Nº 101, de 2004, Reglamento de Trabajo a Bordo de Navas de Pesca.
- Decreto Nº 193. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el Convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia.
- Decreto Nº 203. Ministerio de Relaciones Exteriores. Promulga el acuerdo administrativo para la aplicación del Convenio de Seguridad Social entre las Repúblicas de Chile y del Ecuador.

JURISPRUDENCIA JUDICIAL

- Facultad interpretativa de la Dirección del Trabajo.

DEL DIARIO OFICIAL

DICTAMENES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

- Índice Temático.
- Jurisprudencia Administrativa del mes.

RESOLUCION DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL. Selección de Circulares.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES. Selección de Dictámenes.

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS. Selección de Dictámenes.

AUTORIDADES SUPERIORES DE LA DIRECCION DEL TRABAJO

DIRECCION NACIONAL

Patricia Silva Meléndez	Directora del Trabajo
Pedro Julio Martínez	Subdirector del Trabajo
Rafael Pereira Lagos	Jefe División Jurídica
Christian Melis Valencia	Jefe División Inspección
Joaquín Cabrera Segura	Jefe División Relaciones Laborales
Leonardo Bravo Gómez	Jefe Departamento Administración y Gestión Financiera
Verónica Riquelme Giagnoni	Jefa División Estudios
Andrés Signorelli González	Jefe División Recursos Humanos
Roberto Rodríguez Moreira	Jefe Departamento Tecnologías de Información (S)
Cristián Rojas Grüzmacher	Jefe Departamento de Gestión y Desarrollo

DIRECTORES REGIONALES DEL TRABAJO

Luis Astudillo Ardiles	I Región Tarapacá (Iquique)
Viviana Ramírez Páez	II Región Antofagasta (Antofagasta)
José Ordenes Espinoza	III Región Atacama (Copiapó)
María C. Gómez Bahamondes	IV Región Coquimbo (La Serena)
Pedro Melo Lagos	V Región Valparaíso (Valparaíso)
Luis Sepúlveda Maldonado	VI Región Lib. G. B. O'Higgins (Rancagua)
Joaquín Torres González	VII Región Maule (Talca)
Mario Soto Vergara	VIII Región Bío-Bío (Concepción)
Héctor Salinas Abarzúa	IX Región Araucanía (Temuco)
Guillermo Oliveros López	X Región de los Lagos (Puerto Montt)
María Angélica Campos Oñate	XI Región Aysén del G. C. Ibáñez del Campo (Coyhaique)
Ernesto Sepúlveda Tornero	XII Región Magallanes y Antártica Chilena (Punta Arenas)
Víctor Hugo Ponce Salazar	Región Metropolitana de Santiago (Santiago)
María E. Elgueta Acevedo	XIV Región de los Ríos
Mario Poblete Pérez	XV Región Arica-Parinacota

DIRECCION DEL TRABAJO

EDITORIAL

Propietario
Dirección del Trabajo

Representante Legal
Patricia Silva Meléndez
Abogada
Directora del Trabajo

Director Responsable
Pedro Julio Martínez
Abogado
Subdirector del Trabajo



En la entrevista del mes, la abogada y Directora del Trabajo, Patricia Silva Meléndez, se refiere a la agenda laboral y desafíos presentes y futuros de la Dirección del Trabajo.

En la nueva sección sobre jurisprudencia administrativa institucional destacamos el Dictamen N° 4.409/079 que fija sentido y alcance del artículo 25 del Código del Trabajo, modificado por la Ley N° 20.271 y de los artículos 25 bis y 26 bis incorporados a dicho Código por Ley precitada.

Se consigna también un fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que resuelve sobre la facultad interpretativa de la Dirección del Trabajo.

Adicionalmente, publicamos la Ley sobre Seguro Social contra Riesgos del Trabajo y Enfermedades Profesionales, texto legal coordinado, actualizado y sistematizado.

Se expone la cartilla informativa sobre comisión revisora de cuentas, normativa básica para las organizaciones sindicales.

Por último, en este número se consigna la Ley N° 20.299 que establece el feriado de las iglesias evangélicas y protestantes, y publicamos, el decreto que promulga el Convenio N° 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo.

Pedro Julio Martínez
Abogado
Subdirector del Trabajo

COMITE DE REDACCION

Rosamel Gutiérrez Riquelme
Abogado
División Jurídica

Ingrid Ohlsson Ortiz
Abogado
Centro de Mediación
y Conciliación
D.R. Metropolitana

Inés Viñuela Suárez
Abogado
Departamento Jurídico

Carlos Ramírez Guerra
Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

Composición : **LegalPublishing**
Miraflores 383, Piso 10.
Fono: 510 5000.
Imprenta : C y C Impresores Ltda.
San Francisco 1434 - Santiago

CONSEJO EDITORIAL

Pedro Julio Martínez

Abogado
Subdirector del Trabajo

Rafael Pereira Lagos

Abogado
Jefe de División Jurídica

Gabriel Ramírez Zúñiga

Profesor de Estado en Castellano
Subjefe de División Inspección

Joaquín Cabrera Segura

Abogado
Jefe de División de Relaciones Laborales

Verónica Riquelme Giagnoni

Psicóloga
Jefa de División de Estudios

Roberto Rodríguez Moreira

Licenciado en Matemáticas y Computación
Jefe de Departamento
Tecnologías de Información (S)

Marcela Torrejón Román

Periodista
Jefe de la Oficina de
Comunicación y Difusión

Carlos Ramírez Guerra

Administrador Público
Editor del Boletín Oficial

LOS CONCEPTOS EXPRESADOS EN LOS ARTICULOS, ESTUDIOS Y OTRAS COLABORACIONES FIRMADAS SON DE LA EXCLUSIVA RESPONSABILIDAD DE SUS AUTORES, Y NO REPRESENTAN, NECESARIAMENTE, LA OPINION DEL SERVICIO.

